



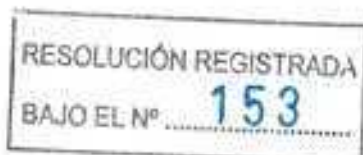
"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

RES-PLE-153-2025

FORMULA RECOMENDACIONES AL MINISTRO DE EDUCACIÓN S-  
CUMPLIMIENTO NORMAS DE CONTRATACIÓN - CONVENIO PROGRAMA  
ASISTENCIA TÉCNICA N° 25087

jueves 18 de septiembre de 2025





"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA, 18 SEP. 2025

**VISTO:** los Expedientes del registro del Ministerio de Educación N° MED-E-30470-2024 caratulado: *"IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"*; N° MED-E-20442-2024 caratulado: *"S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"*; N° MED-E-32944-2024 caratulado: *"S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"*; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones se tramita, por un lado, la implementación del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086 y el Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, ambos ratificados por Decreto Provincial N° 451/2024, celebrados entre la Provincia y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires (Expte. N° MED-E-30470-2024) y, además los pagos realizados por el Ministerio de Educación en concepto de anticipo financiero (Expte. N° MED-20422-2024) y por los servicios de consultoría de la UBA durante el mes de marzo de 2024 (Expte. N° 32944-2024), efectuados en el marco de los convenios citados.

Que en función de ello, las actuaciones fueron intervenidas en el marco del Control Posterior mediante las Actas de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-287-2024, (orden 28 – Expte. N° MED-E-30470-2024), N° ACTA-POST-PE-

*"Las Islas Malvinas, Georgiás del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

288-2024 (orden 20 – Expte. N° MED-E-20442-2024), N° ACTA-POST-PE-289-2024 (orden 40 – Expte. N° MED-E-32944-2024), detectándose distintos incumplimientos de carácter sustancial.

Que posteriormente, tras los descargos y solicitudes de prórrogas efectuados por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo LOPEZ SILVA, se emitieron las Actas de Constatación N° ACTA-POST-PE-317-2024, N° ACTA-POST-PE-339-2024 y N° ACTA-POST-PE-348-2024 (Expte. N° MED-E-30470-2024), las actas de constatación N° ACTA-POST-PE-318-2024, ACTA-POST-PE-341-2024 y ACTA-POST-PE-349-2024 (Expte. N° MED-E-20442-2024) y las actas de constatación N° ACTA-POST-PE-319-2024, ACTA-POST-PE-340-2024 y ACTA-POST-PE-350-2024 (Expte. N° MED-E-32944-2024), otorgando las prórrogas solicitadas para dar respuesta a las actas de constatación pertinentes.

Que seguidamente, luego de los descargos efectuados a través de la Notas N° 4451/2024, N° 4452/2024 y N° 4453/2024, todas Letra M.ED., suscriptas por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo LÓPEZ SILVA y agregadas en las actuaciones de la referencia respectivamente; se elevaron a la Secretaría Contable los informes contables N° INF-TCP-SC-293-2024 (Expte. N° MED-MED-E-30470-2024), N° INF-TCP-SC-294-2024 (Expte. N° MED-E-20442-2024) y N° INF-TCP-SC-295-2024 (Expte. N° MED-E-32944-2024), donde el Auditor Fiscal informa la subsistencia de los incumplimientos sustanciales oportunamente formulados y se expresa con relación a la normativa incumplida, actos administrativos señalados, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Que luego, desde la Secretaría Contable se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante las Notas Internas N° NOTA-INT-SC-2092-2024 (Expte. N° MED-E-30470-2024), N° NOTA-INT-SC-2091-2024 (Expte. N° MED-E-20442-2024) y N° NOTA-INT-SC-2093-2024 (Expte. N° MED-E-32944-2024), a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Que en función de ello, se emitió el Informe Legal N° INF-SL-031-2025, agregado a orden 43, 36 y 54, respectivamente de los expedientes del Visto, suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA y el Dr. Pablo Esteban GENNARO, exponiendo en el apartado conclusión lo siguiente: "(...) *En razón de lo analizado en el apartado anterior, cabe concluir lo siguiente:*

***1- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).***

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.*

***2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).***

*De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber*

a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N° 1015).

*Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto.*

**3- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 ‘Oferta Única’** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.*

*Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.*

*Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia del precio para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674/2011), haciéndoles saber que, de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario.*

**4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido**



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

***en el convenio para el pago del anticipo financiero-*** (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

*En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular –pago de anticipo-, bastaría con la presentación de la factura y la documentación pertinente conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021.*

***5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).***

*En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022).*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.*

***6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).***

*En razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal relativo a la presentación por parte de la Universidad de una contragarantía, entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto.*

*Por su parte, en lo referido a la intervención de la Contaduría General, atento a que en esta instancia el Incumplimiento mismo reviste el carácter de insalvable, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las máximas autoridades de la cartera ministerial que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, a fin de evitar que en futuras contrataciones en que se incurra en dicho incumplimiento, sean pasible de la aplicación de sanciones (conforme el artículo 4 inciso h. de la Ley provincial N° 50).*

***7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares***



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).*

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que dé cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas, impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos.*

*Por todo lo expuesto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y se ponga en conocimiento de lo aquí advertido a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, haciéndoles saber que a los fines de poder acreditar y prestar conformidad a la prestación de servicios que habilite el pago de las cuotas, deberá elaborarse un cronograma de tiempo para la ejecución de las tareas.*

*Ello, dado que de continuar abonando sin contar con una pauta temporal objetiva que dé cuenta de la real y efectiva prestación del servicio, podría dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal.*

**8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).**

*Se comparte el criterio del Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre la existencia de un Incumplimiento Sustancial, pero con las especiales características que se analizan en el acápite respectivo.*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*Así las cosas, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, requiera al cuentadante la justificación correspondiente al uso del instituto del reajuste por sobre el sistema de redeterminación de precios, como así también que a futuro, de intervención a las áreas pertinentes previo al pago de cada factura derivada de todo contrato que use el sistema de reajuste, para que corroboren que aquel practicado en la factura presentada por el proveedor, se corresponda con el pactado en el contrato, bajo apercibimiento no solo del uso de la atribución conferida en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50, sino de imputar el perjuicio fiscal que pueda existir en las diferencias en más abonadas por esta causa (...)"*.

Que posteriormente, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS mediante la Nota N° NOTA-EXT-SC-23-2025, agregada a orden 44, 37 y 55 de las actuaciones del Visto, se solicitó al cuentadante que agregue toda aclaración y/o documentación que estime pertinente a fin de analizar las observaciones formuladas, otorgándose un plazo de quince (15) días de su notificación para su cumplimiento.

Que, tras los descargos efectuados, desde la Secretaría se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-110-2025, agregada a orden 49, 42 y 59 de los obrados del Visto, señalándose: "(...) que luego del análisis efectuado por esa Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025, esta Secretaría Contable atento lo concluido en el informe citado procedió a emitir la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-23-2025, solicitando se agregue toda aclaración y/o documentación que estime pertinente a fin de analizar las observaciones formuladas.

Seguidamente se recepcionó únicamente la Nota N.º N-16411-2025 suscripta por el Ministro de Educación Prof. Pablo LÓPEZ SILVA.



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° **153**



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*Atento ello, esta Secretaría Contable emitió la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-28-2025, indicando que, a los fines de proceder con el análisis de los descargos realizados, se solicita que se remitan los expedientes con dicha nota incorporada.*

*Por último, se informa que, dado que no se incorporó el descargo a los expedientes, el mismo es remitido en conjunto para su intervención en el marco de su incumbencia. (...)"*

Que en virtud de ello, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-103-2025, agregado a orden 52, 45 y 62 suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND, exponiendo en el apartado conclusión lo siguiente: "(...) En función de lo expuesto, de la normativa vigente y de los fundamentos ventilados en el descargo realizado por el cuentadante, se verificó la subsistencia de los siguientes apartamientos:

✓ **1. Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N°368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-,** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-20442-2024).

✓ **3. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 'Oferta Única'** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

✓ **5. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C** (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como

*Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

✓ *6. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

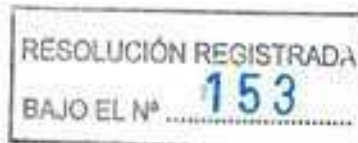
✓ *7. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).*

*Además, de la Observación N.º 6, se sugirió que se levantara lo referido a la presentación de la contragarantía.*

*Por otro lado, en lo que respecta a los puntos que se expondrán a continuación, se sugirió a la Secretaría Contable evaluar la posibilidad de proceder con su levantamiento:*

✓ *2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

✓ *4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).*

*✓ 8. Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2). (...)"*

Que, a orden 53, 46 y 63 desde la Secretaría Legal se compartió el criterio vertido en el informe legal antes mencionado.

Que por último, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo el Informe Contable N° INF-TCP-SC-263-2025 incorporado a orden 54, 47 y 64, donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS concluyó: "(...) **4. Análisis y conclusión**

*Primeramente, es de suma importancia dejar plasmadas ciertas consideraciones a los fines de diferenciar el Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086 del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087,*

*Encuadrar ambos convenios en el artículo 135, inciso 1 de la Constitución Provincial, trae aparejado la orfandad total de procedimiento. Por tanto, hay que distinguir el Convenio 25086, que es claramente un convenio de colaboración o asistencia NO oneroso, por lo que no tiene impacto económico financiero, en el que tampoco existiría compulsa, siendo una decisión eminentemente política, que da el marco legal para la firma del otro convenio/contrato que, SI tiene claramente un impacto económico financiero, ya que si es oneroso, siendo este objeto de control de las actuaciones de las referencias.*

*Cabe aclarar que, en el primer caso, se entiende que el Convenio fue suscripto por el gobernador en el marco de sus competencias, en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Provincial al Poder Ejecutivo*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*Provincial en el mencionado artículo 135 inciso 1, atribuciones que tienen naturaleza político-institucional, y como tal forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.*

*Sin embargo, en relación con el Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, al tratarse de un convenio interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica -tal lo expresa el cuentadante en su descargo- cabe recordar que la Ley Provincial de Contrataciones N.º 1015, en su artículo 18, establece el procedimiento de contratación directa y en qué casos expresamente es aplicable, determinando el inciso m) lo siguiente:*

*'(...) m) los contratos interadministrativos que se puedan celebrar entre las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente ley con organismos nacionales, provinciales o municipales, como así también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria cualquiera de los organismos arriba mencionados. (...)'*

*De ahí, que al tratarse de un convenio/contrato oneroso expresamente contemplado en la Ley, tal como surge de la cláusula OCTAVA – MODALIDAD DE FACTURACIÓN Y CRONOGRAMA DE PAGO, del convenio mencionado debió haberse llevado a cabo el procedimiento de contratación pertinente.*

*De no ser así, nos encontraríamos ante un procedimiento carente de marco normativo, desprovisto de todo procedimiento administrativo, a saber, falta de verificabilidad de crédito presupuestario, descripción de la necesidad, falta de registración presupuestaria, evaluación y justificación del precio, autorizaciones e intervenciones de las distintas autoridades y áreas técnicas intervinientes, intervención de los órganos de control, entre otros. Todo lo cual entorpece el control, habida cuenta que quita la norma sensor que en auditoría se usa como punto de comparación entre 'el deber ser' y 'el ser'.*

*Otra cuestión relevante a considerar está relacionada con la omisión de cláusulas esenciales en el Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087,*



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*que incluyan especificaciones detalladas sobre el servicio y sus plazos, ya que tal como se desprende de la cláusula SEGUNDA – TAREAS: '(...) LA FACULTAD llevará adelante las tareas de colaboración técnica siguiendo los procedimientos descriptos y detallados en el ANEXO I (...)'. Este último describe el desarrollo de manuales de procedimientos, la elaboración de un digesto normativo y la elaboración de tableros de control, sin que se prevea plazos ni responsables para la ejecución de las tareas encomendadas, generando dificultades para llevar a cabo un control adecuado de los pagos durante la ejecución de este. La inclusión de términos contractuales genéricos impide verificar los parámetros objetivos que deberían guiar la evaluación y control de la prestación de los servicios y el cumplimiento de los objetivos establecidos para proceder a cada uno de los pagos.*

*Por otra parte, cabe destacar, que según la cláusula TERCERA – PLAZOS, dicho convenio tiene una duración de cuatro (4) años, a partir del día de su firma, es decir desde el 8 de febrero de 2024, por lo que considerando que restan a la fecha más de dos (2) años para su finalización, es menester sugerir una modificación que vislumbre algún tipo de mecanismo de control de los servicios efectivamente prestados por la Universidad, detallando las labores realizadas y su grado de avance, en caso de corresponder, así como de los que restan ejecutar, aportando parámetros objetivos que permitan llevar a cabo un control integral de los pagos realizados y a realizarse en el futuro.*

*Así las cosas, atento a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, lo actuado mediante los informes contables antes citados y fundamentalmente de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal, esta instancia de control, con las consideraciones efectuadas precedentemente y las recomendaciones que se exponen más abajo, considera que subsisten los incumplimientos sustanciales que se detallan a continuación en los expedientes de la referencia.*

Expediente N.º MED-E-30470-2024 caratulado: 'IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24':

- Incumplimiento sustancial N.º 1: 'Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024); Resolución Plenaria N.º 01/2021 – Anexo I, Punto 1 (Control Preventivo TCP) y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024)'.

- Incumplimiento Sustancial N.º 3: 'Incumplimiento al Decreto provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 'Oferta Única'.

- Incumplimiento Sustancial N.º 5: 'Incumplimiento del Decreto provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N.º 25.087'.

Expediente N.º MED-E-20442-2024 caratulado: 'S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24':

- Incumplimiento Sustancial N.º 2: 'Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97 y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024)'.

- Incumplimiento Sustancial N.º 3: 'Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30'.

- Incumplimiento Sustancial N.º 4: 'Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79'.



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° **153**



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

- Incumplimiento Sustancial N.º 5: 'Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C'.

Expediente N.º MED-E-32944-2024 caratulado: 'S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24':

- Incumplimiento Sustancial N.º 3: 'Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y Decreto Provincial N.º 674/2011 — Anexo I, Artículo 34, Punto 31.'

- Incumplimiento Sustancial N.º 4: 'Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 - Anexo I, Punto C'.

**Normativa incumplida:**

- Resolución Plenaria N.º 46/2024 y N.º 01/2021.
- Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31
- Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30'.

- Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C.

**Actos administrativos:**

• *Decreto Provincial N.º 451/2024: ratifica en todos sus términos el Convenio Marco de Asistencia Técnica, registrado bajo el N.º 25086 y el Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N.º 25087.*

• *Resolución MED N.º 1082/2024: aprueba el gasto y dispone el pago.*

• *Resolución MED N.º 1777/2024: aprueba el gasto y dispone el pago.*

***Funcionario responsable:***

• *Ministro de Educación: Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA.*

***Presunto perjuicio fiscal:***

*Se deja constancia que los incumplimientos sustanciales detectados, podrían ser considerados para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial sin la correspondiente acreditación del cumplimiento de los aspectos que originaron el pago cancelado en las actuaciones vinculadas al presente trámite.*

*Por último, y sin perjuicio de las conclusiones arribadas en las actuaciones bajo análisis, se sugiere efectuar las siguientes recomendaciones:*

*1. Se recomienda sugerir a las autoridades del Ministerio de Educación, que introduzca una modificación del convenio actual, que vislumbre algún tipo de mecanismo de control de los servicios efectivamente prestados por la Universidad, detallando las labores realizadas y su grado de avance, en caso de corresponder, así como el detalle pormenorizado de los que restan ejecutar, y el horizonte temporal fijado para su culminación, aportando parámetros objetivos que permitan llevar a cabo un control integral de los pagos realizados y a realizarse en el futuro.*

*2. Se sugiere poner en conocimiento de las máximas autoridades del Ministerio de Educación la necesidad de dar estricto cumplimiento a la normativa*



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*vigente en la materia. Ello, con el objeto de evitar que en futuras contrataciones se incurra nuevamente en incumplimientos similares, los cuales podrían dar lugar a la aplicación de sanciones, conforme lo previsto en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial N.º 50.*

*3. Resulta prudente recomendar a las autoridades del Ministerio de Educación que se acompañen a las actuaciones en las que se efectúen los pagos, la intervención del área correspondiente que acredite el ajuste realizado, es decir, que se indique y acredite el nuevo cálculo aritmético que da lugar a la actualización de los valores en forma previa a su pago.*

*4. Se sugiere encomendar a esta Secretaría Contable efectuar un seguimiento de los informes de avance consolidados elaborados por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, para evaluar el cumplimiento del objetivo acordado (en forma paulatina en cada entrega) y la razonabilidad del precio pagado acorde a cada entrega. Ello con el fin de evaluar que los pagos se hayan efectuado de manera correcta en contraprestación a los trabajos oportunamente encargados y entregados y, que ese precio parcial abonado en cada entrega resulte razonable en comparación con el trabajo informado como realizado en el mismo periodo.*

*Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado como responsable".*

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-293-2024, N° INF-TCP-SC-294-2024, N° INF-TCP-SC-295-2024 y N° INF-TCP-SC-263-2025 y los Informes Legales N° INF-SL-31-2025 y N° INF-SL-103-2025.

Que, en primer lugar corresponde destacar que este Tribunal de Cuentas

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

sostiene de manera reiterada y uniforme que los convenios interadministrativos que impliquen erogaciones para el Estado provincial deben encuadrarse en el régimen general de contrataciones públicas establecido por la Ley provincial N° 1015, y específicamente en su artículo 18 inciso m), el cual contempla expresamente la figura de los contratos interadministrativos celebrados entre jurisdicciones y entidades públicas. En tal sentido, aun tratándose de acuerdos entre organismos estatales, cuando estos revisten carácter oneroso y generan compromisos financieros para la Administración, deben observarse los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y control que rigen la contratación pública, resultando inadmisibles su tramitación por fuera de los procedimientos reglados, so pena de vulnerar los mecanismos de control y rendición de cuentas que garantizan el adecuado uso de los recursos públicos.

Que, sin perjuicio de lo expuesto respecto a que el encuadre normativo aplicable a convenios interadministrativos onerosos debe ser el previsto en la Ley Provincial N.º 1015, artículo 18 inciso m), en el caso particular bajo análisis se ha verificado que las observaciones formuladas por este Tribunal de Cuentas revisten carácter de insalvables. Ello, en virtud de que el procedimiento seguido por la Administración se apartó de manera sustancial del régimen legal vigente, omitiendo etapas esenciales del proceso de contratación, tales como la verificación de crédito presupuestario, la descripción fundada de la necesidad, la evaluación del precio, la intervención de los órganos de control interno y externo, y la incorporación de cláusulas contractuales que permitan auditar la efectiva prestación del servicio. Si bien el Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087 fue posteriormente aprobado por la Legislatura Provincial mediante la Ley N.º 1585, dicha aprobación no subsana las deficiencias estructurales del procedimiento administrativo seguido, ni convalida los incumplimientos normativos detectados en el marco del control posterior.

Que en virtud de las observaciones sustanciales formuladas y las conclusiones arribadas en los informes mencionados y ante la ausencia de perjuicio



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

fiscal en esta instancia, correspondería que, en el marco de lo establecido en el artículo 4º, inciso g), de la Ley Provincial N.º 50 emitir una recomendación al Ministro de Educación, a que instruya a los agentes y funcionarios a su cargo, que en futuras contrataciones se adopten los recaudos necesarios para encuadrar adecuadamente los procedimientos conforme a los artículos 14 y 18 inciso m) de la Ley Provincial N.º 1015, y se garantice la remisión oportuna de las actuaciones al Organismo de Control, conforme lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y la Ley Provincial N.º 50.

Que, asimismo corresponde instar a la máxima autoridad del Ministerio de Educación a que formalice una modificación del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, incorporando cláusulas que establezcan parámetros objetivos de control, cronograma de ejecución, responsables de tareas y mecanismos de seguimiento de los servicios prestados.

Que, así también instar a que toda actualización de valores en el marco del convenio deberá ser precedida por la intervención del área técnica correspondiente, que acredite el cálculo aritmético que justifique el ajuste, conforme a la normativa aplicable.

Que, por último, en función de lo expuesto corresponde encomendar a la Secretaría Contable el seguimiento de los informes de avance consolidados elaborados por la Universidad, a fin de evaluar la razonabilidad de los pagos efectuados en relación con los trabajos entregados.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N.º 30/2025 y N.º 145/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-293-2024, N° INF-TCP-SC-294-2024, N° INF-TCP-SC-295-2024 y N° INF-TCP-SC-263-2025 y los Informes Legales N° INF-SL-31-2025 y N° INF-SL-103-2025, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Recomendar al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que instruya a los agentes y funcionarios a su cargo, que en futuras contrataciones se adopten los recaudos necesarios para encuadrar adecuadamente los procedimientos conforme a los artículos 14 y 18 inciso m) de la Ley Provincial N.º 1015, y se garantice la remisión oportuna de las actuaciones al Organismo de Control, conforme lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 01/2001, la Ley Provincial N.º 50 y Resoluciones Plenarias que establezcan la planificación anual de este Organismo, y evitar de ese modo incurrir en los apartamientos normativos advertidos en el caso que nos ocupa. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

**ARTÍCULO 3º.-** Instar al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA a que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES formalice una modificación del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, incorporando cláusulas que establezcan parámetros objetivos de control, cronograma de ejecución, responsables de tareas y mecanismos de seguimiento de los servicios prestados. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

**ARTÍCULO 4º.-** Hacer saber al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA que toda actualización de valores en el marco del convenio deberá ser precedida por la intervención del área técnica correspondiente, que acredite el cálculo aritmético que justifique el ajuste. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

**ARTÍCULO 5º.-** Encomendar a la Secretaría Contable el seguimiento de los informes de avance consolidados elaborados por la Universidad, evaluando la razonabilidad de los pagos efectuados en relación con los trabajos entregados y poner en conocimiento al Cuerpo Plenario de Miembros de manera trimestral, como así también lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente.

**ARTÍCULO 6º.-** Notificar la presente al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, con remisión de las actuaciones del Visto.

**ARTÍCULO 7º.-** Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. Mauricio IRIGOITÍA y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Coordinador de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MIRABELLI, a la Asesora Letrada Dra. María Belén URQUIZA y a la Prosecretaría de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

**ARTÍCULO 8º.-** Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 153 /2025.**

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature of Claudia M. Becerra.  
ra. CLAUDIA M. BECERRA  
Abogada  
Tº 70 Fº 334  
MAT. S.T.J. N° 77

Handwritten signature of Hugo S. Pani.  
C.P.N. Hugo S. PANI  
Vocal de Auditoría  
Presidente de  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





*"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

Informe Contable P.E. N.º INF-TCP-SC-293-2024

Ref.: MED-E-30470-2024 caratulado: *"IMPLEMENTACION DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"*

jueves 12 de diciembre de 2024





## INFORME CONTABLE

### Control Posterior

#### INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

**REF.:** MED-E-30470-2024 caratulado: "IMPLEMENTACION DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"

**MONTO:** Convenio por 48 meses (\$22.000.000,00 mensual, más 7% de gastos administrativos (con actualización directa y automática de los incrementos % de la hora catedra). Estimación Inicial \$ 1.129.920.000,00.

**ÁREA GENERADORA:** Ministerio de Educación.

**Auditor Fiscal:** C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

---

## TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

---





"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

## Índice

|     |                                    |    |
|-----|------------------------------------|----|
| 1.  | Destinatario .....                 | 1  |
| 2.  | Objeto.....                        | 1  |
| 3.  | Antecedentes.....                  | 1  |
| 4.  | Análisis.....                      | 1  |
| 4.1 | Incumplimientos sustanciales ..... | 1  |
| 5.  | Conclusión .....                   | 19 |

*N*





"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

## 1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

## 2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

## 3. Antecedentes

Mediante el expediente de la referencia se ha tramitado la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086 y el Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, ambos celebrados entre la Provincia y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Dichas actuaciones han sido intervenidas mediante ACTA-POST-PE-287-2024, donde se formularon cinco incumplimientos de carácter sustancial, de los cuales se fueron recibiendo respuesta parciales a ellos, otorgándose distintas instancias para su cumplimiento, de acuerdo siempre a lo solicitado por el cuentadante mediante los siguientes actas ACTA-POST-PE-317-2024; ACTA-POST-PE-339-2024 y ACTA-POST-PE-348-2024, cuyos descargos se expondrán a continuación, seguido de su análisis y conclusión respectiva.

## 4. Análisis

### 4.1 Incumplimientos sustanciales

**Incumplimiento sustancial N.º 1:** *"Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024); Resolución Plenaria N.º 01/2021 – Anexo I, Punto 1 (Control Preventivo TCP) y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024): la presente contratación, cuyo monto supera el umbral*

4

establecido para el inicio de una Licitación Pública, debió haber sido sometida al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, tal como lo establece el Plan de Control para las tramitaciones significativas en términos de los montos involucrados (Estimación Inicial \$ 1.129.920.000,00 sujeto a variación según el incremento porcentual de la hora cátedra provincial).

Asimismo, no consta en las actuaciones intervención de Auditoría Interna en forma previa a la suscripción de los Convenios ni antes de remitirse las actuaciones a este organismo de control externo, configurando una transgresión normativa tanto de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2021 – Anexo I, Punto 1, como de la Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.”

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: “a) Al respecto, propio es indicar que, sin perjuicio de adherir y ratificar lo esgrimido por ese Tribunal de Cuentas, toda vez que le asiste la razón en cuanto al control preventivo según el Plan de Control para las tramitaciones significativas, se entiende que la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, como así también, del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, fueron suscriptos por el Sr. Gobernador de la provincia en el marco de las competencias que le otorga el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial. Ello surge de las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial, en razón de las facultades previstos en el artículo 135 incisos 1 de la Constitución Provincial, la cual en su parte pertinente establece que: ‘El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1. Ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales. Podrá celebrar tratados y convenios con las Nación y con otras Provincias. También podrá celebrar convenios con municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, nacionales o extranjeros (...)’.

Conforme el texto constitucional descripto, el Sr. Gobernador puede celebrar convenios en representación de la Provincia con la Nación, con las



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

restantes Provincias, con municipios de otras provincias, con entes públicos pertenecientes a otras provincias, entes públicos nacionales de países extranjeros y con organismos internacionales<sup>1</sup>. Sobre tales pautas, cabe razonablemente concluir que, para la suscripción de los Convenios de mención, resultaría competente el Sr. Gobernador a la luz de la normativa constitucional citada.

Lo aquí expuesto, encuentra concordancia con el DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) N° 33/24 emitido por la Secretaría Legal de Gobierno en el marco del expediente electrónico MED-E-8303-2024, el cual, se procede a adjuntar al expediente de marras.

b) Por otro lado, se informa que, a pesar de no contar con la intervención de Auditoría Interna en forma previa a la suscripción de los Convenios, del expediente de marras se desprende que dicho órgano ha tenido correspondiente intervención a orden 23 mediante el INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 586/24 –M.ED., en debido cumplimiento de la NOTA EXTERNA N° 1214/2024, LETRA: TCP-PE, de fecha 01 de julio del año en curso.

**Análisis y conclusión:** en mérito a que el Ministro de Educación reconoció el grave apartamiento normativo verificado, admitiendo la ausencia de control preventivo y la falta de intervención de la Auditoría Interna en tiempo oportuno, se sugiere mantener el presente apartamiento normativo verificado, al haberse vulnerado etapas esenciales del procedimiento administrativo conforme a la normativa vigente.

**Incumplimiento Sustancial N.º 2:** *"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial: dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor*

*N*

<sup>1</sup> Silvia N. COHN. "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – concordada, anotada y comentada", Editorial AbeledoPerrot. Buenos Aires. Pag. 421.

del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.

Cabe mencionar que la Ley específica en la materia, es decir la Ley Provincial N.º 1015, en cumplimiento del Artículo 74 de la Constitución Provincial, estableció los procedimientos de selección para este tipo de contratos de servicios de consultoría, que no han sido adoptados bajo ninguna de sus figuras en las presentes actuaciones, lo cual configura un apartamiento que afecta a la forma, elemento esencial para la validez del contrato administrativo celebrado. Asimismo, cabe destacar que el presente trámite se realizó sin una previa, amplia y documentada difusión, sin intervención de los organismos de control interno y externo, en las instancias correspondientes, ante la emisión de un acto administrativo que dispone de fondos públicos y por un importe significativo que trasciende el ejercicio económico y financiero en el que se compromete. Tampoco consta la habilitación del proveedor en el registro PROTDF y los certificados de cumplimiento fiscal o de exención correspondientes.

Si bien en los actuados luce una notificación a la Legislatura Provincial a fin de aprobar o desechar los convenios celebrados y ratificados por el Poder Ejecutivo, no consta en las actuaciones instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los Convenios, de acuerdo con el procedimiento pretendido en las actuaciones, tampoco se encontrarían perfeccionado ni adquirido validez en la presente instancia, amen de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados.”

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: “a) En primer lugar, en cuanto a la selección del proveedor, se pone de manifiesto que la elección –en este caso- de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA encuentra su génesis en los antecedentes que dicha Institución tiene para con la provincia de Tierra del Fuego AeIAS, los cuales datan desde el año 2019. En esa órbita, nuestra provincia en el área educativa viene desarrollando acciones técnicas y formativas en



*"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"*  
articulación con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA desde el año 2019 a partir de la suscripción –en aquel momento- del Convenio Marco de Asistencia Técnica en fecha dieciocho (18 diciembre de 2019 -registrado bajo el N° 19739 y ratificado por Decreto Provincial N° 4564/19. El objeto del citado instrumento legal, conforme su CLAUSULA PRIMERA, fue el de '(...) la prestación, en particular, de Cursos de Capacitación; Trabajos de investigación y Auditoría; Asistencia Técnica; Asesoramiento técnico por parte de LA FACULTAD a la "LA PROVINCIA" en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las Carreras dictadas en LA FACULTAD'.

Ese enlace permitió implementar diferentes actividades para la evaluación y el monitoreo del recorrido y sostenimiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes, como así también, de las trayectorias formativas de los y las docentes en actividad. Así, conforme al referido Convenio Marco se llevó a cabo la oportuna suscripción -en fecha 03 de febrero del 2020- del Convenio Específico registrado bajo el N° 19754 el cual tuvo como objeto '(...) brindar a "LA PROVINCIA" Asistencia Técnica y Profesional, así como capacitación en los procesos, temas o áreas que éste considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. También se pretende proveer una oportunidad para el desarrollo profesional, permitiendo a su la conformación de grupos interdisciplinarios de trabajo que apoyen al personal de 'LA PROVINCIA'.

Ahora bien, -el plazo por el cual se estableció la implementación del Convenio Marco del año 2019 llegó a su fin en la fecha 18/12/23. No obstante, es de vital importancia indicar que la continuidad de este lazo para con la UBA –en esta nueva gestión- resultaba a todas luces fundamental para el Ministerio de Educación toda vez que ese seguimiento, permitiría tomar decisiones de políticas públicas del área de competencia. Por lo que, relevar información, analizarla y procesarla es producir conocimiento acerca de las diversas condiciones de las

diferentes áreas que forman parte de esta cartera que compone este ministerio. Ante ello, las actividades que conforman el Programa de Asistencia Técnica se constituyen como herramientas para identificar, revisar y reconfigurar el conjunto de decisiones y acciones, a fin de lograr un funcionamiento conforme a las exigencias de los contextos actuales en materia normativa.

Así las cosas, después de haber transitado cuatro (4) años de gestión devino necesario diseñar e implementar dispositivos de relevamiento de información que permitan contar con un estado de situación de las políticas implementadas. Ello contribuiría a la generación, sistematización, examinación y difusión de información precisa a nivel jurisdiccional.

En ese sentido, en el ámbito del trabajo conjunto entre los estamentos involucrados, y a los fines de mantener la naturaleza de las condiciones pactadas en el Convenio oportunamente celebrado en el año 2019, como precedentemente se ha expresado, se procedió a la suscripción –en la fecha 08 de febrero de 2024– de un nuevo Convenio Marco de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25086, como así también, de un instrumento legal específico denominado Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N° 25087; entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y la Provincia de Tierra del Fuego A.e I. del A.S. Esto, debidamente ratificado mediante el Decreto Provincial N° 0451/24.

Por lo que, mediante la relación jurídica contractual interadministrativa nacida del mencionado Convenio Específico se busca implementar el “Programa de Fortalecimiento Institucional”, el cual tendrá por objeto encomendar –por parte de la provincia de Tierra del Fuego AeiAS– a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA el desarrollo de tareas con el propósito de brindar a este Ministerio de Educación asistencia técnica y profesional, así como capacitación y asesoramiento en los procesos, temas o áreas que ésta considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar, constatar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. Precisamente, el



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

PFI implementará para esta cartera ministerial el diseño, elaboración, despliegue y ejecución de: a) Manual de Procedimientos, b) Digesto Normativo de la Educación Provincial y c) Tableros de Control (Dashboards) cuyo abordaje se hará con un enfoque progresivo dividido en distintas etapas que se encuentran detalladas en el Anexo I del referido Programa.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, en cuanto a los antecedentes que describen la razón de la elección de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA como proveedor, encontramos estrecha relación con lo precedentemente vertido respecto a las facultades que el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial le confiere y atribuye al Sr. Gobernador.

b) En cuanto a la habilitación por parte del proveedor en el registro PROTDF, se comunica que a orden 24 del expediente de marras se visualiza constancia de fecha 04 de julio de 2024 mediante la cual –desde la Dirección General de Administración Financiera- se consigna que la Universidad de Buenos Aires (UBA) se encuentra exento de la presentación del Certificado de Inscripción PROTDF en virtud de encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el artículo 34, punto 5, inciso c) – VIII. Frente a tal circunstancia, se adjuntó debidamente –a orden 25- el correspondiente Certificado de Exención Legal, el cual tiene vigente hasta el 23/04/2025.

c) En lo que respecta a la intervención por parte de la Legislatura Provincial, se informa que la cuestión aquí planteada se encuentra actualmente en tratamiento dentro del cuerpo de la Legislatura, específicamente, propio es indicar que se halla en Comisión 2 y 1. Esto, a consecuencia de haberse remitido –por parte del Sr. Gobernador- fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0451/24 mediante el cual fueron ratificados el Convenio Marco de Asistencia Técnica y el Convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los N° 25086 y 25087, respectivamente, tal como puede observarse a orden 3 del expediente de marras. Allí, se visualiza la NOTA N° 50 mediante la cual se efectuó

correctamente la remisión a ese órgano legislador, en cumplimiento del artículo 105, inciso 7 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego AeIAS. En síntesis, una vez culminado dicho tratamiento se procederá a incorporar la correspondiente aprobación a modo de subsanar los requisitos sustanciales referidos en el Acta de Constatación P.E. N° ACTA-POST-PE-287-2024.

Posteriormente, en el nuevo descargo parcial vertido a orden 33, solicita la concesión de una prórroga para "incorporar la aprobación de la Legislatura Provincial" (28/10/2024). Similar situación se vislumbra en la nota de descargo de orden 35 (19/11/2024).

Finalmente, se visualiza que en la Nota de orden 39 (Nota N° 4451/2024 M.ED. del 04/12/2024), el Sr. Ministro menciona: "... solo faltaba cumplimentar con aquella documentación referente a la intervención y aprobación por parte de la Legislatura Provincial. En esa línea, oportunamente se manifestó que tal cuestión se encontraba en tratamiento dentro de dicho cuerpo legislativo a consecuencia de haberse remitido –por parte del Sr. Gobernador- fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0451/24 mediante el cual fueron ratificados el Convenio Marco de Asistencia Técnica y el Convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los N° 25086 y 25087, respectivamente, tal como puede observarse a orden 3 del expediente de marras. Allí, se visualiza la NOTA N° 50 mediante la cual se efectuó correctamente la remisión a ese órgano legislador, en cumplimiento del artículo 105, inciso 7 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego AeIAS.

Bajo tal entendimiento, y con el objeto de cumplimentar íntegramente con los descargos correspondientes, se había asumido el compromiso de incorporar la pertinente aprobación del Poder Legislativo una vez obtenida. No obstante, pese a contraer tal obligación, en esta instancia deviene necesario informar que el propio Órgano Legislativo se ha expedido al respecto mediante la NOTA N° 572/2024 LETRA F.J.G, la cual, a los fines de poder ser visualizada, se incorpora al expediente de marras."



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

**Análisis y Conclusión:** Respecto de la aprobación por parte de la Legislatura, se visualiza a orden 11 la remisión a la Legislatura de los Convenios suscriptos, el día 13/03/2024. Transcurrido el tiempo y en virtud de las nuevas actuaciones incorporadas a ordenes 37 y 38 del expediente de la referencia, hemos ratificado en el sitio web oficial <https://www.legistdf.gob.ar/index.php/comisiones/>, como "Asuntos Pendientes" de la Comisión N° 1 al 02/12/2024 el denominado "Asunto N° 090/24 P.E.P. Nota N° 050/24 adjuntando Dto. Provincial N° 451/24 por el cual se ratifican el convenio marco de asistencia técnica y el convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los Nros. 25.086 y 25.087 respectivamente suscriptos entre la Facultad de Ciencias Económicas de la ciudad de Buenos Aires y la Provincia. (Com. 2 y 1)".

Por tanto, al día de la fecha, estamos en presencia de un Convenio que aún no ha sido aprobado por la Legislatura Provincial, tal lo requerido por la carta magna provincial, pero que según la consulta efectuada al sitio web oficial geN Financiero<sup>2</sup>, se verifican los siguientes pagos que se desprenden del mismo:

| Conceptos OP                                                                                                                                                           | Pérez Admin.      | Fch Pago | Pagado            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------|-------------------|
| "PAGO SEGUN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"                                        | 20442E 2024 1640  | 15/03/24 | \$ 23.540.000,00  |
| PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 - CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24 - MES DE MARZO 2024. | 32944E 2024 1640  | 29/04/24 | \$ 27.718.350,00  |
| PAGO 248 PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"                                                    | 43105E 2024 1640  | 24/05/24 | \$ 26.000.000,00  |
| PAGO 248 PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"                                                    | 43105E 2024 1640  | 28/05/24 | \$ 4.707.368,50   |
| HONORARIOS FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - UBA PAGO 3 DE 48                                                                                                          | 50356E 2024 1640  | 19/06/24 | \$ 34.151.778,50  |
| servicio de la facultad de ciencias económicas - uba - junio 2024.                                                                                                     | 60155E 2024 1640  | 25/07/24 | \$ 34.151.778,50  |
|                                                                                                                                                                        | 69801E 2024 1640  | 23/08/24 | \$ 34.151.778,50  |
| "PAGO MENSUAL FACTURA 6 DE 48 - CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"                    | 81613E 2024 1640  | 27/09/24 | \$ 34.151.778,50  |
| pago honorarios septiembre 2024 - facultad de ciencias económicas - uba                                                                                                | 91527E 2024 1640  | 09/11/24 | \$ 38.188.518,72  |
| "PAGO MENSUAL FACTURA 8 DE 48 - CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"                    | 101035E 2024 1640 | 02/12/24 | \$ 38.188.518,72  |
|                                                                                                                                                                        |                   |          | \$ 307.830.779,94 |

<sup>2</sup> geN Financiero: Registración presupuestaria- Gastos-Consultas-Proveedores-Pago a Proveedor por RAF; Ejercicio 2024.

Ahora bien, tras el análisis del descargo aportado por el Ministro de Educación, se advierte que la selección del proveedor para la ejecución del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, ratificado por Decreto Provincial N.º 451/2024, no se realizó mediante un procedimiento de selección conforme a la normativa provincial aplicable en materia de contrataciones públicas, según lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones. Por lo tanto, el gasto comprometido se llevó a cabo por fuera de las vías regladas, comprometiendo la legalidad del proceso, afectándose el elemento forma de todo acto administrativo.

Si bien se menciona que la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA mantiene un vínculo previo de colaboración con la Provincia (oneroso), dicho antecedente no puede suplir la exigencia normativa de realizar un procedimiento competitivo que garantice igualdad de oportunidades, transparencia y concurrencia de oferentes, conforme a los principios rectores de contratación pública. La finalización de los convenios anteriores refuerza la necesidad de convocar a un nuevo proceso de selección bajo los procedimientos reglados aplicables.

En relación con la falta de aprobación legislativa, como encuadre normativo pretendido, la ausencia de ésta implicaría un apartamiento de lo dispuesto en el artículo 105, inciso 7, de la Constitución Provincial, que regula la obligación de aprobación de convenios por parte de la Legislatura. La mera acreditación de que el trámite se encuentra *“en tratamiento”* no resulta suficiente para considerar perfeccionado el convenio desde el punto de vista jurídico-administrativo.

Para reforzar este análisis, se cita el aporte doctrinario contenido en la obra *Constitución Comentada, Anotada y Concordada*, en base a los debates constituyentes, Leyes provinciales y Jurisprudencia, dirigida por el Dr. Ernesto Adrián LÖFFLER y coordinada por el Dr. Francisco CAPPELLOTTI (Ediciones de la Lenga, 2021), en donde se expone que:

*“En relación con el inciso séptimo, es potestad del Poder Legislativo aprobar todos los convenios o tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la*



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

Nación, con otras provincias, con municipios, con entes públicos ajenos a la Provincia -nacionales o extranjeros- y con organismos internacionales. Ese tipo de acuerdos, por la importancia que revisten, tienen naturaleza compleja. Son negociados y suscriptos por el Poder Ejecutivo, pero para que se perfeccionen y adquieran validez resulta necesaria la aprobación por parte del Legislativo" (lo resaltado es propio).

En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente apartamiento normativo persiste en la presente instancia, ante la inexistencia de un procedimiento regular en la presente contratación.

**Incumplimiento Sustancial N.º 3:** *"Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58: no consta acreditado de que el precio de la única oferta no resulta inconveniente para el Estado.*

Sobre este punto, sólo se verifica que el mismo surge de la aceptación de las condiciones ofertadas por el proveedor, sin mediar al menos por parte de la Administración una solicitud de mejora del precio de la contratación, conducta contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia que orientan como parámetro de actuación a los funcionarios en materia de compra y contrataciones provincial."

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: "Sobre esta observación, resulta necesario recordar que a orden 7 de las presentes actuaciones se encuentra incorporada la Nota de fecha 08/02/24 emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de la provincia por medio de la cual se expresa que "(...) luego de analizado el presupuesto presentado por la contraparte, esta Secretaría informa que el Ministerio de Educación cuenta con las partidas necesarias para imputar las erogaciones devenidas del mencionado programa (...)" (Sic. – el subrayado me corresponde)."

N

**Análisis y Conclusión:** el descargo presentado no resulta válido para subsanar el incumplimiento señalado, ya que la Nota mencionada por el Ministro de Educación se limita a confirmar la existencia de partidas presupuestarias, sin efectuar un análisis técnico ni económico sobre la razonabilidad del precio ofertado.

La normativa aplicable exige que se acredite que el precio no resulta inconveniente para el Estado, lo que implica una evaluación comparativa con precios de mercado, presupuestos de referencia o negociaciones previas. En el presente caso, no se verifica la implementación de dichos mecanismos, limitándose la Administración a aceptar la propuesta del proveedor sin solicitar mejoras de precio.

Esta omisión contraviene los principios de economía, eficiencia y eficacia en la gestión de fondos públicos. Por lo tanto, se concluye que el incumplimiento persiste en la presente instancia.

**Incumplimiento Sustancial N.º 4:** *“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 36 y Resolución OPC N.º 202/2020 – Anexo IV: al establecerse un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087).*

*Al respecto, cabe mencionar que dicha condición no ha sido propuesta expresamente por el proveedor al determinar la contraprestación económica, surgiendo del borrador del contrato (ordenes 4 y 6), el cual finalmente fue suscripto por las autoridades, sin advertirse los reparos que implican dicha condición.*

*Es importante resaltar, la importancia de que la gestión del gasto se desarrolle apego a las formalidades regladas, bajo una estricta sujeción a los circuitos administrativos y de control, que permitan en ejercicio de su competencia, colaborar en el momento oportuno, mediante el control de legalidad*



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"  
y económico, tanto de los servicios jurídicos de la administración como de los órganos de control, el evitar la inclusión de cláusulas que se aparten del plexo normativo provincial, cuyas consecuencias podrían derivar en la configuración de un presunto perjuicio fiscal al erario.

Por último, y atendiendo a la cláusula celebrada, se destaca que no consta cual es el parámetro objetivo para determinar el incremento porcentual de la hora catedra provincial, ni la periodicidad con la cual debe medirse. Ello en virtud de que no se definió que cargo docente correspondería medir a fin de determinar la variación correspondiente del periodo, lo que constituye un obstáculo a su control y perjudica la transparencia del procedimiento.

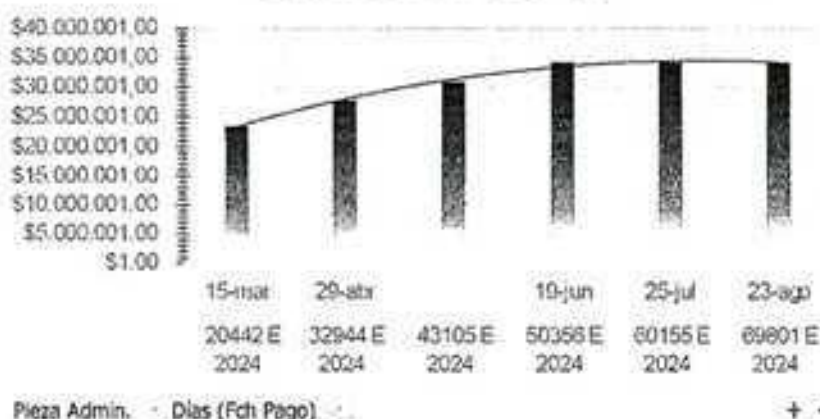
De los registros del geN Financiero, surge que el presente Convenio con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, el primer pago mensual del 15/03/2024 fue de \$23.540.000,00, elevándose a partir del 19/06/2024 a la suma mensual de \$34.151.778,50, lo que implica que en 96 días el costo del contrato se elevó un 45,08% (\$10.611.778,50). A modo informativo, la inflación acumulada en dicho trimestre sería del orden del 25,9% (Marzo/Abril/Mayo del 2024 considerando los IPC ng.)

| Expte        | Fecha      | Pagado            |
|--------------|------------|-------------------|
| 20442 E 2024 | 15/03/2024 | \$ 23.540.000,00  |
| 32944 E 2024 | 29/04/2024 | \$ 27.718.350,00  |
| 43105 E 2024 | 24/05/2024 | \$ 26.000.000,00  |
| 43105 E 2024 | 28/05/2024 | \$ 4.767.368,50   |
| 50356 E 2024 | 19/06/2024 | \$ 34.151.778,50  |
| 60155 E 2024 | 25/07/2024 | \$ 34.151.778,50  |
| 69801 E 2024 | 23/08/2024 | \$ 34.151.778,50  |
| Total 2024   |            | \$ 184.481.054,00 |

*[Firma manuscrita]*

Suma de Pagado

## PAGOS UBA 2024



**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA solicitó prórroga para su respuesta. Transcurrido el plazo otorgado, en el nuevo descargo ofrecido e incorporado a orden 33, el funcionario manifiesta: "a) *En relación a la inexistencia de un parámetro objetivo, corresponde indicar que la actualización del monto -en idéntica proporción que el valor de la hora docente de la provincia- si resulta, en todo sentido, objetivo. Ello, toda vez que los diferentes tipos de horas que pudieran coexistir en las maneras de remunerar el trabajo docente que depende del erario Provincial, se actualizan según un único porcentaje que surge como resultado de una negociación paritaria, la cual, es ajena al convenio en cuestión, satisfaciendo de esta manera dicho parámetro de objetividad e independencia. Por lo que, de lo vertido se desprende como irrelevante la individualización del tipo de hora atento que es un porcentaje único que se aplica a todos los casos.*

b) *Por otro lado, se aclara que, en tanto que la actualización del monto se efectúa por contrato, según el aumento de la hora docente -la cual es el resultado de una paritaria provincial-, la transparencia del proceso de actualización y su control se encuentran debidamente garantizados.*

c) *Culminando, nos permitimos señalar que, la comparación de índice de actualización establecido con el que proporciona el IPC resultaría impropia toda*



*"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"*  
vez que, en primer término, el IPC refleja -en su composición- el comportamiento a nivel nacional de un conjunto de artículos que poco tienen que ver con la realidad económica cuya ecuación monetaria se pretende mantener y, en segundo término, contractualmente se optó por un índice de actualización más representativo de la realidad económica del sector y de la provincia.

En virtud de lo expuesto, se ha procedido a dar el pertinente descargo en cuanto a lo auditado por ese Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCP) por medio del Acta de Constatación P.E. N° ACTA-POST-PE-287- 2024, quedando a entera disposición de aclarar o ampliar lo que estime necesario".

**Análisis y Conclusión:** Tras el análisis del descargo presentado por el Ministro de Educación, se concluye que los argumentos expuestos no son suficientes para justificar el apartamiento de la normativa aplicable en materia de redeterminación de precios y control del gasto público, al apartarse totalmente de lo establecido en la reglamentación, que derivó en la falta de intervención de las áreas técnicas competentes.

Si bien el descargo sostiene que el incremento aplicado corresponde a la variación del valor de la hora cátedra provincial, resultado de una negociación paritaria, con independencia de un cargo docente en particular, no se presentó documentación que acredite el cálculo efectuado, lo que impide verificar la legitimidad de la variación aplicada.

Además, se observa en el pago de la primer cuota (tramitada bajo Expediente MED-E-32944-2024 caratulado: "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24") que la Universidad facturó un importe mayor al establecido originalmente, sin instrumento que avale dicha variación, ante la falta de un acto administrativo emitido en forma posterior de la intervención de las áreas técnicas

N

correspondientes. Esta situación deriva de la falta de apego a los circuitos normados en la materia.

Así, la falta de documentación técnica que justifique el incremento aplicado implica una seria deficiencia en el control interno y la transparencia del proceso. Además, en el trámite antes mencionado, la conformidad de la factura fue otorgada unilateralmente por el Ministro de Educación, quien además gestionó el gasto y aprobó su pago, consolidando una concentración de funciones que afecta la independencia de los controles cruzados necesarios en toda contratación pública.

En virtud de lo expuesto, se concluye que persiste el incumplimiento señalado, al no haberse acreditado la validez del mecanismo de ajuste aplicado ni la razonabilidad de los valores facturados.

**Incumplimiento Sustancial N.º 5: “Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31: al no incluirse en las cláusulas particulares del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087 los requisitos esenciales de la prestación del servicio.**

La falta de claridad en dichos términos resulta opuesto a lo establecido en el Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086, en sus cláusulas séptima y décima, ya que el Programa de Actividades del “Programa de Fortalecimiento Institucional” (PFI), cuyos encargos consisten en concretar un Manual de Procedimientos, el Digesto Normativo de la Educación Provincial y Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial, no precisa los recursos necesarios para cumplir con dichas finalidades, quienes son sus responsables y principalmente el cronograma de tiempo para su ejecución, que de cuentas de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a los trabajos y tareas involucradas.

Esta falta de precisión de cuantas personas se requieren para la prestación del servicio, su identificación y selección, la previa definición de los perfiles requeridos, el cronograma de tiempo para efectuar las tareas previstas, los



*"2024 – 30° Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"*

*recursos materiales y financieros necesarios, el establecimiento de los mecanismos de control y seguimiento orientado a los entregables finales, no contribuyen a su auditabilidad y control, aspecto que considerando la vigencia del contrato establecido en 4 años, con posibilidad de prórroga, no debe quedar librado sin pautas objetivas de cumplimiento.*

*En virtud de lo expuesto, y como consecuencia de la generalización de la prestación del servicio de este convenio específico, ello constituiría un obstáculo para verificar y medir los parámetros establecidos que den cuenta de la real y efectiva prestación del servicio recibido por el consultor y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos en la cláusula octava y los adicionales del Anexo I del convenio.*

*Por último, se advierte la falta de documentación que fundamente la detallada descripción de la necesidad a cubrir debidamente fundada, ya que, ante los trabajos encomendados en el presente convenio, correspondería justificar y exponer claramente las razones por las cuales se recurre al asesoramiento de un tercero, siendo que, en principio, existirían estructuras administrativas propias del Ministerio de Educación, con asistencia de las áreas de modernización del Estado que podrían avanzar en los objetivos definidos en el presente convenio.*

*Bajo dicho razonamiento, debería exponerse las causas del impedimento de las estructuras actuales del Estado en realizar dichos encargos que fundamentan la necesidad del asesoramiento con un tercero, como así también, acreditar todo dato conducente a demostrar que la presente contratación se encuentra fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Provincial.*

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA solicitó prórroga de este punto (orden 30); reiterando la solicitud en la nueva intervención de orden 33, mientras que

finalmente en la Nota de orden 35 menciona: "a) En primer lugar, resulta conveniente aclarar que los requisitos esenciales de la prestación del servicio se encuentran descriptos y debidamente detallados en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control. Por lo que, de su llana lectura se identifican -para cada encargo- las etapas que se pronostican, los objetivos de esas etapas, los entregables asociados a ellas y los hitos que deben alcanzarse. La Provincia ha contratado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, inicialmente, tres productos: Manuales de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control. Por cada uno de esos encargos la Universidad entrega un producto. Es responsabilidad de la Universidad arbitrar los medios (físicos, humanos, metodológicos y logísticos) que estime necesarios para cumplir con dicha encomienda. Así, se reitera que basta leer el cronograma previsto en el Anexo I donde figuran las etapas, objetivos, plazos, entregables e hitos.

b) En cuanto a las razones por las cuales se recurre al asesoramiento por parte de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, se advierte que las mismas encuentran estrecha relación con lo oportunamente expuesto en el inciso a) del descargo correspondiente al punto 2, por lo que –en honor a la brevedad– allí nos remitimos."

**Análisis y Conclusión:** Tras el análisis del descargo presentado por el Ministro de Educación, se concluye que los argumentos expuestos no logran subsanar los incumplimientos detectados respecto a la falta de precisión en los requisitos esenciales para la prestación del servicio contratado en el marco del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087.

Si bien se menciona que los encargos están descriptos en el Anexo I del Convenio, no se presenta un cronograma claro que detalle plazos específicos,



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

responsables asignados, etapas concretas y mecanismos de control asociados. Esto dificulta la evaluación del cumplimiento real y efectivo del contrato.

Al respecto cabe mencionar que los informes presentados, en el expediente de pago de la primera cuota- ya citado anteriormente- se limitan a descripciones generales y menciones de reuniones sin actas, listas de asistentes, ni evidencia específica de los avances realizados. Tampoco se identifican los consultores de la Universidad, los perfiles requeridos, ni los recursos materiales y financieros aplicados.

La falta de definición precisa de los parámetros de ejecución, la ausencia de un cronograma detallado y de criterios de medición objetivos para los encargos contratados, impiden verificar la efectiva prestación del servicio. Esto compromete la posibilidad de controlar los hitos previstos y sustentar adecuadamente los pagos realizados.

El Primer Informe de Avance Consolidado que se ha incluido en el trámite de pago antes mencionado, se limita a describir actividades metodológicas y reuniones sin resultados concretos que respalden el cumplimiento de los tres encargos pactados (Manual de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control).

En virtud de lo expuesto, se concluye que el incumplimiento señalado persiste, debido a la ausencia de documentación específica que permita verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales asumidas, obstaculizando un control eficaz del contrato y la adecuada rendición de cuentas

## 5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

✓

Respecto a los incumplimientos que no ha sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

**Normativa incumplida:**

- Resolución Plenaria N.º 46/2024 y N.º 01/2021.
- Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.
- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58.
- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 36.
- Resolución OPC N.º 202/2020 – Anexo IV.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31.

**Actos administrativos:**

- Decreto Provincial N.º 451/2024: ratifica en todos sus términos el Convenio Marco de Asistencia Técnica, registrado bajo el N.º 25086 y el Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N.º 25087.

**Funcionario responsable:**

- Ministro de Educación: Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, en virtud de la falta de procedimiento de selección, falta de intervenciones técnicas y el desvío normativo persistente que evidencian una gestión centralizada y sin controles que compromete la transparencia y el cumplimiento del marco legal vigente.

**Presunto perjuicio fiscal:**



"2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, podría ser considerado para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial sin la correspondiente acreditación del cumplimiento de los aspectos que originaron el pago cancelado en las actuaciones vinculadas al presente trámite.

Sin otro particular, y sugiriendo que el trámite de la referencia sea analizado en forma conjunta con los Expedientes MED-E-32944-2024 y MED-E-20442-2024 caratulado: "S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24 ", en virtud de la índole de los mismos, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe, el que consta a orden 40 del expediente de la referencia.

  
C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA  
Auditor Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Firmado Electrónicamente por  
CONTADOR VIVAS AHUMADA LEONARDO  
Tribunal de Cuentas  
AUDITOR FISCAL  
12/12/2024 13:43





*"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

**Informe Contable P.E. N.º INF-TCP-SC-294-2024**

**Ref.: MED-E-20442-2024 caratulado: "S/PAGO SEGÚN CONVENIO  
PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y  
RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24**

**jueves 12 de diciembre de 2024**





PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA



## INFORME CONTABLE

### Control Posterior

#### INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

REF.: MED-E-20442-2024 caratulado: "S/PAGO SEGÚN CONVENIO  
PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y  
RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24 "

MONTO: \$23.540.000,00-

ÁREA GENERADORA: Ministerio de Educación.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

---

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

---





"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

## Índice

|     |                                    |    |
|-----|------------------------------------|----|
| 1.  | Destinatario .....                 | 1  |
| 2.  | Objeto .....                       | 1  |
| 3.  | Antecedentes .....                 | 1  |
| 4.  | Análisis .....                     | 1  |
| 4.1 | Incumplimientos Sustanciales ..... | 1  |
| 5.  | Conclusión .....                   | 15 |

*A*





"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

## 1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

## 2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

## 3. Antecedentes

Mediante el expediente de la referencia se ha tramitado el pago del anticipo por los servicios de consultoría de la UBA, según cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, ratificado por Decreto Provincial N.º 451/2024.

Dichas actuaciones han sido intervenidas mediante ACTA-POST-PE-288-2024, donde se formularon cinco incumplimientos de carácter sustancial, de los cuales se fueron recibiendo respuestas parciales a ellos, otorgándose distintas instancias para su cumplimiento, de acuerdo siempre a lo solicitado por el cuentadante mediante los siguientes actas ACTA-POST-PE-318-2024; ACTA-POST-PE-341-2024 y ACTA-POST-PE-349-2024, cuyos descargos se expondrán a continuación, seguido de su análisis y conclusión respectiva.

## 4. Análisis

### 4.1 Incumplimientos Sustanciales

**Incumplimiento Sustancial N.º 1:** *"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial: dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.*

4

Asimismo, visto el encuadre legal del acto administrativo de aprobación del gasto y pago (Res. MED N.º 1082/2024 – orden 12) que enmarca las actuaciones a lo previsto por la Constitución Provincial, artículo 135, inciso 1 y artículo 105, inciso 7, se verifica que tanto en el presente expediente, como en el padre (MED-E-30470-2024), no se acreditó el instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los convenios implicados no se encontrarían perfeccionados ni adquirido validez en la presente instancia, situación que configura un apartamiento normativo que afecta a la forma, elemento esencial para la validez del contrato administrativo celebrado, amen de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados.

Bajo dicho razonamiento, el presente trámite se correspondería a un reconocimiento de gastos, al estar fuera de un procedimiento reglado, cuyo pago no debió prosperar o encauzarse, de encontrarse acreditados los extremos requeridos (efectiva prestación del servicio a favor de la Administración y empobrecimiento del proveedor, con documentación que acredite el mismo), su cancelación vía legítimo abono por enriquecimiento sin causa, hasta el límite del empobrecimiento del asesor.

En virtud de lo expuesto, cabría analizarse e informarse las medidas a adoptarse en torno a la responsabilidad de los agentes de planta permanente y funcionarios que gestionaron el gasto público apartándose de lo indicado en la Ley específica en la materia, el cual el artículo 11, establece que estos serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puede corresponderle."

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: "a) En primer lugar, en cuanto a la selección del proveedor, se pone de manifiesto que la elección –en este caso– de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA encuentra su génesis en los antecedentes que dicha Institución tiene para con la provincia de Tierra del Fuego AelIAS, los cuales datan desde el año 2019. En esa órbita, nuestra provincia en el



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

área educativa viene desarrollando acciones técnicas y formativas en articulación con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA desde el año 2019 a partir de la suscripción -en aquel momento- del Convenio Marco de Asistencia Técnica en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 -registrado bajo el N° 19739 y ratificado por Decreto Provincial N° 4564/19. El objeto del citado instrumento legal, conforme su CLAUSULA PRIMERA, fue el de '(...) la prestación, en particular, de Cursos de Capacitación; Trabajos de investigación y Auditoría; Asistencia Técnica; Asesoramiento técnico por parte de LA FACULTAD a la "LA PROVINCIA" en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las Carreras dictadas en LA FACULTAD'.

Ese enlace permitió implementar diferentes actividades para la evaluación y el monitoreo del recorrido y sostenimiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes, como así también, de las trayectorias formativas de los y las docentes en actividad. Así, conforme al referido Convenio Marco se llevó a cabo la oportuna suscripción -en fecha 03 de febrero del 2020- del Convenio Específico registrado bajo el N° 19754 el cual tuvo como objeto '(...) brindar a "LA PROVINCIA" Asistencia Técnica y Profesional, así como capacitación en los procesos, temas o áreas que éste considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. También se pretende proveer una oportunidad para el desarrollo profesional, permitiendo a su la conformación de grupos interdisciplinarios de trabajo que apoyen al personal de "LA PROVINCIA'.

Ahora bien, -el plazo por el cual se estableció la implementación del Convenio Marco del año 2019 llegó a su fin en la fecha 18/12/23. No obstante, es de vital importancia indicar que la continuidad de este lazo para con la UBA -en esta nueva gestión- resultaba a todas luces fundamental para el Ministerio de Educación toda vez que ese seguimiento, permitiría tomar decisiones de políticas públicas del área de competencia. Por lo que, relevar información, analizarla y proce-

4

sarla es producir conocimiento acerca de las diversas condiciones de las diferentes áreas que forman parte de esta cartera que compone este ministerio. Ante ello, las actividades que conforman el Programa de Asistencia Técnica se constituyen como herramientas para identificar, revisar y reconfigurar el conjunto de decisiones y acciones, a fin de lograr un funcionamiento conforme a las exigencias de los contextos actuales en materia normativa.

Así las cosas, después de haber transitado cuatro (4) años de gestión devino necesario diseñar e implementar dispositivos de relevamiento de información que permitan contar con un estado de situación de las políticas implementadas. Ello contribuiría a la generación, sistematización, examinación y difusión de información precisa a nivel jurisdiccional.

En ese sentido, en el ámbito del trabajo conjunto entre los estamentos involucrados, y a los fines de mantener la naturaleza de las condiciones pactadas en el Convenio oportunamente celebrado en el año 2019, como precedentemente se ha expresado, se procedió a la suscripción –en la fecha 08 de febrero de 2024– de un nuevo Convenio Marco de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25086, como así también, de un instrumento legal específico denominado Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N° 25087; entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y la Provincia de Tierra del Fuego A.e I. del A.S. Esto, debidamente ratificado mediante el Decreto Provincial N° 0451/24.

Por lo que, mediante la relación jurídica contractual interadministrativa nacida del mencionado Convenio Específico se busca implementar el 'Programa de Fortalecimiento Institucional', el cual tendrá por objeto encomendar -por parte de la provincia de Tierra del Fuego AeiAS- a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA el desarrollo de tareas con el propósito de brindar a este Ministerio de Educación asistencia técnica y profesional, así como capacitación y asesoramiento en los procesos, temas o áreas que ésta considere necesario abordar por



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

este medio, a fin de analizar, evaluar, constatar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. Precisamente, el PFI implementará para esta cartera ministerial el diseño, elaboración, despliegue y ejecución de: a) Manual de Procedimientos, b) Digesto Normativo de la Educación Provincial y c) Tableros de Control (Dashboards) cuyo abordaje se hará con un enfoque progresivo dividido en distintas etapas que se encuentran detalladas en el Anexo I del referido Programa.

b) En lo que respecta a la intervención por parte de la Legislatura Provincial, se informa que la cuestión aquí planteada se encuentra actualmente en tratamiento dentro del cuerpo de la Legislatura, específicamente, propio es indicar que se halla en Comisión 2 y 1. Esto, a consecuencia de haberse remitido –por parte del Sr. Gobernador- fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0451/24 mediante el cual fueron ratificados el Convenio Marco de Asistencia Técnica y el Convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los N° 25086 y 25087, respectivamente, tal como puede observarse a orden 3 del expediente de marras. Allí, se visualiza la NOTA N° 50 mediante la cual se efectuó correctamente la remisión a ese órgano legislador, en cumplimiento del artículo 105, inciso 7 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego AelAS. En síntesis, una vez culminado dicho tratamiento se procederá a incorporar la correspondiente aprobación a modo de subsanar los requisitos sustanciales referidos en el Acta de Constatación P.E. N° ACTA-POST-PE-287-2024.

c) Por último, se indica que, tal como se manifestó en la Nota N° 2825/2024 (orden 5), se llevó a cabo la cancelación de la factura con extrema urgencia a los fines de evitar que la provincia incurra en un incumplimiento contractual para con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, atento que se encontraba ampliamente excedida en el plazo para cumplimentar con lo pactado en la cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N° 25087".

#

Luego, mediante las Notas N.º 3939/2024 y N.º 4258/2024, ambas Letra: MED suscriptas por el señor Ministro de Educación, se solicitaron nuevas prórrogas a fin de sumar descargos, las cuales fueron debidamente otorgadas, recibéndose finalmente la Nota N.º 4452/2024 Letra: MED donde se expuso, junto a documentación respaldatoria de esto, que: *"En primer término, se recuerda que los referidos descargados se fueron efectuando al mismo tiempo en que han ido solicitándose las distintas prórrogas, mediante Nota N.º 3727/2024 (orden 23), Nota N.º 3939/24 (orden 26) y Nota N.º 4258/24 (orden 28), respectivamente. En efecto, solo faltaba cumplimentar con aquella documentación referente a la intervención y aprobación por parte de la Legislatura Provincial. En esa línea, oportunamente se manifestó que tal cuestión se encontraba en tratamiento dentro de dicho cuerpo legislativo a consecuencia de haberse remitido –por parte del Sr. Gobernador– fotocopia autenticada del Decreto Provincial N.º 0451/24 mediante el cual fueron ratificados el Convenio Marco de Asistencia Técnica y el Convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los N.º 25086 y 25087, respectivamente. Así, mediante la NOTA N.º 50 se efectuó correctamente la remisión a ese órgano legislador, en cumplimiento del artículo 105, inciso 7 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego AelIAS.*

*Bajo tal entendimiento, y con el objeto de cumplimentar íntegramente con los descargos correspondientes, se había asumido el compromiso de incorporar la pertinente aprobación del Poder Legislativo una vez obtenida. No obstante, pese a contraer tal obligación, en esta instancia deviene necesario informar que el propio Órgano Legislativo se ha expedido al respecto mediante la NOTA N.º 572/2024 LETRA F.J.G, la cual, a los fines de poder ser visualizada, se incorpora al expediente de marras."*

Culminando la misiva de la siguiente manera: *"En virtud de lo expuesto, y con el objetivo de no extender más los plazos, se ha procedido a culminar con los pertinentes descargos en cuanto a lo auditado por ese Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCP) por medio del Acta de Constatación P.E. N.º ACTA-POST-PE-*



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

288-2024, quedando a entera disposición de aclarar o ampliar lo que estime necesario."

**Análisis y conclusión:** Tras el análisis del descargo aportado por el Ministro de Educación, se advierte que la selección del proveedor para la ejecución del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, ratificado por Decreto Provincial N.º 451/2024, no se realizó mediante un procedimiento de selección conforme a la normativa provincial aplicable en materia de contrataciones públicas, según lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones. Por lo tanto, el gasto comprometido se llevó a cabo por fuera de las vías regladas, comprometiendo la legalidad del proceso, afectándose el elemento forma de todo acto administrativo.

Si bien se menciona que la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA mantiene un vínculo previo de colaboración con la Provincia (oneroso), dicho antecedente no puede suplir la exigencia normativa de realizar un procedimiento competitivo que garantice igualdad de oportunidades, transparencia y concurrencia de oferentes, conforme a los principios rectores de contratación pública. La finalización de los convenios anteriores refuerza la necesidad de convocar a un nuevo proceso de selección bajo los procedimientos reglados aplicables.

En relación con la falta de aprobación legislativa, como encuadre normativo pretendido, la ausencia de ésta implicaría un apartamiento de lo dispuesto en el artículo 105, inciso 7, de la Constitución Provincial, que regula la obligación de aprobación de convenios por parte de la Legislatura. La mera acreditación de que el trámite se encuentra "en tratamiento" no resulta suficiente para considerar perfeccionado el convenio desde el punto de vista jurídico-administrativo.

Para reforzar este análisis, se cita el aporte doctrinario contenido en la obra *Constitución Comentada, Anotada y Concordada, en base a los debates constituyentes, Leyes provinciales y Jurisprudencia*, dirigida por el Dr. Ernesto Adrián LÖFFLER y coordinada por el Dr. Francisco CAPPELOTTI (Ediciones de la Lenga, 2021), en donde se expone que:

*“En relación con el inciso séptimo, es potestad del Poder Legislativo aprobar todos los convenios o tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación, con otras provincias, con municipios, con entes públicos ajenos a la Provincia - nacionales o extranjeros- y con organismos internacionales. Ese tipo de acuerdos, por la importancia que revisten, tienen naturaleza compleja. Son negociados y suscriptos por el Poder Ejecutivo, pero para que se perfeccionen y adquieran validez resulta necesaria la aprobación por parte del Legislativo” (lo resaltado es propio).*

En cuanto a la justificación del pago del anticipo, se señala que se realizó para evitar un supuesto incumplimiento contractual, lo que podría configurar un reconocimiento de deuda no sujeto a procedimiento reglado. La falta de previsión adecuada en la tramitación, sumada a la inexistencia de instrumentos legislativos ratificados y la ausencia de un procedimiento de selección válido, genera dudas razonables sobre la legitimidad y conveniencia de tal operación.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente apartamiento normativo persiste en la presente instancia, ante la inexistencia de un procedimiento regular que haya dado legalidad al presente pago.

**Incumplimiento Sustancial N.º 2: “Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97º y y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024): no consta intervención de Auditoría Interna, ni en forma previa al efectivo pago del Anticipo por los servicios de consultoría, ni al momento de remitirse las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas.**

Asimismo, cabe destacar que, como consecuencia de que el presente trámite transitó por fuera de las vías reglamentarias, tampoco consta la intervención de los servicios jurídicos mediante Dictámenes Jurídicos que adviertan a tiempo el control legal de las actuaciones.



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*Por lo tanto, dicha conducta resulta contrario a los pilares sobre los cuales se construyen los Sistemas de Administración Financiera y de Control del Estado Provincial que establece el régimen de responsabilidad en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión, en los momentos establecidos por los circuitos administrativos y de control preestablecidos."*

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: *"Se informa que a los fines de cumplimentar con en este punto, y en caso que ese Tribunal de Cuentas concuerde y así lo considere, se dará correspondiente intervención a la Auditoría Interna, como así también, al Servicio Jurídico. Así, una vez efectuada la participación por dichas áreas se procederá a incorporarlo al expediente de marras. Por lo que, hasta tanto pueda efectivizarse lo precedentemente esgrimido se solicita tenga bien a disponer una prórroga al respecto."*

**Análisis y conclusión:** El descargo presentado por el Ministerio de Educación refleja un enfoque incorrecto respecto a la intervención de las áreas técnicas y jurídicas. Cabe enfatizar que dichas intervenciones no son aspectos facultativos ni sujetos a coordinación posterior con el Tribunal de Cuentas, sino requisitos legales previos establecidos por el marco normativo aplicable, en particular por la Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97º, y la Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.

La ausencia de la participación de la Auditoría Interna y de los servicios jurídicos no constituye una mera formalidad subsanable, sino un incumplimiento grave de los circuitos administrativos y de control preestablecidos. El desconocimiento o desestimación de estas instancias genera un riesgo significativo para la gestión pública, afectando los principios de transparencia, legalidad y control cruzado que deben regir la administración financiera.

La centralización del trámite en la figura del Ministro de Educación, sin las intervenciones técnicas y jurídicas pertinentes, configura una práctica que socava

A

los sistemas de control interno, comprometiendo la integridad del proceso de gestión y afectando la rendición de cuentas. Dicho proceder denota un apartamiento normativo que no encuentra sustento en ninguna disposición legal vigente y compromete la razonabilidad de lo actuado.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el apartamiento normativo persiste debido a la falta de intervenciones técnicas y jurídicas preceptivas establecidas en los circuitos administrativos vigentes.

**Incumplimiento Sustancial N.º 3:** *“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30: en virtud de que se tramitó y concretó un anticipo financiero sin la correspondiente autorización por parte de la Contaduría General de la Provincia, en el marco de las excepciones al momento de la conformidad definitiva.*

*Además, se detectó que no se solicitó ni presentó la contragarantía para el anticipo otorgado, lo cual es una medida prevista por la misma Ley de Contrataciones Provincial y necesaria para proteger los intereses financieros del Estado.*

*La ausencia de dicha medida aumenta los riesgos asociados al anticipo, dejando a la Administración expuesta a posibles incumplimientos por parte de la contraparte. Esta omisión constituye un incumplimiento de los circuitos administrativos establecidos, diseñados para asegurar un control adecuado de la legalidad de las transacciones financieras públicas.”*

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: *“Se informa que a los fines de cumplimentar con en este punto, y en caso que ese Tribunal de Cuentas concuerde y así lo considere, se dará correspondiente intervención a la Contaduría General de la Provincia. Así, una vez efectuada la participación por dicha área se procederá a incorporarlo al expediente de marras. Por lo que, hasta tanto pueda efectivizarse lo precedentemente esgrimido se solicita tenga bien a disponer una prórroga al respecto.”*



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**Análisis y conclusión:** El descargo presentado evidencia un entendimiento erróneo respecto a los requisitos normativos aplicables a la tramitación de anticipos financieros. La autorización de la Contaduría General de la Provincia y la constitución de una contragarantía no son disposiciones facultativas, sino exigencias legales expresas contempladas en el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30, cuya omisión afecta la validez del procedimiento.

La intervención previa de la Contaduría General no puede ser objeto de una consulta posterior ni quedar supeditada a la discrecionalidad de la Administración. Constituye un paso previo obligatorio dentro de los circuitos administrativos que garantiza el control cruzado y reduce el riesgo financiero para el Estado.

En cuanto a la contragarantía, su ausencia incrementa significativamente los riesgos financieros asumidos por la Administración, dejando al Estado expuesto ante eventuales incumplimientos del contratista. Este requisito es indispensable para salvaguardar los intereses públicos y minimizar posibles daños patrimoniales.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el apartamiento normativo persiste en la presente instancia.

**Incumplimiento Sustancial N.º 4: "Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79: no consta la conformidad de que la consultora cumplió con lo establecido en el Convenio.**

*En lugar de ello, en el presente expediente se constata que la única documentación presentada para justificar el desembolso consiste en la factura emitida por la Universidad de Buenos Aires (UBA) (orden 3), la conformidad del Ministro de pagar el anticipo (orden 4), el acto administrativo en cuestión (orden 12), y la referencia a la Cláusula Octava del convenio.*

*Sin embargo, concretado el pago no consta elemento alguno respecto al cumplimiento de las obligaciones del consultor que motivaron el anticipo finan-*

*N*

*ciero, ni mucho menos una conformidad definitiva, junto a Informes y documentación adicional que respalde el uso efectivo del anticipo a los rubros especificados que habrían motivado el anticipo (organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos)."*

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: *"Se solicita prórroga para efectuar el correspondiente descargo."*

Una vez otorgada la prórroga, regresan las actuaciones con la Nota N.º 3939/2024 Letra: MED, donde el señor Ministro informa que: *"En primer lugar, queremos destacar que la Provincia no ha contratado una Consultora, sino que ha solicitado la Asistencia Técnica de una Universidad Nacional. En segundo lugar, propio es indicar que en el orden 2 del expediente de marras obra incorporado el Convenio en cuestión, el cual, en su cláusula octava, prevé el desembolso del anticipo. Finalmente, resulta conveniente aclarar que los gastos derivados de la organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos son parte incluida en el precio pactado, siendo potestad de la Universidad su administración y gestión."*

**Análisis y conclusión:** El descargo presentado por el Ministerio de Educación resulta insuficiente para subsanar el incumplimiento señalado. La mera existencia del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087 y la emisión de una factura por parte de la Universidad de Buenos Aires no constituyen elementos válidos para acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en dicho instrumento.

Si bien se reconoce que la Provincia contrató una Universidad Pública y no una consultora privada, esto no exime del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79, que exige la presentación de documentación verificable que respalde la correcta aplicación de los fondos anticipados a los rubros especificados en el convenio, tales como organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos.



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1954"

La ausencia de informes técnicos detallados y documentación de respaldo implica un riesgo financiero para la Administración y vulnera los principios de transparencia, rendición de cuentas y control del gasto público. La conformidad otorgada unilateralmente por el Ministro de Educación se limita a autorizar el pago del anticipo, sin pruebas objetivas ni documentos técnicos que avalen la ejecución efectiva de las tareas encomendadas.

Además, la emisión de una factura y la existencia del Convenio, por sí solas, no acreditan la prestación del servicio ni justifican el uso efectivo de los fondos anticipados. La falta de confrontación de las prestaciones con las cláusulas contractuales incumple lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 674/2011, afectando la legalidad del procedimiento administrativo y exponiendo al Estado a riesgos patrimoniales considerables.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el incumplimiento persiste, ya que no se han aportado elementos suficientes para acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales.

**Incumplimiento Sustancial N.º 5:** *"Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C: la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de la adjudicación, sino que la efectuó el Ministro de Educación quien intervino en la celebración del Convenio, según consta en el expediente padre (MED-E-30470-2024), además de ser uno de los sólo dos integrantes del Comité Ejecutivo del Programa de Fortalecimiento Institucional (cláusula 13º del Convenio N.º 25.087) y quien además de conformar la factura luego emite el acto administrativo de aprobación del gasto y dispone su pago.*

*Cabe mencionar que los pagos son financiados por el Fondo Específico proveniente de los recursos del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (Ley Provincial N.º 907, inciso 6) los cuales son gestionados por dicha cartera*

*ministerial a cargo del señor Ministro de Educación, es decir no intervienen en ninguna instancia del pago, áreas por fuera de dicha orbita.*

*De lo expuesto surge que todo el proceso se encuentra altamente concentrado en la figura del Ministro, sin la implementación de mecanismos de control cruzado 'check and balance' que permitan una revisión independiente o una auditoría interna antes de la autorización del desembolso. Esta concentración en un solo funcionario debilita los principios de control y transparencia que deben regir la administración de fondos públicos."*

**Descargo:** mediante Nota N.º 3727/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: *"Se informa que, siempre que ese Tribunal de Cuentas así lo disponga, una vez culminada la intervención que está faltando por parte de las áreas respectivas, se informa que –independientemente de que el pago ya esté cancelado- se llevará adelante una nueva conformidad de la factura por parte de un área de este Ministerio que no haya intervenido en la adjudicación. Ello, a los fines de subsanar el incumplimiento esencial aquí tratado. Por lo que, hasta tanto pueda efectivizarse lo precedentemente esgrimido se solicita tenga bien a disponer una prórroga al respecto."*

**Análisis y conclusión:** El descargo presentado por el Ministerio de Educación no subsana el incumplimiento señalado, ya que la intervención centralizada del Ministro de Educación persiste como un factor crítico que vulnera los principios de control y transparencia en la gestión de fondos públicos.

El Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83, y la Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C, establecen expresamente que la conformidad de los pagos debe ser efectuada por un agente que no haya intervenido en el proceso de adjudicación. Sin embargo, en este caso, se constata que el Ministro de Educación desempeñó un rol omnipresente: participó en la suscripción del convenio, conformó la factura, emitió el acto administrativo de aprobación del gasto y dispuso su pago.



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Esta falta de control cruzado y la ausencia de intervención de áreas independientes comprometen la integridad del procedimiento administrativo. El esquema descrito implica una concentración excesiva de funciones en un solo funcionario, sin la aplicación de mecanismos de verificación independientes que permitan un control efectivo, exponiendo a la Administración a riesgos financieros y a posibles conflictos de intereses.

La propuesta de realizar una nueva conformidad por un área que no haya intervenido en la adjudicación, pese a que el pago ya fue efectuado, no resulta suficiente para corregir el desvío normativo, ya que la intervención debería haberse producido antes de concretarse el desembolso, como lo establece el marco legal vigente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el incumplimiento señalado persiste, ya que no se ha acreditado la intervención previa de un área independiente y competente para otorgar conformidad.

## 5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no ha sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

### Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial.
- Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97º.
- Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.

//

- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98.
- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83.
- Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C.

**Actos administrativos:**

- Resolución MED N.º 1082/2024: aprueba el gasto y dispone el pago.

**Funcionario responsable:**

- Ministro de Educación: Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, en virtud de la concentración de funciones, falta de procedimiento de selección, falta de intervenciones técnicas, falta de contragarantías, ausencia de documentación de soporte, conformidad irregular y el desvío normativo persistente que evidencian una gestión centralizada y sin controles que compromete la transparencia y el cumplimiento del marco legal vigente.

**Presunto perjuicio fiscal:**

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, podría ser considerado para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial sin la correspondiente acreditación del cumplimiento de los aspectos que originaron el anticipo financiero cancelado en las presentes actuaciones.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe el que consta a orden 33 del expediente de referencia.

  
C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA  
Auditor Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por  
CONTADOR VIVAS AHUMADA LEONARDO  
Tribunal de Cuentas  
AUDITOR FISCAL  
12/12/2024 13:43





*"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

Informe Contable P.E. N.º INF-TCP-SC-295-2024

**Ref.: MED-E-32944-2024 caratulado: "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"**

jueves 12 de diciembre de 2024





PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA



# INFORME CONTABLE

## Control Posterior

### INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

REF.: MED-E-32944-2024 caratulado: "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"

MONTO: \$27.718.350,00-

ÁREA GENERADORA: Ministerio de Educación.

**Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA**

---

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

---





"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

## Índice

|     |                                   |    |
|-----|-----------------------------------|----|
| 1.  | Destinatario .....                | 1  |
| 2.  | Objeto.....                       | 1  |
| 3.  | Antecedentes.....                 | 1  |
| 4.  | Análisis.....                     | 1  |
| 4.1 | Incumplimientos Sustanciales..... | 1  |
| 5.  | Conclusión .....                  | 18 |

*A*





"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

## 1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

## 2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

## 3. Antecedentes

Mediante el expediente de la referencia se ha tramitado el primer pago por los servicios de consultoría de la UBA durante el mes de marzo 2024, de acuerdo con el Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, ratificado por Decreto Provincial N.º 451/2024.

Dichas actuaciones han sido intervenidas mediante ACTA-POST-PE-289-2024, donde se formularon cuatro incumplimientos de carácter sustancial, de los cuales se fueron recibiendo respuestas parciales a ellos, otorgándose distintas instancias para su cumplimiento, de acuerdo siempre a lo solicitado por el cuentadante mediante los siguientes actas ACTA-POST-PE-319-2024; ACTA-POST-PE-340-2024 y ACTA-POST-PE-350-2024, cuyos descargos se expondrán a continuación, seguido de su análisis y conclusión respectiva.

## 4. Análisis

### 4.1 Incumplimientos Sustanciales

**Incumplimiento Sustancial N.º 1:** *"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial: dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.*

Asimismo, visto el encuadre legal del acto administrativo de aprobación del gasto y pago (Res. MED N.º 1082/2024 – orden 12) que enmarca las actuaciones a lo previsto por la Constitución Provincial, artículo 135, inciso 1 y artículo 105, inciso 7, se verifica que tanto en el presente expediente, como en el padre (MED-E-30470-2024), no se acreditó el instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los convenios implicados no se encontrarían perfeccionados ni adquirido validez en la presente instancia, situación que configura un apartamiento normativo que afecta a la forma, elemento esencial para la validez del contrato administrativo celebrado, amen de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados.

Bajo dicho razonamiento, el presente trámite se correspondería a un reconocimiento de gastos, al estar fuera de un procedimiento reglado, cuyo pago no debió prosperar o encauzarse, de encontrarse acreditados los extremos requeridos (efectiva prestación del servicio a favor de la Administración y empobrecimiento del proveedor, con documentación que acredite el mismo), su cancelación vía legítimo abono por enriquecimiento sin causa, hasta el límite del empobrecimiento del asesor.

En virtud de lo expuesto, cabría analizarse e informarse las medidas a adoptarse en torno a la responsabilidad de los agentes de planta permanente y funcionarios que gestionaron el gasto público apartándose de lo indicado en la Ley específica en la materia, el cual el artículo 11, establece que estos serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puede corresponderle.”

**Descargo:** mediante Nota N.º 3278/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: “a) En primer lugar, en cuanto a la selección del proveedor, se pone de manifiesto que la elección –en este caso– de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA encuentra su génesis en los antecedentes que dicha Institución tiene para con la provincia de Tierra del Fuego AeIAS, los cuales datan desde el año 2019. En esa órbita, nuestra provincia en el



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

área educativa viene desarrollando acciones técnicas y formativas en articulación con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA desde el año 2019 a partir de la suscripción -en aquel momento- del Convenio Marco de Asistencia Técnica en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 -registrado bajo el N° 19739 y ratificado por Decreto Provincial N° 4564/19. El objeto del citado instrumento legal, conforme su CLAUSULA PRIMERA, fue el de '(...) la prestación, en particular, de Cursos de Capacitación; Trabajos de investigación y Auditoría; Asistencia Técnica; Asesoramiento técnico por parte de LA FACULTAD a la "LA PROVINCIA" en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las Carreras dictadas en LA FACULTAD'.

Ese enlace permitió implementar diferentes actividades para la evaluación y el monitoreo del recorrido y sostenimiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes, como así también, de las trayectorias formativas de los y las docentes en actividad. Así, conforme al referido Convenio Marco se llevó a cabo la oportuna suscripción -en fecha 03 de febrero del 2020- del Convenio Específico registrado bajo el N° 19754 el cual tuvo como objeto '(...) brindar a "LA PROVINCIA" Asistencia Técnica y Profesional, así como capacitación en los procesos, temas o áreas que éste considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. También se pretende proveer una oportunidad para el desarrollo profesional, permitiendo a su la conformación de grupos interdisciplinarios de trabajo que apoyen al personal de 'LA PROVINCIA'.

Ahora bien, -el plazo por el cual se estableció la implementación del Convenio Marco del año 2019 llegó a su fin en la fecha 18/12/23. No obstante, es de vital importancia indicar que la continuidad de este lazo para con la UBA -en esta nueva gestión- resultaba a todas luces fundamental para el Ministerio de Educación toda vez que ese seguimiento, permitiría tomar decisiones de políticas públicas del área de competencia. Por lo que, relevar información, analizarla y proce-

4

sarla es producir conocimiento acerca de las diversas condiciones de las diferentes áreas que forman parte de esta cartera que compone este ministerio. Ante ello, las actividades que conforman el Programa de Asistencia Técnica se constituyen como herramientas para identificar, revisar y reconfigurar el conjunto de decisiones y acciones, a fin de lograr un funcionamiento conforme a las exigencias de los contextos actuales en materia normativa.

Así las cosas, después de haber transitado cuatro (4) años de gestión devino necesario diseñar e implementar dispositivos de relevamiento de información que permitan contar con un estado de situación de las políticas implementadas. Ello contribuiría a la generación, sistematización, examinación y difusión de información precisa a nivel jurisdiccional.

En ese sentido, en el ámbito del trabajo conjunto entre los estamentos involucrados, y a los fines de mantener la naturaleza de las condiciones pactadas en el Convenio oportunamente celebrado en el año 2019, como precedentemente se ha expresado, se procedió a la suscripción –en la fecha 08 de febrero de 2024– de un nuevo Convenio Marco de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25086, como así también, de un instrumento legal específico denominado Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N° 25087; entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y la Provincia de Tierra del Fuego A.e I. del A.S. Esto, debidamente ratificado mediante el Decreto Provincial N° 0451/24.

Por lo que, mediante la relación jurídica contractual interadministrativa nacida del mencionado Convenio Específico se busca implementar el 'Programa de Fortalecimiento Institucional', el cual tendrá por objeto encomendar -por parte de la provincia de Tierra del Fuego AeiAS- a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA el desarrollo de tareas con el propósito de brindar a este Ministerio de Educación asistencia técnica y profesional, así como capacitación y asesoramiento en los procesos, temas o áreas que ésta considere necesario abordar por



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

este medio, a fin de analizar, evaluar, constatar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. Precisamente, el PFI implementará para esta cartera ministerial el diseño, elaboración, despliegue y ejecución de: a) Manual de Procedimientos, b) Digesto Normativo de la Educación Provincial y c) Tableros de Control (Dashboards) cuyo abordaje se hará con un enfoque progresivo dividido en distintas etapas que se encuentran detalladas en el Anexo I del referido Programa.

b) En lo que respecta a la intervención por parte de la Legislatura Provincial, se informa que la cuestión aquí planteada se encuentra actualmente en tratamiento dentro del cuerpo de la Legislatura, específicamente, propio es indicar que se halla en Comisión 2 y 1. Esto, a consecuencia de haberse remitido –por parte del Sr. Gobernador- fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0451/24 mediante el cual fueron ratificados el Convenio Marco de Asistencia Técnica y el Convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los N° 25086 y 25087, respectivamente, tal como puede observarse a orden 3 del expediente de marras. Allí, se visualiza la NOTA N° 50 mediante la cual se efectuó correctamente la remisión a ese órgano legislador, en cumplimiento del artículo 105, inciso 7 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego AelAS. En síntesis, una vez culminado dicho tratamiento se procederá a incorporar la correspondiente aprobación a modo de subsanar los requisitos sustanciales referidos en el Acta de Constatación P.E. N° ACTA-POST-PE-287-2024."

Luego, mediante las Notas N.º 3941/2024 y N.º 4255/2024, ambas Letra: MED suscriptas por el señor Ministro de Educación, se solicitaron nuevas prórrogas a fin de sumar descargos, las cuales fueron debidamente otorgadas, recibiendo finalmente la Nota N.º 4453/2024 Letra: MED donde se expuso, junto a documentación respaldatoria de esto, que: "En primer término, se recuerda que los referidos descargados se fueron efectuando al mismo tiempo en que han ido solicitándose las distintas prórrogas, mediante Nota N° 3728/2024 (orden 42), Nota N° 3941/24 (orden 44) y Nota N° 4255/24 (orden 46), respectivamente. En efecto,

*A*

solo faltaba cumplimentar con aquella documentación referente a la intervención y aprobación por parte de la Legislatura Provincial. En esa línea, oportunamente se manifestó que tal cuestión se encontraba en tratamiento dentro de dicho cuerpo legislativo a consecuencia de haberse remitido –por parte del Sr. Gobernador- fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0451/24 mediante el cual fueron ratificados el Convenio Marco de Asistencia Técnica y el Convenio Programa de Asistencia Técnica registrados bajo los N° 25086 y 25087, respectivamente, tal como puede observarse a orden 3 del expediente de marras. Allí, se visualiza la NOTA N° 50 mediante la cual se efectuó correctamente la remisión a ese órgano legislador, en cumplimiento del artículo 105, inciso 7 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego AelIAS.

Bajo tal entendimiento, y con el objeto de cumplimentar íntegramente con los descargos correspondientes, se había asumido el compromiso de incorporar la pertinente aprobación del Poder Legislativo una vez obtenida. No obstante, pese a contraer tal obligación, en esta instancia deviene necesario informar que el propio Órgano Legislativo se ha expedido al respecto mediante la NOTA N° 572/2024 LETRA F.J.G, la cual, a los fines de poder ser visualizada, se incorpora al expediente de marras.”

**Análisis y conclusión:** Tras el análisis del descargo aportado por el Ministro de Educación, se advierte que la selección del proveedor para la ejecución del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, ratificado por Decreto Provincial N.º 451/2024, no se realizó mediante un procedimiento de selección conforme a la normativa provincial aplicable en materia de contrataciones públicas, según lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 1015 y sus reglamentaciones. Por lo tanto, el gasto comprometido se llevó a cabo por fuera de las vías regladas, comprometiendo la legalidad del proceso, afectándose el elemento forma de todo acto administrativo.



"2024- 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Si bien se menciona que la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA mantiene un vínculo previo de colaboración con la Provincia (oneroso), dicho antecedente no puede suplir la exigencia normativa de realizar un procedimiento competitivo que garantice igualdad de oportunidades, transparencia y concurrencia de oferentes, conforme a los principios rectores de contratación pública. La finalización de los convenios anteriores refuerza la necesidad de convocar a un nuevo proceso de selección bajo los procedimientos reglados aplicables.

En relación con la falta de aprobación legislativa, como encuadre normativo pretendido, la ausencia de esta implicaría un apartamiento de lo dispuesto en el artículo 105, inciso 7, de la Constitución Provincial, que regula la obligación de aprobación de convenios por parte de la Legislatura. La mera acreditación de que el trámite se encuentra "en tratamiento" no resulta suficiente para considerar perfeccionado el convenio desde el punto de vista jurídico-administrativo.

Para reforzar este análisis, se cita el aporte doctrinario contenido en la obra *Constitución Comentada, Anotada y Concordada, en base a los debates constituyentes, Leyes provinciales y Jurisprudencia*, dirigida por el Dr. Ernesto Adrián LÖFFLER y coordinada por el Dr. Francisco CAPPELLOTTI (Ediciones de la Lenga, 2021), en donde se expone que:

*"En relación con el inciso séptimo, es potestad del Poder Legislativo aprobar todos los convenios o tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación, con otras provincias, con municipios, con entes públicos ajenos a la Provincia -nacionales o extranjeros- y con organismos internacionales. Ese tipo de acuerdos, por la importancia que revisten, tienen naturaleza compleja. Son negociados y suscriptos por el Poder Ejecutivo, pero para que se perfeccionen y adquieran validez resulta necesaria la aprobación por parte del Legislativo" (lo resaltado es propio).*

Por lo tanto, ante la existencia de un trámite irregular y la cancelación de un gasto derivado de este, se observa que no se efectuó análisis alguno sobre la posibilidad de reconocer el gasto únicamente hasta el límite del empobrecimiento del

proveedor, ni se realizó una evaluación respecto de la determinación de los responsables involucrados en esta situación irregular.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente apartamiento normativo persiste en la presente instancia, ante la inexistencia de un procedimiento regular que haya dado legalidad al presente pago.

**Incumplimiento Sustancial N.º 2: “Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 36 y Resolución OPC N.º 202/2020 - Anexo IV: al establecerse un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087).**

Al respecto, cabe mencionar que dicha condición no ha sido propuesta expresamente por el proveedor al determinar la contraprestación económica, surgiendo del borrador del contrato (ordenes 4 y 6), el cual finalmente fue suscripto por las autoridades, sin advertirse los reparos que implican dicha condición.

Es importante resaltar, la importancia de que la gestión del gasto se desarrolle con un fuerte apego a las formalidades regladas, siguiendo los circuitos administrativos y de control establecidos, que permitan en ejercicio de su competencia, colaborar en el momento oportuno mediante el control de legalidad y económico, tanto de los servicios jurídicos de la administración como de los órganos de control, el evitar la inclusión de cláusulas que se aparten del plexo normativo provincial, cuyas consecuencias podrían derivar en la configuración de un presunto perjuicio fiscal al erario.

Por último, y atendiendo a la cláusula celebrada, se destaca que no consta cual es el parámetro objetivo para determinar el incremento porcentual de la hora catedra provincial, ni la periodicidad con la cual debe medirse. Ello en virtud de que no se definió que cargo docente correspondería medir a fin de determinar la variación correspondiente del periodo, lo que constituye un obstáculo a su control y perjudica la transparencia del procedimiento.



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Lo expuesto se constata en las presentes actuaciones, ya que el importe inicial de los honorarios se encontraba establecido en \$22.000.000,00 mensuales (Clausula Octava del Convenio N.º 25.087) más el 7% de Gastos Administrativos (\$1.540.000,00). Sin embargo, la primera factura presentada (FACTURA N.º 4001-5822 — orden 5) elevó el monto de honorarios a \$25.905.000,00, lo que implica mayor carga en los gastos administrativos (\$1.813.350,00).

Por un lado, se verifica que la Universidad procedió a facturar un comprobante que no se ajusta a los requisitos establecidos por la AFIP, bajo el entendimiento que esta posee una excepción a las normas de facturación R.G. AFIP N.º 1415/2023, por ende, no se incluyó documentación de constatación del CAE/sin-con CAI del comprobante luego devengado y pagado.

Por otro lado, que la Universidad procedió a la facturación íntegra sin mediar ningún tipo de instrumento que apruebe la variación determinada en el marco de la cláusula octava del convenio. De haberse sujetado dicho procedimiento a las previsiones de redeterminación de precios, hubieran intervenido las áreas técnicas correspondientes.

La conformidad de dicha Factura, realizada por el Ministro de Educación, aduce que la variación se correspondería al incremento porcentual de la hora cátedra provincial, como consecuencia de la emisión del Decreto Provincial N.º 367/2024 (orden 10).

Sin embargo y como se menciona precedentemente, no consta cual es el parámetro objetivo para medirse y determinar la variación correspondiente, atento a que el Decreto modifica varios ítems que hacen al salario docente y desagrega en su anexo un largo listado de cargos con los conceptos que conforman el haber de cada uno de ellos desde febrero 2024.

Por lo tanto, se concluye que no se encuentra justificada la variación, ante la falta de documentación que rinda cuentas de ello, independientemente de lo informado a Auditoría Interna (orden 27), donde no se precisa la metodología y

N

cálculos que permiten arribar a la variación del 17,75% y principalmente porque este mecanismo se aparta a las normas establecidas en la materia."

**Descargo:** mediante Nota N.º 3728/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: "Se solicita prórroga para efectuar el correspondiente descargo."

Luego mediante Nota N.º 3941/2024 Letra: MED, el funcionario finalmente brindó un descargo exponiendo que: "a) En relación a la inexistencia de un parámetro objetivo, corresponde indicar que la actualización del monto -en idéntica proporción que el valor de la hora docente de la provincia- si resulta, en todo sentido, objetivo. Ello, toda vez que los diferentes tipos de horas que pudieran coexistir en las maneras de remunerar el trabajo docente que depende del erario Provincial, se actualizan según un único porcentaje que surge como resultado de una negociación paritaria, la cual, es ajena al convenio en cuestión, satisfaciendo de esta manera dicho parámetro de objetividad e independencia. Por lo que, de lo vertido se desprende como irrelevante la individualización del tipo de hora atento que es un porcentaje único que se aplica a todos los casos.

b) Por otro lado, se aclara que, en tanto que la actualización del monto se efectúa por contrato, según el aumento de la hora docente -la cual es el resultado de una paritaria provincial-, la transparencia del proceso de actualización y su control se encuentran debidamente garantizados.

c) Culminando, nos permitimos señalar que, la comparación de índice de actualización establecido con el que proporciona el IPC resultaría impropia toda vez que, en primer término, el IPC refleja, en su composición, el comportamiento -a nivel nacional- de un conjunto de artículos que poco tienen que ver con la realidad económica cuya ecuación monetaria se pretende mantener y, en segundo término, contractualmente se optó por un índice de actualización más representativo de la realidad económica del sector y de la provincia.

d) Por último, en cuanto a la documentación que respalde la facturación, se informa que se procedió a incorporar en el expediente de marras constancia –



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

a orden 12- indicando que la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) se encuentra exenta de la presentación del Certificado de Inscripción PROTDF, en virtud de encontrarse alcanzada por la excepción establecida en el artículo 34, punto 5, inciso c) – VIII del Decreto Provincial N° 674/11. También se ha incorporado –a orden 22- el correspondiente Certificado de Exención Legal emitido por la AREF."

**Análisis y conclusión:** Tras el análisis del descargo presentado por el Ministro de Educación, se concluye que los argumentos expuestos no son suficientes para justificar el apartamiento de la normativa aplicable en materia de redeterminación de precios y control del gasto público, al apartarse totalmente de lo establecido en la reglamentación, que derivó en la falta de intervención de las áreas técnicas competentes.

Si bien el descargo sostiene que el incremento aplicado corresponde a la variación del valor de la hora cátedra provincial, resultado de una negociación paritaria, con independencia de un cargo docente en particular, no se presentó documentación que acredite el cálculo efectuado, lo que impide verificar la legitimidad de la variación aplicada.

Además, se observa que la Universidad facturó un importe mayor al establecido originalmente, sin instrumento que avale dicha variación, ante la falta de un acto administrativo emitido en forma posterior de la intervención de las áreas técnicas correspondientes. Esta situación deriva de la falta de apego a los circuitos normados en la materia.

La falta de documentación técnica que justifique el incremento aplicado implica una seria deficiencia en el control interno y la transparencia del proceso. La conformidad de la factura fue otorgada unilateralmente por el Ministro de Educación, quien además gestionó el gasto y aprobó su pago, consolidando una concentración de funciones que afecta la independencia de los controles cruzados necesarios en toda contratación pública.

4

En virtud de lo expuesto, se concluye que persiste el incumplimiento señalado, al no haberse acreditado la validez del mecanismo de ajuste aplicado ni la razonabilidad de los valores facturados.

**Incumplimiento Sustancial N.º 3:** *“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y Decreto Provincial N.º 674/2011 — Anexo I, Artículo 34, Punto 31: no consta la conformidad de que la consultora cumplió con lo establecido en el Convenio como consecuencia de la falta de los requisitos esenciales de la prestación del servicio.*

*La falta de claridad en dichos términos resulta opuesto a lo establecido en el Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086, en sus cláusulas séptima y décima, ya que el Programa de Actividades del ‘Programa de Fortalecimiento Institucional’ (PFI), cuyos encargos consisten en concretar un Manual de Procedimientos, el Digesto Normativo de la Educación Provincial y Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial, no precisa los recursos necesarios para cumplir con dichas finalidades, quienes son sus responsables y principalmente el cronograma de tiempo para su ejecución, que de cuentas de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a los trabajos y tareas involucradas.*

*Esta falta de precisión de cuantas personas se requieren para la prestación del servicio, su identificación y selección, la previa definición de los perfiles requeridos, el cronograma de tiempo para efectuar las tareas previstas, los recursos materiales y financieros necesarios, el establecimiento de los mecanismos de control y seguimiento orientado a los entregables finales, no contribuyen a su audita- bilidad y control, aspecto que considerando la vigencia del contrato establecido en 4 años, con posibilidad de prórroga, no debe quedar librado sin pautas objetivas de cumplimiento.*

En virtud de lo expuesto, y como consecuencia de la generalización de la prestación del servicio de este convenio específico, ello constituiría un obstáculo



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*para verificar y medir los parámetros establecidos que den cuenta de la real y efectiva prestación del servicio recibido por el consultor y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos en la cláusula octava y los adicionales del Anexo I del convenio.*

*Lo expuesto se constata en las presentes actuaciones al verificarse que el primer Informe de Avance Consolidado, aprobado por el Comité Ejecutivo en Acta 2, no alcanza lo referente a los 3 encargos previstos en el Convenio, sin embargo, se pagó íntegramente los importes mensuales previstos.*

*Tanto para los encargos de Manual de Procedimiento, como Digesto Normativo, se presentaron aspectos metodológicos y conceptuales, con encuentros con personal de la Secretaría de Gestión Administrativa Legal del Ministerio de Educación, sin adjuntarse las Minutas de Trabajo de dichas Reuniones, si la modalidad fue presencial o virtual, sin información de quienes fueron los consultores de la Universidad, los gastos asociados en su tarea que justifique los gastos administrativos implicados, como así también todo dato e información de respaldo en torno a ello.*

*Es importante volver a resaltar que ante la falta de un cronograma que establezca y brinde orden a cuando deben cumplirse los hitos y permita planificar y controlar los hitos que debe cumplir el consultor, junto a toda información que acredite la real y efectiva prestación de servicios, no permite al presente contrato acreditar la conformidad de los servicios, y el sustento de los pagos íntegros, tanto de los honorarios y sus gastos administrativos."*

**Descargo:** mediante Nota N.º 3728/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: "Se solicita prórroga para efectuar el correspondiente descargo."

Luego de otorgadas las sucesivas prorrogas, el funcionario interviniente, mediante la Nota N.º 4255/2024 Letra: MED, informa que: "a) En primer lugar, resulta conveniente aclarar que los requisitos esenciales de la prestación del ser-

4

vicio se encuentran descriptos y debidamente detallados en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control. Por lo que, de su llana lectura se identifican -para cada encargo- las etapas que se pronostican, los objetivos de esas etapas, los entregables asociados a ellas y los hitos que deben alcanzarse. La Provincia ha contratado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, inicialmente, tres productos: Manuales de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control. Por cada uno de esos encargos la Universidad entrega un producto. Es responsabilidad de la Universidad arbitrar los medios (físicos, humanos, metodológicos y logísticos) que estime necesarios para cumplir con dicha encomienda. Así, se reitera que basta leer el cronograma previsto en el Anexo I donde figuran las etapas, objetivos, plazos, entregables e hitos.

b) En cuanto a las razones por las cuales se recurre al asesoramiento por parte de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, se advierte que las mismas encuentran estrecha relación con lo oportunamente expuesto en el inciso a) del descargo correspondiente al punto 2, por lo que -en honor a la brevedad- allí nos remitimos.

c) Por último, en este punto deviene necesario traer a colación lo vertido en el Primer Informe de Avance Consolidado, el cual, en la parte pertinente de la pág. 3, reza lo siguiente: "(...) De las tres líneas de trabajo, previstas en el convenio, se ha decidido que en este primer mes se avance sobre las primeras dos, dejando para el mes de Abril el inicio de la tercera (...)". En esa misma línea, se advierte que -en la pág. 12- encontramos el título "ACTIVIDADES d) DESARROLLADAS EN EL PRESENTE INFORME", cuyo texto describe en forma detallada todo lo realizado por el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA a raíz de las reuniones mantenidas -en forma presencial-con personal de esta cartera ministerial, específicamente, con la Secretaría Administrativa Legal."



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**Análisis y conclusión:** Tras el análisis del descargo presentado por el Ministro de Educación, se concluye que los argumentos expuestos no logran subsanar los incumplimientos detectados respecto a la falta de precisión en los requisitos esenciales para la prestación del servicio contratado en el marco del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087.

Si bien se menciona que los encargos están descriptos en el Anexo I del Convenio, no se presenta un cronograma claro que detalle plazos específicos, responsables asignados, etapas concretas y mecanismos de control asociados. Esto dificulta la evaluación del cumplimiento real y efectivo del contrato.

Los informes presentados se limitan a descripciones generales y menciones de reuniones sin actas, listas de asistentes, ni evidencia específica de los avances realizados. Tampoco se identifican los consultores de la Universidad, los perfiles requeridos, ni los recursos materiales y financieros aplicados.

La falta de definición precisa de los parámetros de ejecución, la ausencia de un cronograma detallado y de criterios de medición objetivos para los encargos contratados, impiden verificar la efectiva prestación del servicio. Esto compromete la posibilidad de controlar los hitos previstos y sustentar adecuadamente los pagos realizados.

El Primer Informe de Avance Consolidado se limita a describir actividades metodológicas y reuniones sin resultados concretos que respalden el cumplimiento de los tres encargos pactados (Manual de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control).

En virtud de lo expuesto, se concluye que el incumplimiento señalado persiste, debido a la ausencia de documentación específica que permita verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales asumidas, obstaculizando un control eficaz del contrato y la adecuada rendición de cuentas.

**Incumplimiento Sustancial N.º 4: "Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo 1, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º**

43/2022 - Anexo I, Punto C: la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de la adjudicación, sino que la efectuó el Ministro de Educación quien intervino en la celebración del Convenio, según consta en el expediente padre (MED-E-30470-2024), además de ser uno de los sólo dos integrantes del Comité Ejecutivo del Programa de Fortalecimiento Institucional (cláusula 13° del Convenio N.Y 25.087) y quien además de recepcionar la factura por su Whatsapp (orden27), procedió a conformarla y aprobar el servicio en el marco de las Actas del Comité — Acta 2, emitiendo el acto administrativo de aprobación del gasto y dispone su pago.

Cabe mencionar que los pagos son financiados por el Fondo Especifico proveniente de los recursos del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (Ley Provincial N.º 907, inciso 6) los cuales son gestionados por dicha cartera ministerial a cargo del señor Ministro de Educación, es decir no intervienen en ninguna instancia del pago, áreas por fuera de dicha orbita.

De lo expuesto surge que todo el proceso se encuentra altamente concentrado en la figura del Ministro, sin la implementación de mecanismos de control cruzado 'check and balance' que permitan una revisión independiente o una auditoría interna antes de la autorización del desembolso. Esta concentración en un solo funcionario debilita los principios de control y transparencia que deben regir la administración de fondos públicos.”

**Descargo:** mediante Nota N.º 3728/2024 Letra: MED, el Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA informó que: “Se informa que, siempre que ese Tribunal de Cuentas así lo disponga, se informa que –independientemente de que el pago ya esté cancelado- se llevará adelante una nueva conformidad de la factura por parte de un área de este Ministerio que no haya intervenido en la adjudicación. Ello, a los fines de subsanar el incumplimiento esencial aquí tratado. Por lo que, hasta tanto pueda efectivizarse lo precedentemente esgrimido se solicita tenga bien a disponer una prórroga al respecto.”



"2024. 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE 1994"

Por último, finaliza la misiva indicando: *"En virtud de lo expuesto, se ha procedido a dar los pertinentes descargos en cuanto a lo auditado por ese Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCP) por medio del Acta de Constatación P.E. N° ACTA-POST-PE-289-2024, quedando a entera disposición de aclarar o ampliar lo que estime necesario."*

*Asimismo, y atento que aún falta realizar los pertinentes descargos de la mayoría de los puntos, como así también, incorporar la aprobación por parte de la Legislatura Provincial, se solicita tenga bien a conceder una prórroga de quince (15) días a los fines de cumplimentar de manera íntegra con todas las observaciones efectuadas."*

**Análisis y conclusión:** el descargo presentado por el Ministerio de Educación no subsana el incumplimiento señalado, ya que la intervención centralizada del Ministro de Educación persiste como un factor crítico que vulnera los principios de control y transparencia en la gestión de fondos públicos.

El Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83, y la Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C, establecen expresamente que la conformidad de los pagos debe ser efectuada por un agente que no haya intervenido en el proceso de adjudicación. Sin embargo, en este caso, se constata que el Ministro de Educación desempeñó un rol omnipresente: participó en la suscripción del convenio, conformó la factura, emitió el acto administrativo de aprobación del gasto y dispuso su pago.

Esta falta de control cruzado y la ausencia de intervención de áreas independientes comprometen la integridad del procedimiento administrativo. El esquema descrito implica una concentración excesiva de funciones en un solo funcionario, sin la aplicación de mecanismos de verificación independientes que permitan un control efectivo, exponiendo a la Administración a riesgos financieros y a posibles conflictos de intereses.

La propuesta de realizar una nueva conformidad por un área que no haya intervenido en la adjudicación, pese a que el pago ya fue efectuado, no resulta

N

suficiente para corregir el desvío normativo, ya que la intervención debería haberse producido antes de concretarse el desembolso, como lo establece el marco legal vigente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el incumplimiento señalado persiste, ya que no se ha acreditado la intervención previa de un área independiente y competente para otorgar conformidad.

## **5. Conclusión**

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos detectados, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no ha sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

### **Normativa incumplida:**

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial.
- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 36.
- Resolución OPC N.º 202/2020 – Anexo IV.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83.
- Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C.

### **Actos administrativos:**

- Resolución MED N.º 1777/2024: aprueba el gasto y dispone el pago.



"2024- 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**Funcionario responsable:**

- Ministro de Educación: Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA, en virtud de la concentración de funciones, falta de procedimiento de selección, falta de intervenciones técnicas, ausencia de documentación de soporte, conformidad irregular y el desvío normativo persistente que evidencian una gestión centralizada y sin controles que compromete la transparencia y el cumplimiento del marco legal vigente.

**Presunto perjuicio fiscal:**

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, podría ser considerado para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial sin la correspondiente acreditación del cumplimiento de los aspectos que originaron el pago cancelado en las presentes actuaciones.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe el que consta a orden 51 del expediente de referencia.

C.P. Leonardo VIVAS AHUJAR  
Auditor Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Firmado Electrónicamente por  
CONTADOR VIVAS AHUMADA LEONARDO  
Tribunal de Cuentas  
AUDITOR FISCAL  
12/12/2024 13:43





*"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

### **Informe Contable (Control Posterior)**

**INF-TCP-SC-263-2025**

**Ref.: Exp MED-E 30470-2024, 20442-2024 y 32944-2024 Conv UBA**

**Ushuaia, lunes 25 de agosto de 2025**





## INFORME CONTABLE

### Control Posterior

#### INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref. 1: Expediente N.º MED-E-30470-2024 caratulado:  
*"IMPLEMENTACION DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24"*

Ref. 2: Expediente N.º MED-E-20442-2024 caratulado: *"S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24"*

Ref. 3: Expediente N.º MED-E-32944-2024 caratulado: *"S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24"*

---

## TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

---

## **Control Posterior**

### **Índice**

|    |                             |    |
|----|-----------------------------|----|
| 1. | Destinatario .....          | 1  |
| 2. | Objeto.....                 | 1  |
| 3. | Antecedentes.....           | 1  |
| 4. | Análisis y conclusión ..... | 25 |



*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*





2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

## 1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

## 2. Objeto

Elevar nuevamente el análisis efectuado oportunamente, mediante los Informes Contables N.º INF-TCP-SC-293-2024, N.º INF-TCP-SC-294-2024 y N.º INF-TCP-SC-295-2024, obrante en los expedientes de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

## 3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en los informes contables detallados en el título anterior. No obstante, se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales de los expedientes de la referencia detectados en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES de las Actas de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-287-2024, agregada a orden 28, N.º ACTA-POST-PE-288-2024, agregada a orden 20, N.º ACTA-POST-PE-289-2024, agregada a orden 40, de las actuaciones de la referencia, respectivamente:

Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-287-2024, agregada a orden 28 del Expediente N.º MED-E-30470-2024 caratulado: “IMPLEMENTACION DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24”: “(...) IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

**Incumplimiento sustancial N.º 1: Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024); Resolución Plenaria N.º**

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”*

*01/2021 – Anexo I, Punto 1 (Control Preventivo TCP) y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024): la presente contratación, cuyo monto supera el umbral establecido para el inicio de una Licitación Pública, debió haber sido sometida al control preventivo de este Tribunal de Cuentas, tal como lo establece el Plan de Control para las tramitaciones significativas en términos de los montos involucrados (Estimación Inicial \$ 1.129.920.000,00 sujeto a variación según el incremento porcentual de la hora cátedra provincial).*

*Asimismo, no consta en las actuaciones intervención de Auditoría Interna en forma previa a la suscripción de los Convenios ni antes de remitirse las actuaciones a este organismo de control externo, configurando una transgresión normativa tanto de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2021 – Anexo I, Punto 1, como de la Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 2: Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial:** *dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.*

*Cabe mencionar que la Ley específica en la materia, es decir la Ley Provincial N.º 1015, en cumplimiento del Artículo 74 de la Constitución Provincial, estableció los procedimientos de selección para este tipo de contratos de servicios de consultoría, que no han sido adoptados bajo ninguna de sus figuras en las presentes actuaciones, lo cual configura un apartamiento que afecta a la forma, elemento esencial para la validez del contrato administrativo celebrado.*

*Asimismo, cabe destacar que el presente trámite se realizó sin una previa, amplia y documentada difusión, sin intervención de los organismos de control interno y externo, en las instancias correspondientes, ante la emisión de un acto adminis-*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS.

*trativo que dispone de fondos públicos y por un importe significativo que trasciende el ejercicio económico y financiero en el que se compromete. Tampoco consta la habilitación del proveedor en el registro PROTDF y los certificados de cumplimiento fiscal o de exención correspondientes.*

*Si bien en los actuados luce una notificación a la Legislatura Provincial a fin de aprobar o desechar los convenios celebrados y ratificados por el Poder Ejecutivo, no consta en las actuaciones instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los Convenios, de acuerdo con el procedimiento pretendido en las actuaciones, tampoco se encontrarían perfeccionado ni adquirido validez en la presente instancia, amén de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 3: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58:** *no consta acreditado de que el precio de la única oferta no resulta inconveniente para el Estado.*

*Sobre este punto, sólo se verifica que el mismo surge de la aceptación de las condiciones ofertadas por el proveedor, sin mediar al menos por parte de la Administración una solicitud de mejora del precio de la contratación, conducta contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia que orientan como parámetro de actuación a los funcionarios en materia de compra y contrataciones provincial.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 4: Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 36 y Resolución OPC N.º 202/2020 – Anexo IV:** *al establecerse un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087).*

*Al respecto, cabe mencionar que dicha condición no ha sido propuesta expresamente por el proveedor al determinar la contraprestación económica, surgiendo del borrador del contrato (ordenes 4 y 6), el cual finalmente fue suscripto por las autoridades, sin advertirse los reparos que implican dicha condición.*

*Es importante resaltar, la importancia de que la gestión del gasto se desarrolle apego a las formalidades regladas, bajo una estricta sujeción a los circuitos administrativos y de control, que permitan en ejercicio de su competencia, colaborar en el momento oportuno, mediante el control de legalidad y económico, tanto de los servicios jurídicos de la administración como de los órganos de control, el evitar la inclusión de cláusulas que se aparten del plexo normativo provincial, cuyas consecuencias podrían derivar en la configuración de un presunto perjuicio fiscal al erario.*

*Por último, y atendiendo a la cláusula celebrada, se destaca que no consta cual es el parámetro objetivo para determinar el incremento porcentual de la hora catedra provincial, ni la periodicidad con la cual debe medirse. Ello en virtud de que no se definió que cargo docente correspondería medir a fin de determinar la variación correspondiente del periodo, lo que constituye un obstáculo a su control y perjudica la transparencia del procedimiento.*

*De los registros del geN Financiero, surge que el presente Convenio con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, el primer pago mensual del 15/03/2024 fue de \$23.540.000,00, elevándose a partir del 19/06/2024 a la suma mensual de \$34.151.778,50, lo que implica que en 96 días el costo del contrato se elevó un 45,08% (\$10.611.778,50). A modo informativo, la inflación acumulada en dicho trimestre sería del orden del 25,9% (Marzo/Abril/Mayo del 2024 considerando los IPC ng.)*

| Expte             | Fecha      | Pagado                   |
|-------------------|------------|--------------------------|
| 20442 E 2024      | 15/03/2024 | \$ 23.540.000,00         |
| 32944 E 2024      | 29/04/2024 | \$ 27.718.350,00         |
| 43105 E 2024      | 24/05/2024 | \$ 26.000.000,00         |
| 43105 E 2024      | 28/05/2024 | \$ 4.767.368,50          |
| 50356 E 2024      | 19/06/2024 | \$ 34.151.778,50         |
| 60155 E 2024      | 25/07/2024 | \$ 34.151.778,50         |
| 69801 E 2024      | 23/08/2024 | \$ 34.151.778,50         |
| <b>Total 2024</b> |            | <b>\$ 184.481.054,00</b> |



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS



**Incumplimiento Sustancial N.º 5: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31:** al no incluirse en las cláusulas particulares del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087 los requisitos esenciales de la prestación del servicio.

La falta de claridad en dichos términos resulta opuesto a lo establecido en el Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086, en sus cláusulas séptima y décima, ya que el Programa de Actividades del “Programa de Fortalecimiento Institucional” (PFI), cuyos encargos consisten en concretar un Manual de Procedimientos, el Digesto Normativo de la Educación Provincial y Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial, no precisa los recursos necesarios para cumplir con dichas finalidades, quienes son sus responsables y principalmente el cronograma de tiempo para su ejecución, que de cuentas de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a los trabajos y tareas involucradas.

Esta falta de precisión de cuantas personas se requieren para la prestación del servicio, su identificación y selección, la previa definición de los perfiles requeridos, el cronograma de tiempo para efectuar las tareas previstas, los recursos

*materiales y financieros necesarios, el establecimiento de los mecanismos de control y seguimiento orientado a los entregables finales, no contribuyen a su audita- bilidad y control, aspecto que considerando la vigencia del contrato establecido en 4 años, con posibilidad de prórroga, no debe quedar librado sin pautas objeti- vas de cumplimiento.*

*En virtud de lo expuesto, y como consecuencia de la generalización de la prestación del servicio de este convenio específico, ello constituiría un obstáculo para verificar y medir los parámetros establecidos que den cuenta de la real y efectiva prestación del servicio recibido por el consultor y que sustenten la con- formidad de la Administración para cancelar los valores establecidos en la cláu- sula octava y los adicionales del Anexo I del convenio.*

*Por último, se advierte la falta de documentación que fundamente la deta- llada descripción de la necesidad a cubrir debidamente fundada, ya que, ante los trabajos encomendados en el presente convenio, correspondería justificar y expo- ner claramente las razones por las cuales se recurre al asesoramiento de un ter- cero, siendo que, en principio, existirían estructuras administrativas propias del Ministerio de Educación, con asistencia de las áreas de modernización del Estado que podrían avanzar en los objetivos definidos en el presente convenio.*

*Bajo dicho razonamiento, debería exponerse las causas del impedimento de las estructuras actuales del Estado en realizar dichos encargos que fundamen- tan la necesidad del asesoramiento con un tercero, como así también, acreditar todo dato conducente a demostrar que la presente contratación se encuentra fun- damentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Provincial. (...)”*

Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-288-2024, agregada a or- den 20 del Expediente N.º MED- E-20442-2024 caratulado: “S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Nº 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL Nº 0451/24”: “(...) IV-  
INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

**Incumplimiento Sustancial N.º 1: Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial: dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.**

*Asimismo, visto el encuadre legal del acto administrativo de aprobación del gasto y pago (Res. MED N.º 1082/2024 – orden 12) que enmarca las actuaciones a lo previsto por la Constitución Provincial, artículo 135, inciso 1 y artículo 105, inciso 7, se verifica que tanto en el presente expediente, como en el padre (MED-E-30470-2024), no se acreditó el instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los convenios implicados no se encontrarían perfeccionados ni adquirido validez en la presente instancia, situación que configura un apartamiento normativo que afecta a la forma, elemento esencial para la validez del contrato administrativo celebrado, amén de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados.*

*Bajo dicho razonamiento, el presente trámite se correspondería a un reconocimiento de gastos, al estar fuera de un procedimiento reglado, cuyo pago no debió prosperar o encauzarse, de encontrarse acreditados los extremos requeridos (efectiva prestación del servicio a favor de la Administración y empobrecimiento del proveedor, con documentación que acredite el mismo), su cancelación vía legítimo abono por enriquecimiento sin causa, hasta el límite del empobrecimiento del asesor.*

*En virtud de lo expuesto, cabría analizarse e informarse las medidas a adoptarse en torno a la responsabilidad de los agentes de planta permanente y funcionarios que gestionaron el gasto público apartándose de lo indicado en la*

*Ley específica en la materia, el cual el artículo 11, establece que estos serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puede corresponderle.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 2: Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97º y y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024):** *no consta intervención de Auditoría Interna, ni en forma previa al efectivo pago del Anticipo por los servicios de consultoría, ni al momento de remitirse las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas.*

*Asimismo, cabe destacar que, como consecuencia de que el presente trámite transitó por fuera de las vías reglamentarias, tampoco consta la intervención de los servicios jurídicos mediante Dictámenes Jurídicos que adviertan a tiempo el control legal de las actuaciones.*

*Por lo tanto, dicha conducta resulta contrario a los pilares sobre los cuales se construyen los Sistemas de Administración Financiera y de Control del Estado Provincial que establece el régimen de responsabilidad en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión, en los momentos establecidos por los circuitos administrativos y de control preestablecidos.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 3: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30:** *en virtud de que se tramitó y concretó un anticipo financiero sin la correspondiente autorización por parte de la Contaduría General de la Provincia, en el marco de las excepciones al momento de la conformidad definitiva.*

*Además, se detectó que no se solicitó ni presentó la contragarantía para el anticipo otorgado, lo cual es una medida prevista por la misma Ley de Contrataciones Provincial y necesaria para proteger los intereses financieros del Estado.*

*La ausencia de dicha medida aumenta los riesgos asociados al anticipo, dejando a la Administración expuesta a posibles incumplimientos por parte de la*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*contraparte. Esta omisión constituye un incumplimiento de los circuitos administrativos establecidos, diseñados para asegurar un control adecuado de la legalidad de las transacciones financieras públicas.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 4: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79:** *no consta la conformidad de que la consultora cumplió con lo establecido en el Convenio.*

*En lugar de ello, en el presente expediente se constata que la única documentación presentada para justificar el desembolso consiste en la factura emitida por la Universidad de Buenos Aires (UBA) (orden 3), la conformidad del Ministro de pagar el anticipo (orden 4), el acto administrativo en cuestión (orden 12), y la referencia a la Cláusula Octava del convenio.*

*Sin embargo, concretado el pago no consta elemento alguno respecto al cumplimiento de las obligaciones del consultor que motivaron el anticipo financiero, ni mucho menos una conformidad definitiva, junto a Informes y documentación adicional que respalde el uso efectivo del anticipo a los rubros especificados que habrían motivado el anticipo (organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos).*

**Incumplimiento Sustancial N.º 5: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C:** *la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de la adjudicación, sino que la efectuó el Ministro de Educación quien intervino en la celebración del Convenio, según consta en el expediente padre (MED-E-30470-2024), además de ser uno de los sólo dos integrantes del Comité Ejecutivo del Programa de Fortalecimiento Institucional (cláusula 13º del Convenio N.º 25.087) y quien además de conformar la factura luego emite el acto administrativo de aprobación del gasto y dispone su pago.*

*Cabe mencionar que los pagos son financiados por el Fondo Específico proveniente de los recursos del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (Ley Provincial N.º 907, inciso 6) los cuales son gestionados por dicha cartera*

*ministerial a cargo del señor Ministro de Educación, es decir no intervienen en ninguna instancia del pago, áreas por fuera de dicha órbita.*

*De lo expuesto surge que todo el proceso se encuentra altamente concentrado en la figura del Ministro, sin la implementación de mecanismos de control cruzado 'check and balance' que permitan una revisión independiente o una auditoría interna antes de la autorización del desembolso. Esta concentración en un solo funcionario debilita los principios de control y transparencia que deben regir la administración de fondos públicos. (...)"*

Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-289-2024, agregada a orden 40 del Expediente N.º MED-E-32944-2024 caratulado: "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24": "(...) IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

***Incumplimiento Sustancial N.º 1: Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial: dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.***

*Asimismo, visto el encuadre legal del acto administrativo de aprobación del gasto y pago (Res. MED N.º 1082/2024 – orden 12) que enmarca las actuaciones a lo previsto por la Constitución Provincial, artículo 135, inciso 1 y artículo 105, inciso 7, se verifica que tanto en el presente expediente, como en el padre (MED-E-30470-2024), no se acreditó el instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los convenios implicados no se encontrarían perfeccionados ni adquirido validez en la presente instancia, situación que configura un apartamiento normativo que afecta a la forma, elemento esencial para la validez del contrato administrativo celebrado, amén de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Bajo dicho razonamiento, el presente trámite se correspondería a un reconocimiento de gastos, al estar fuera de un procedimiento reglado, cuyo pago no debió prosperar o encauzarse, de encontrarse acreditados los extremos requeridos (efectiva prestación del servicio a favor de la Administración y empobrecimiento del proveedor, con documentación que acredite el mismo), su cancelación vía legítimo abono por enriquecimiento sin causa, hasta el límite del empobrecimiento del asesor.*

*En virtud de lo expuesto, cabría analizarse e informarse las medidas a adoptarse en torno a la responsabilidad de los agentes de planta permanente y funcionarios que gestionaron el gasto público apartándose de lo indicado en la Ley específica en la materia, el cual el artículo 11, establece que estos serán pasibles de penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que puede corresponderle.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 2: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 36 y Resolución OPC N.º 202/2020 - Anexo IV:** *al establecerse un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087).*

*Al respecto, cabe mencionar que dicha condición no ha sido propuesta expresamente por el proveedor al determinar la contraprestación económica, surgiendo del borrador del contrato (ordenes 4 y 6), el cual finalmente fue suscripto por las autoridades, sin advertirse los reparos que implican dicha condición.*

*Es importante resaltar, la importancia de que la gestión del gasto se desarrolle con un fuerte apego a las formalidades regladas, siguiendo los circuitos administrativos y de control establecidos, que permitan en ejercicio de su competencia, colaborar en el momento oportuno mediante el control de legalidad y económico, tanto de los servicios jurídicos de la administración como de los órganos de control, el evitar la inclusión de cláusulas que se aparten del plexo normativo*

provincial, cuyas consecuencias podrían derivar en la configuración de un presunto perjuicio fiscal al erario.

Por último, y atendiendo a la cláusula celebrada, se destaca que no consta cual es el parámetro objetivo para determinar el incremento porcentual de la hora cátedra provincial, ni la periodicidad con la cual debe medirse. Ello en virtud de que no se definió qué cargo docente correspondería medir a fin de determinar la variación correspondiente del periodo, lo que constituye un obstáculo a su control y perjudica la transparencia del procedimiento.

Lo expuesto se constata en las presentes actuaciones, ya que el importe inicial de los honorarios se encontraba establecido en \$22.000.000,00 mensuales (Cláusula Octava del Convenio N.º 25.087) más el 7% de Gastos Administrativos (\$1.540.000,00). Sin embargo, la primera factura presentada (FACTURA N.º 4001-5822 — orden 5) elevó el monto de honorarios a \$25.905.000,00, lo que implica mayor carga en los gastos administrativos (\$1.813.350,00).

Por un lado, se verifica que la Universidad procedió a facturar un comprobante que no se ajusta a los requisitos establecidos por la AFIP, bajo el entendimiento que esta posee una excepción a las normas de facturación R.G. AFIP N.º 1415/2023, por ende, no se incluyó documentación de constatación del CAE/sin-con CAI del comprobante luego devengado y pagado.

Por otro lado, que la Universidad procedió a la facturación íntegra sin mediar ningún tipo de instrumento que apruebe la variación determinada en el marco de la cláusula octava del convenio. De haberse sujetado dicho procedimiento a las previsiones de redeterminación de precios, hubieran intervenido las áreas técnicas correspondientes.

La conformidad de dicha Factura, realizada por el Ministro de Educación, aduce que la variación se correspondería al incremento porcentual de la hora cátedra provincial, como consecuencia de la emisión del Decreto Provincial N.º 367/2024 (orden 10).



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Sin embargo y como se mencionó precedentemente, no consta cual es el parámetro objetivo para medirse y determinar la variación correspondiente, atento a que el Decreto modifica varios ítems que hacen al salario docente y des- agrega en su anexo un largo listado de cargos con los conceptos que conforman el haber de cada uno de ellos desde febrero 2024.*

*Por lo tanto, se concluye que no se encuentra justificada la variación, ante la falta de documentación que rinda cuentas de ello, independientemente de lo informado a Auditoría Interna (orden 27), donde no se precisa la metodología y cálculos que permiten arribar a la variación del 17,75% y principalmente porque este mecanismo se aparta a las normas establecidas en la materia.*

**Incumplimiento Sustancial N.º 3: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y Decreto Provincial N.º 674/2011 — Anexo I, Artículo 34, Punto 31:** *no consta la conformidad de que la consultora cumplió con lo establecido en el Convenio como consecuencia de la falta de los requisitos esenciales de la prestación del servicio.*

*La falta de claridad en dichos términos resulta opuesto a lo establecido en el Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086, en sus cláusulas séptima y décima, ya que el Programa de Actividades del 'Programa de Fortalecimiento Institucional' (PFI), cuyos encargos consisten en concretar un Manual de Procedimientos, el Digesto Normativo de la Educación Provincial y Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial, no precisa los recursos necesarios para cumplir con dichas finalidades, quienes son sus responsables y principalmente el cronograma de tiempo para su ejecución, que de cuentas de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a los trabajos y tareas involucradas.*

*Esta falta de precisión de cuantas personas se requieren para la prestación del servicio, su identificación y selección, la previa definición de los perfiles requeridos, el cronograma de tiempo para efectuar las tareas previstas, los recursos*

*materiales y financieros necesarios, el establecimiento de los mecanismos de control y seguimiento orientado a los entregables finales, no contribuyen a su audita- bilidad y control, aspecto que considerando la vigencia del contrato establecido en 4 años, con posibilidad de prórroga, no debe quedar librado sin pautas objeti- vas de cumplimiento.*

*En virtud de lo expuesto, y como consecuencia de la generalización de la prestación del servicio de este convenio específico, ello constituiría un obstáculo para verificar y medir los parámetros establecidos que den cuenta de la real y efectiva prestación del servicio recibido por el consultor y que sustenten la con- formidad de la Administración para cancelar los valores establecidos en la cláu- sula octava y los adicionales del Anexo I del convenio.*

*Lo expuesto se constata en las presentes actuaciones al verificarse que el primer Informe de Avance Consolidado, aprobado por el Comité Ejecutivo en Acta 2, no alcanza lo referente a los 3 encargos previstos en el Convenio, sin embargo, se pagó íntegramente los importes mensuales previstos.*

*Tanto para los encargos de Manual de Procedimiento, como Digesto Nor- mativo, se presentaron aspectos metodológicos y conceptuales, con encuentros con personal de la Secretaría de Gestión Administrativa Legal del Ministerio de Educación, sin adjuntarse las Minutas de Trabajo de dichas Reuniones, si la mo- dalidad fue presencial o virtual, sin información de quienes fueron los consultores de la Universidad, los gastos asociados en su tarea que justifique los gastos ad- ministrativos implicados, como así también todo dato e información de respaldo en torno a ello.*

*Es importante volver a resaltar que ante la falta de un cronograma que establezca y brinde orden a cuando deben cumplirse los hitos y permita planificar y controlar los hitos que debe cumplir el consultor, junto a toda información que acredite la real y efectiva prestación de servicios, no permite al presente contrato acreditar la conformidad de los servicios, y el sustento de los pagos integros, tanto de los honorarios y sus gastos administrativos.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

***Incumplimiento Sustancial N.º 4: Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 - Anexo I, Punto C: la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de la adjudicación, sino que la efectuó el Ministro de Educación quien intervino en la celebración del Convenio, según consta en el expediente padre (MED-E-30470-2024), además de ser uno de los sólo dos integrantes del Comité Ejecutivo del Programa de Fortalecimiento Institucional (cláusula 13º del Convenio N.Y 25.087) y quien además de recepcionar la factura por su Whatsapp (orden27), procedió a conformarla y aprobar el servicio en el marco de las Actas del Comité — Acta 2, emitiendo el acto administrativo de aprobación del gasto y dispone su pago.***

*Cabe mencionar que los pagos son financiados por el Fondo Específico proveniente de los recursos del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (Ley Provincial N.º 907, inciso 6) los cuales son gestionados por dicha cartera ministerial a cargo del señor Ministro de Educación, es decir no intervienen en ninguna instancia del pago, áreas por fuera de dicha órbita.*

*De lo expuesto surge que todo el proceso se encuentra altamente concentrado en la figura del Ministro, sin la implementación de mecanismos de control cruzado 'check and balance' que permitan una revisión independiente o una auditoría interna antes de la autorización del desembolso. Esta concentración en un solo funcionario debilita los principios de control y transparencia que deben regir la administración de fondos públicos. (...)”*

Posteriormente, tras los descargos y solicitudes de prórrogas efectuados por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo LOPEZ SILVA, se emitieron las ACTA-POST-PE-317-2024, ACTA-POST-PE-339-2024 y ACTA-POST-PE-348-2024 en relación al expediente de la referencia 1, las ACTA-POST-PE-318-2024, ACTA-POST-PE-341-2024 y ACTA-POST-PE-349-2024 en relación al expediente de la referencia 2 y las ACTA-POST-PE-319-2024, ACTA-POST-PE-340-2024 y ACTA-POST-PE-350-2024, en relación al expediente de la referencia

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos.”*

3, todas suscriptas por el auditor interviniente, otorgando las prórrogas solicitadas para dar respuesta a las actas de constatación pertinentes.

Finalmente, luego de los descargos efectuados a través de la Notas N.º 4451/2024, N.º 4452/2024 y N.º 4453/2024, todas Letra M.ED., suscriptas por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo LOPEZ SILVA y agregadas en las actuaciones de la referencia respectivamente; se elevan a esta Secretaría Contable los informes contables precitado (INF-TCP-SC-293-2024, INF-TCP-SC-294-2024 INF-TCP-SC-295-2024), informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos.

Así las cosas, en el apartado conclusión de los informes contables citados, el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, actos administrativos, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante las Notas Internas N.º NOTA-INT-SC-2092-2024, N.º NOTA-INT-SC-2091-2024 y N.º NOTA-INT-SC-2093-2024, agregadas a orden 41, 34 y 52 de las actuaciones de referencia respectivamente, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-031-2025, agregado a orden 36, 43 y 54, respectivamente, suscripto por la Dra. María Belén URQUIZA y el Dr. Pablo Esteban GENNARO, exponiendo en el apartado conclusión lo siguiente: “(...) En razón de lo analizado en el apartado anterior, cabe concluir lo siguiente:

***1- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-, (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-***



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).*

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.*

*2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

*De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N° 1015).*

*Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto.*

**3- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única”** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia del precio para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que, de no hacerlo, podrían ser posibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario.

**4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero-** (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular –pago de anticipo-, bastaría con la presentación de la factura, documentación pertinente



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

y la conformación conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021.

**5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).**

En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022).

Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

**6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).**

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*En razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal relativo a la presentación por parte de la Universidad de una contragarantía, entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto.*

*Por su parte, en lo referido a la intervención de la Contaduría General, atento a que en esta instancia el Incumplimiento mismo reviste el carácter de insalvable, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las máximas autoridades de la cartera ministerial que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, a fin de evitar que en futuras contrataciones en que se incurra en dicho incumplimiento, sean pasible de la aplicación de sanciones (conforme el artículo 4 inciso h. de la Ley provincial N° 50).*

**7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).**

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que dé cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas, impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Por todo lo expuesto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y se ponga en conocimiento de lo aquí advertido a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, haciéndoles saber que a los fines de poder acreditar y prestar conformidad a la prestación de servicios que habilite el pago de las cuotas, deberá elaborarse un cronograma de tiempo para la ejecución de las tareas.*

*Ello, dado que de continuar abonando sin contar con una pauta temporal objetiva que dé cuenta de la real y efectiva prestación del servicio, podría dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal.*

**8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).**

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre la existencia de un Incumplimiento Sustancial, en razón de haber, en principio, un apartamiento a lo establecido en la Ley provincial N° 1015 y la Resolución OPC N° 202/2020, por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50. (...)",*

Así las cosas, mediante NOTA-EXT-SC-23-2025, agregada a orden 44, 37 y 55 de las actuaciones de referencia, se solicitó al cuentadante que en forma previa a que esta Secretaría Contable tome debida intervención, se agregue toda aclaración y/o documentación que estime pertinente a fin de analizar las

observaciones formuladas, otorgándose un plazo de quince (15) días de su notificación para su cumplimiento.

Posteriormente, tras los descargos efectuados, desde esta Secretaría se remiten las actuaciones de marras a la Secretaría Legal mediante la NOTA-INT-SC-110-2025, señalándose: “(...) que luego del análisis efectuado por esa Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025, esta Secretaría Contable atento lo concluido en el informe citado procedió a emitir la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-23-2025, solicitando se agregue toda aclaración y/o documentación que estime pertinente a fin de analizar las observaciones formuladas.

Seguidamente se recepcionó únicamente la Nota N.º N-16411-2025 suscripta por el Ministro de Educación Prof. Pablo LOPEZ SILVA.

Atento ello, esta Secretaría Contable emitió la Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-28-2025, indicando que, a los fines de proceder con el análisis de los descargos realizados, se solicita que se remitan los expedientes con dicha nota incorporada.

Por último, se informa que, dado que no se incorporó el descargo a los expedientes, el mismo es remitido en conjunto para su intervención en el marco de su incumbencia. (...)”

Finalmente, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-103-2025, agregado a orden 52, 45 y 62, respectivamente, suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND, exponiendo en el apartado conclusión lo siguiente: “(...) En función de lo expuesto, de la normativa vigente y de los fundamentos ventilados en el descargo realizado por el cuentadante, se verificó la subsistencia de los siguientes apartamientos:

- ✓ **1. Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N.º 46/2024 -**



2023 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

- Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 -Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-, (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).*
- ✓ *3. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única” (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).*
- ✓ *5. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N°4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).*
- ✓ *6. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

- ✓ *7. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).*

*Además, de la Observación N.º 6, se sugirió que se levantara lo referido a la presentación de la contragarantía.*

*Por otro lado, en lo que respecta a los puntos que se expondrán a continuación, se sugirió a la Secretaría Contable evaluar la posibilidad de proceder con su levantamiento:*

- ✓ *2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).*
- ✓ *4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).*

✓ *8. Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2). (...)"*. (el subrayado me pertenece).

Asimismo, a orden 53, 46 y 63 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Dr. Gustavo MIRABELLI, en su carácter de Secretario Legal A/C, compartiendo el criterio vertido en el informe legal antes mencionado como también sus voces jurídicas.

#### 4. Análisis y conclusión

Primeramente, es de suma importancia dejar plasmadas ciertas consideraciones a los fines de diferenciar el Convenio Marco de Asistencia Técnica N.º 25.086 del Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087.

Encuadrar ambos convenios en el artículo 135, inciso 1 de la Constitución Provincial, trae aparejado la orfandad total de procedimiento. Por tanto, hay que distinguir el Convenio 25086, que es claramente un convenio de colaboración o asistencia NO oneroso, por lo que no tiene impacto económico financiero, en el que tampoco existiría compulsa, siendo una decisión eminentemente política, que da el marco legal para la firma del otro convenio/contrato que, SI tiene claramente un impacto económico financiero, ya que sí es oneroso, siendo este objeto de control de las actuaciones de las referencias.

Cabe aclarar que, en el primer caso, se entiende que el Convenio fue suscripto por el gobernador en el marco de sus competencias, en virtud de las

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

atribuciones que le confiere la Constitución Provincial al Poder Ejecutivo Provincial en el mencionado artículo 135 inciso 1, atribuciones que tienen naturaleza político-institucional, y como tal forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, en relación con el Convenio Programa de Asistencia Técnica N.º 25.087, al tratarse de un convenio interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica -tal lo expresa el cuentadante en su descargo- cabe recordar que la Ley Provincial de Contrataciones N.º 1015, en su artículo 18, establece el procedimiento de contratación directa y en qué casos expresamente es aplicable, determinando el inciso m) lo siguiente:

*“(...) m) los contratos interadministrativos que se puedan celebrar entre las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente ley con organismos nacionales, provinciales o municipales, como así también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria cualquiera de los organismos arriba mencionados. (...)”*

De ahí, que al tratarse de un convenio/contrato oneroso expresamente contemplado en la Ley, tal como surge de la cláusula OCTAVA – MODALIDAD DE FACTURACIÓN Y CRONOGRAMA DE PAGO, del convenio mencionado debió haberse llevado a cabo el procedimiento de contratación pertinente.

De no ser así, nos encontraríamos ante un procedimiento carente de marco normativo, desprovisto de todo procedimiento administrativo, a saber, falta de verificabilidad de crédito presupuestario, descripción de la necesidad, falta de registración presupuestaria, evaluación y justificación del precio, autorizaciones e intervenciones de las distintas autoridades y áreas técnicas intervinientes, intervención de los órganos de control, entre otros. Todo lo cual entorpece el control, habida cuenta que quita la norma sensor que en auditoria se usa como punto de comparación entre “el deber ser” y “el ser”.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Otra cuestión relevante a considerar está relacionada con la omisión de cláusulas esenciales en el Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, que incluyan especificaciones detalladas sobre el servicio y sus plazos, ya que tal como se desprende de la cláusula SEGUNDA – TAREAS: “(...) *LA FACULTAD llevará adelante las tareas de colaboración técnica siguiendo los procedimientos descriptos y detallados en el ANEXO I (...)*”. Este último describe el desarrollo de manuales de procedimientos, la elaboración de un digesto normativo y la elaboración de tableros de control, sin que se prevea plazos ni responsables para la ejecución de las tareas encomendadas, generando dificultades para llevar a cabo un control adecuado de los pagos durante la ejecución de este. La inclusión de términos contractuales genéricos impide verificar los parámetros objetivos que deberían guiar la evaluación y control de la prestación de los servicios y el cumplimiento de los objetivos establecidos para proceder a cada uno de los pagos.

Por otra parte, cabe destacar, que según la cláusula TERCERA – PLAZOS, dicho convenio tiene una duración de cuatro (4) años, a partir del día de su firma, es decir desde el 8 de febrero de 2024, por lo que considerando que restan a la fecha más de dos (2) años para su finalización, es menester sugerir una modificación que vislumbre algún tipo de mecanismo de control de los servicios efectivamente prestados por la Universidad, detallando las labores realizadas y su grado de avance, en caso de corresponder, así como de los que restan ejecutar, aportando parámetros objetivos que permitan llevar a cabo un control integral de los pagos realizados y a realizarse en el futuro.

Así las cosas, atento a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, lo actuado mediante los informes contables antes citados y fundamentalmente de acuerdo con lo indicado por la Secretaría Legal, esta instancia de control, con las consideraciones efectuadas precedentemente y las recomendaciones que se exponen

más abajo, considera que subsisten los incumplimientos sustanciales que se detallan a continuación en los expedientes de la referencia.

Expediente N.º MED-E-30470-2024 caratulado: *"IMPLEMENTACION DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24"*:

- Incumplimiento sustancial N.º 1: *"Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024); Resolución Plenaria N.º 01/2021 – Anexo I, Punto 1 (Control Preventivo TCP) y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024)"*.
- Incumplimiento Sustancial N.º 3: *"Incumplimiento al Decreto provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 'Oferta Única'"*.
- Incumplimiento Sustancial N.º 5: *"Incumplimiento del Decreto provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N.º 25.087"*.

Expediente N.º MED- E-20442-2024 caratulado: *"S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24"*:

- Incumplimiento Sustancial N.º 2: *"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97º y Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024)"*.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

- Incumplimiento Sustancial N.º 3: *Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo”.*
- Incumplimiento Sustancial N.º 4: *“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79”.*
- Incumplimiento Sustancial N.º 5: *“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C”.*

**Expediente N.º MED-E-32944-2024** caratulado: *“S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48 – CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N.º 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N.º 0451/24”;*

- Incumplimiento Sustancial N.º 3: *“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y Decreto Provincial N.º 674/2011 — Anexo I, Artículo 34, Punto 31.”*
- Incumplimiento Sustancial N.º 4: *“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N.º 43/2022 - Anexo I, Punto C”.*

#### **Normativa incumplida:**

- Resolución Plenaria N.º 46/2024 y N.º 01/2021,
- Resolución CGP N.º 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31
- Ley Provincial N.º 495, Artículos 3º y 97º.

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”*

- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo 30”.
- Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C.

**Actos administrativos:**

- Decreto Provincial N.º 451/2024: ratifica en todos sus términos el Convenio Marco de Asistencia Técnica, registrado bajo el N.º 25086 y el Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N.º 25087.
- Resolución MED N.º 1082/2024: aprueba el gasto y dispone el pago.
- Resolución MED N.º 1777/2024: aprueba el gasto y dispone el pago.

**Funcionario responsable:**

- Ministro de Educación: Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA.

**Presunto perjuicio fiscal:**

Se deja constancia que los incumplimientos sustanciales detectados, podrían ser considerado para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial sin la correspondiente acreditación del cumplimiento de los aspectos que originaron el pago cancelado en las actuaciones vinculadas al presente trámite.

Por último, y sin perjuicio de las conclusiones arribadas en las actuaciones bajo análisis, se sugiere efectuar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda sugerir a las autoridades del Ministerio de Educación, que introduzca una modificación del convenio actual, que vislumbre algún tipo de mecanismo de control de los servicios efectivamente prestados por la Universidad, detallando las labores realizadas y su



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

grado de avance, en caso de corresponder, así como el detalle pormenorizado de los que restan ejecutar, y el horizonte temporal fijado para su culminación, aportando parámetros objetivos que permitan llevar a cabo un control integral de los pagos realizados y a realizarse en el futuro.

2. Se sugiere poner en conocimiento de las máximas autoridades del Ministerio de Educación la necesidad de dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia. Ello, con el objeto de evitar que en futuras contrataciones se incurra nuevamente en incumplimientos similares, los cuales podrían dar lugar a la aplicación de sanciones, conforme lo previsto en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial N.º 50.
3. Resulta prudente recomendar a las autoridades del Ministerio de Educación que se acompañen a las actuaciones en las que se efectúen los pagos, la intervención del área correspondiente que acredite el ajuste realizado, es decir, que se indique y acredite el nuevo cálculo aritmético que da lugar a la actualización de los valores en forma previa a su pago.
4. Se sugiere encomendar a esta Secretaría Contable efectuar un seguimiento de los informes de avance consolidados elaborados por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, para evaluar el cumplimiento del objetivo acordado (en forma paulatina en cada entrega) y la razonabilidad del precio pagado acorde a cada entrega. Ello con el fin de evaluar que los pagos se hayan efectuado de manera correcta en contraprestación a los trabajos oportunamente encargos y entregados y, que ese precio parcial abonado en cada entrega resulte razonable en comparación con el trabajo informado como realizado en el mismo periodo.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado como responsable.

Firmado Electrónicamente por  
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable  
A/C  
25/08/2025 12:59





*"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

### **Informe Legal**

**INF-SL-31-2025**

**Ref.: Expte N° 20442-2025, N° 30470-2024 y N° 32944-2024 Letra: MED-E- "S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24", "IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24" y "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"**

**Ushuaia, jueves 27 de marzo de 2025**





2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ref.: Expte N° 20442-2024,  
N° 30470-2024 y N° 32944/2024  
Letra: MED-E-

**SR. AUDITOR FISCAL**  
**A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE**  
**C.P. DAVID BEHRENS**

Vienen a esta Secretaría Legal, los Expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Ministerio de Educación, caratulados: "S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24", "IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24" y "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24", a fin de tomar intervención.

#### **ANTECEDENTES**

De manera preliminar, cabe poner de resalto que, más allá de que el Auditor Fiscal interviniente en las actuaciones de referencia, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, elabore un Informe Contable particular para tratar los Incumplimientos Sustanciales advertidos en cada expediente administrativo,

entemos que en razón de la similitud que estos poseen, sería prudente tratarlos de manera conjunta.

Así, en los expedientes tramitaron, por un lado, la implementación del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086 y el Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087 (ratificados por Decreto provincial N° 451/2024)- ambos celebrados entre la Provincia y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires- (Exp 30470-2024 MED-E-) y, además los pagos realizados por el Ministerio de Educación en concepto de anticipo financiero (Exp 20422-2024 MED-E-) y por los servicios de consultoría de la UBA durante el mes de marzo de 2024 (Exp 32944-2024 MED-E-).

En este marco, los Incumplimientos Sustanciales detectados fueron los siguientes:

1. *“Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024); Resolución Plenaria N° 01/2021 – Anexo I, Punto 1 (Control Preventivo TCP) y Resolución CGP N° 368/2023 – Anexo I, Puntos 5 y 6.2.2 (Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna – 2024): la presente contratación, cuyo monto supera el umbral establecido para el inicio de una Licitación Pública, debió haber sido sometida al control preventivo de este Tribunal de Cuentas (...)*

*Asimismo, no consta en las actuaciones intervención de Auditoría Interna en forma previa a la suscripción de los Convenios ni antes de remitirse las actuaciones a este organismo de control externo (...)*” (Exp-30470-2024 MED-E-). Ello también fue advertido en el Exp-20442-2024 MED-E-.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

**2. "Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015, Artículos 5º, 7º, 12º, 14º y subsiguientes, como así también de todas las normas reglamentarias del régimen general de contrataciones públicas provincial: dado que no se efectuó un procedimiento de selección del proveedor del servicio contratado de acuerdo con lo estipulado por el Régimen General de Compras y Contrataciones Provincial.**

(...) Si bien en los actuados luce una notificación a la Legislatura Provincial a fin de aprobar o desechar los convenios celebrados y ratificados por el Poder Ejecutivo, no consta en las actuaciones instrumento legislativo sobre tal asunto, por lo que los Convenios, de acuerdo con el procedimiento pretendido en las actuaciones, tampoco se encontrarían perfeccionado ni adquirido validez en la presente instancia, amén de resaltarse de que ello no obsta ni habilita a que no se realicen los procedimientos de selección reglados" (Exp-30470-2024 MED-E-). Ello también fue advertido en el Exp-20442-2024 MED-E- y en el Exp-32944-2024 MED-E-.

**3. "Incumplimiento del Decreto Provincial N° 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58: no consta acreditado de que el precio de la única oferta no resulta inconveniente para el Estado (...)" (Exp-30470-2024 MED-E-).**

**4. "Incumplimiento del Decreto Provincial N° 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79: no consta conformidad de que la consultora cumplió con lo establecido en el Convenio.**

En lugar de ello, en el presente expediente se constata que la única documentación presentada para justificar el desembolso consiste en la factura emitida por la Universidad de Buenos Aires (UBA) (orden 3), la conformidad del

Ministro de pagar el anticipo (orden 4), el acto administrativo en cuestión (orden 12), y la referencia a la Cláusula Octava del convenio.

Sin embargo, concretado el pago no consta elemento alguno respecto al cumplimiento de las obligaciones del consultor que motivaron el anticipo financiero, ni mucho menos una conformidad definitiva, junto a Informes y documentación adicional que respalde el uso efectivo del anticipo a los rubros especificados que habrían motivado el anticipo (organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos)” (Exp-20442-2024 MED-E-). Ello también se advirtió en el Exp-32944-2024 MED-E-.

5. **“Incumplimiento del Decreto Provincial N° 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 83 y Resolución CGP N° 43/2022 – Anexo I, Punto C:** la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de la adjudicación, sino que la efectuó el Ministro de Educación quien intervino en la celebración del Convenio, según consta en el expediente padre (MED-E-30470-2024), además de ser uno de los sólo dos integrantes del Comité Ejecutivo del Programa de Fortalecimiento Institucional (cláusula 13° del Convenio N° 25.087) y quien además de conformar la factura luego emite el acto administrativo de aprobación del gasto y dispone su pago (...)” (Exp-20442-2024 MED-E-). Ello también se advirtió en el Exp-32944-2024 MED-E- y en el Exp-30470-2024-MED-E.

6. **“Incumplimiento del Decreto Provincial N° 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 98 y Ley Provincial N° 1015, Artículo 30:** en virtud de que se tramitó y concretó un anticipo financiero sin la correspondiente autorización por parte de la Contaduría General de la Provincia, en el marco de las excepciones al momento de la conformidad definitiva.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Además, se detectó que no se solicitó ni presentó la contragarantía para el anticipo otorgado, lo cual es una medida prevista por la misma Ley de Contrataciones Provincial y necesaria para proteger los intereses financieros del Estado (...)” (Exp-20442-2024 MED-E-).

**7. “Incumplimiento del Decreto Provincial N° 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31:** al no incluirse en las cláusulas particulares del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087 los requisitos esenciales de la prestación del servicio.

La falta de claridad en dichos términos resulta opuesto a lo establecido en el Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, en sus cláusulas séptima y décima, ya que el Programa de Actividades del ‘Programa de Fortalecimiento Institucional’ (PFI), cuyos encargos consisten en concretar un Manual de Procedimientos, el Digesto Normativo de la Educación Provincial y Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial, no precisa los recursos necesarios para cumplir con dichas finalidades, quienes son sus responsables y principalmente el cronograma de tiempo para su ejecución, que de cuentas de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a los trabajos y tareas involucradas (...)” (Exp-30470-2024 MED-E-). Ello también se advirtió en el Exp-32944-2024 MED-E-.

**8. “Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015, Artículo 36 y Resolución OPC N° 202/2020 – Anexo IV:** al establecerse un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (cláusula octava del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087)

(...) Por último, y atendiendo a la cláusula celebrada, se destaca que no consta cual es el parámetro objetivo para determinar el incremento porcentual

*de la hora catedra provincial, ni la periodicidad con la cual debe medirse. Ello en virtud de que no se definió que cargo docente correspondería medir a fin de determinar la variación correspondiente del periodo, lo que constituye un obstáculo a su control y perjudica la transparencia del procedimiento (...)*" (Exp-30470-2024 MED-E-). Dicho incumplimiento también se advirtió en el Exp-32944-2024 MED-E-.

Por otro lado, en cada Informe Contable, el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, indicó como funcionario responsable al Ministro de Educación, Lic. Pablo G. LOPEZ SILVA (INF- TCP-SC-293-2024, INF- TCP-SC-294-2024 e INF- TCP-SC-295-2024).

Finalmente, respecto del presunto perjuicio fiscal, hizo saber que el Incumplimiento Sustancial podría ser considerado para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial al no encontrarse acreditados los aspectos que originaron los pagos realizados por el Ministerio (INF- TCP-SC-293-2024, INF- TCP-SC-294-2024 e INF- TCP-SC-295-2024).

## **ANÁLISIS**

En primer lugar, cabe tener presente que las actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprueba el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indica: "(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*".



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Antes de proceder al análisis particular de los Incumplimientos Sustanciales, estimamos correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, “(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/

*Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.*

*Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.*

*La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)" (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).*

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sistema GEN EXPEDIENTE- ocurrió el 13 de mayo de 2024 (Exp 32944-2024-MED-E- y Exp 20442-2024-MED-E-) y el 5 de julio de 2024 (Exp 30470-2024-MED-E), aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50.

Máxime, en razón de que la Resolución MED N.º 1082/2024 (que aprueba el gasto y ordena pagar el anticipo) fue suscripta el 15 de marzo de 2024 y la Resolución MED N° 1777/2024 (que aprueba el gasto y ordena pagar la primera cuota) fue suscripta el 29 de abril de 2024, por lo que incluso tomando



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, se analizarán los Incumplimientos normativos detectados por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en los diferentes Expedientes.

**1- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-.**

Esto fue advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024.

Además, se advirtió que no se encontraba la intervención de Auditoría Interna previo al pago del anticipo, a la suscripción de los Convenios ni antes de remitirse las actuaciones a este Organismo de Control.

También, *“como consecuencia de que el presente trámite transitó por fuera de las vías reglamentarias, tampoco consta la intervención de los servicios jurídicos mediante Dictámenes Jurídicos que adviertan a tiempo el control legal de las actuaciones”* (conf. Informe Contable P.E. N° INF-TCP-SC-294-2024 en Exp-20442-2024-MED-E-).

La Ley provincial N° 50, en su artículo 2º dispone: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:*

*a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior (...)*".

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 1/2001, que reglamentó el procedimiento del Control Preventivo, en su Anexo I establece: "**Punto 1.-** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. a) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

*Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.*

*Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.*

*De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo (...)*".

La Resolución OPC N° 17/2021, por otra parte, en su Anexo I, Capítulo I, apartado b "Contratación Directa por Adjudicación Simple", dispone: "(...) 7.



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

**Audita.** (Auditoría Interna). Verifica el expediente y emite el informe de control previo (...) **8. Adjudica** (DGAF, Secretario o Subsecretario, Ministro o Gobernador). Firma el acto administrativo de adjudicación (...).

**8.2. En algunos casos: Controla** (Tribunal de Cuentas). Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas”.

En este sentido, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 46/2024 que estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable.

Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: TCP-SC “PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL” el que, en su parte pertinente, reza: “(...) **3.1 Control de Gastos**

### **3.1.1 Control preventivo:**

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘Licitación Privada’ que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las  
⑤ Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán

*intervenidas una única vez, previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo (...)" (el subrayado no se corresponde al original).*

En razón a lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal, dado que en las presentes actuaciones tramitó una contratación que, por la significatividad del monto, correspondía sea remitida a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo y cuyo envío se efectuó luego de suscriptos y ratificados los Convenios por Decreto provincial N° 451/2024, más aún sin el control previo de Auditoría Interna.

Así, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley provincial N° 50, reconocido, además, por el Ministro de Educación Licenciado Pablo G. LOPEZ SILVA que en su descargo por Nota N° 3727/2024 Letra: MED (orden 30), dijo: "(...) Al respecto, propio es indicar que, sin perjuicio de adherir y ratificar lo esgrimido por ese Tribunal de Cuentas, toda vez que le asiste la razón en cuanto al control preventivo según el Plan de Control para las tramitaciones significativas, se entiende que la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, como así también, del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, fueron suscriptos por el Sr. Gobernador de la provincia en el marco de las competencias que le otorga el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial (...)".

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

**2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial.**

En primer lugar, fue advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024.

Es dable mencionar el encuadre legal que se desprende del presente, considerando prudente advertir que -sin perjuicio de la denominación atribuida al Convenio Marco de Asistencia Técnica suscripto entre la Provincia y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires- estaríamos a nuestro entender, frente un contrato interadministrativo (artículo 18 inciso m de la Ley provincial N° 1015).

Sobre dicho tópico, este Tribunal de Cuentas ya se ha pronunciado sobre la diferencia entre los denominados convenios y los contratos interadministrativos.

Así, por Resolución Plenaria N.° 60/2021, se expuso lo siguiente: "(...) a través del Informe Legal N.° 12/2021, Letra: T.C.P. - C.A. se efectuó el correspondiente análisis, cuyos términos rezan: '(...) lo primero que debería diferenciarse es que el proyecto en análisis es de un contrato administrativo y no

*de un convenio. Esta distinción no es un tema menor ya que la utilización de este último término puede derivar en consecuencias no buscadas por la presidencia de la Obra Social.*

*En este sentido, se destaca que ambas categorías tienen en común el acuerdo de voluntades. Sin embargo, mientras que el convenio se celebra en pie de igualdad, en función de intereses comunes, sin estar sujeto a las formalidades de la ley, y en principio, sin generar derechos patrimoniales para los intervinientes, el contrato interadministrativo se caracteriza por perseguir la satisfacción de un bien público, hay intereses opuestos de carácter oneroso, está sujeto a las formas previstas en las leyes, está sometido a prerrogativas de la Administración y genera derechos creditorios para el contratista.*

Ahora bien, el Convenio que se somete a análisis en el presente, tiene por objeto la prestación de cursos de capacitación, trabajos de investigación y asistencia y asesoramiento técnico por parte de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires a la Provincia, en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas en la facultad, a cambio de una contraprestación en dinero.

Así, estaríamos frente a un contrato interadministrativo dado que -en principio- si bien el Convenio N° 25086 se basó en el principio de colaboración, la asistencia de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires -como entidad de derecho público- al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, el Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087 posee un carácter oneroso.

Entonces, en el marco de lo descripto *ut supra*, estimamos prudente mencionar que conforme el encuadre normativo aplicable, tratándose este último



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

de un contrato interadministrativo, el procedimiento de contratación que debería haberse seguido en las presentes actuaciones sería la contratación directa conforme el artículo 18, inciso m) de la Ley provincial N° 1015 modificado por la Ley provincial N° 1581, que en su parte pertinente reza: “(...) *La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:*

*(...) m) los contratos interadministrativos que se puedan celebrar entre las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente ley con organismos nacionales, provinciales o municipales, como así también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria cualquiera de los organismos arriba mencionados. Ello implica admitir en este inciso aquellos casos en que el cocontratante efectúe subcontrataciones con terceros para el cumplimiento del acuerdo, siempre que las mismas resulten económicamente más convenientes, en comparación con otras formas de contratación”.*

Por ello, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, de que el Incumplimiento Sustancial persiste y es de carácter insalvable, ante la inexistencia de un procedimiento regular en la contratación.

No obstante ello, al tratarse de un contrato interadministrativo, en donde no hay posibles oferentes autoexcluidos, no podrían entenderse severamente conculcados los principios de igualdad y concurrencia, es decir, no se vislumbran apartamientos de gravedad tal que pudiesen acarrear la nulidad absoluta de la contratación en sí misma, sin perjuicio de las recomendaciones que serían del caso

efectuar, salvo mejor y elevado criterio, en pos de que a futuro se cumplimente el procedimiento de contratación correctamente.

Ahora bien, el Auditor Fiscal se refirió en el Incumplimiento Sustancial a la falta de instrumento de la Legislatura provincial, conforme lo previsto por el artículo 105 inciso 7° y el artículo 135 inciso 1° de la Constitución Provincial.

Al respecto, entendemos prudente previo a analizar este punto – ratificación de la Legislatura provincial- poner de resalto, que si bien el Gobernador de la Provincia al ratificar por Decreto provincial N° 451/2024 los Convenios N° 25086 y N° 25087 en su artículo 2° dispuso la remisión a la Legislatura, esto en principio, no convierte a los Convenios en el tipo de los celebrados por el Gobernador como jefe de la administración del Estado provincial en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 135 inciso 1) de la Constitución Provincial; sino que estamos –como se dijo en los apartados anteriores- frente a un contrato interadministrativo de los estipulados en la Ley provincial N° 1015 (artículo 18 inciso m).

Sin embargo, en caso de que la Legislatura provincial decida aprobar los instrumentos, deberemos entenderlos como comprendidos en el artículo 135 inciso 1) de la Constitución Provincial que dice: *“El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

*1 - Ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales. Podrá celebrar tratados y convenios con la Nación y con otras provincias. También podrá celebrar convenios con municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, nacionales o extranjeros, y con organismos internacionales, en todos los casos con aprobación de la Legislatura y dando*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*cuenta al Congreso de la Nación cuando así correspondiere (...)” (lo resaltado es propio).*

Por su parte, el artículo 105 inciso 7º, referido a las atribuciones de la Legislatura, establece: *“Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el Artículo 135º, inciso 1)”*.

Conforme surge de las actuaciones y de lo verificado por la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas (a través del Auditor Fiscal interviniente), al 12 de diciembre de 2024 no se habría tratado la cuestión en la Legislatura Provincial.

Cabe tener presente en caso de que la Legislatura apruebe los Convenios, que en oportunidad del tratamiento del Convenio suscripto entre la Provincia y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, registrado bajo el N° 19754 el 03 de febrero de 2020, esta Secretaría Legal indicó que: *“(...) el Gobernador tiene la facultad de celebrar convenios en representación de la Provincia. Sin embargo, en todos ellos deberá contar con la aprobación de la Legislatura, no estando prevista ninguna excepción a lo específicamente dispuesto.*

En el expediente de marras, mediante los Informes Legales N.º 7/2022, Letra: T.C.P. - C.A. y N.º 17/2022, Letra T.C.P. - C.L., se analizó puntualmente el encuadre normativo aplicado al caso en concreto y, en este último se dijo: *“(...) tal como oportunamente se indicara, el Gobernador posee competencia para suscribir este tipo de Convenios, los cuales son válidos desde su conformación, sin perjuicio de que la ejecutoriedad del acto está supeditada a la aprobación de la Legislatura.*

Ahora bien, para el caso que el convenio se hubiese comenzado a ejecutar, como en el caso, donde se efectivizaron los pagos en forma previa a su aprobación por la Legislatura, la cuestión requiere que sea saneada por una aprobación legislativa posterior, la que dado sus efectos declarativos y no constitutivos, tendrá efectos *ex tunc*, osea, retroactivos a la fecha de suscripción del contrato' (...).

Al respecto, tiene dicho destacada Doctrina: '(...) ¿Cuáles son los 'efectos' que se derivan del acto de 'aprobación'? ¿Desde cuándo se producen tales efectos? El efecto esencial del acto de aprobación es otorgarle 'eficacia' (ejecutoriedad) al acto aprobado. Sobre este punto hay uniformidad en doctrina. ¿Pero desde cuándo se computan tales efectos? Aquí hay una disensión. Los que consideran que la 'aprobación' tiene carácter 'constitutivo', o que implica un acto 'complejo', estiman que tales efectos recién se producen desde que tiene lugar la aprobación, osea *ex nunc*, para el futuro. En cambio, los que afirman que la 'aprobación' no es un acto complejo, sino un acto distinto del acto aprobado, y que su carácter es meramente 'declarativo', sostienen que sus efectos se producen retroactivamente a la fecha del acto aprobado, es decir, *ex tunc*, desde el pasado. Comparto en un todo esta última posición, ya que considero que el acto de 'aprobación' sólo es declarativo y que, además, es un acto simple y no un acto complejo' (MARIENHOFF, 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Página 672) (...)" (conf. Informe Legal N° 240/2022 Letra: TCP-CA aprobado y compartido por Resolución Plenaria N° 247/2023).

En consecuencia, de compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las autoridades



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones pública, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N° 1015).

Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido atento a que se habría tornado abstracto.

**3- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única”.**

Esto fue advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024.

Al respecto, cabe tener presente que la Resolución O.P.C. N° 17/2021 encuadra a la contratación directa del artículo 18 inciso m) de la Ley provincial N° 1015 –Contrato Interadministrativo– dentro de las contrataciones por Adjudicación Simple, que: “(...) consiste en la contratación con un único proveedor por rubro cuando las particularidades de la misma así lo justifiquen (...)”.

Como se observa, este excepcional mecanismo de selección tiene entre sus características la de prescindirse de convocar a otros oferentes y propiciar la concurrencia.

En relación a la aplicación el artículo 34 punto 58 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, ya se ha dicho en otras oportunidades que “(...) El artículo 34 punto 58 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 expresamente dispone que, en caso de Oferta única: ‘La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado’.

Como se observa, surge un deber de la Administración de justificar la conveniencia de la oferta previo a su adjudicación, cuando se diesen los extremos exigidos por la norma.

Ello, a mi entender resulta aplicable a los procedimientos de selección (artículo 17 y 18 Ley provincial N° 1015), siempre que la contratación en si, lo permita.

Así, su aplicación presupone la posibilidad de realizar una comparativa entre el único valor ofertado y los demás valores de mercado; a los fines de precisamente poder acreditar la conveniencia en el precio o, dicho de otra manera, la no inconveniencia para el Estado” (Informe Legal N° 84/2024 Letra: TCP-CA).

De una primera lectura de lo arriba citado, podría en principio entenderse que se le asiste razón al Auditor Fiscal en advertir la necesidad de acreditación de la no inconveniencia para el Estado de la contratación interadministrativa (artículo 18 inciso m. Ley provincial N° 1015).

Ahora bien, en este supuesto en particular, cabe traer a colación que los Convenios fueron remitidos a la Legislatura para su aprobación en el marco del artículo 105 inciso 7) de la Constitución Provincial.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Sin embargo, ni siquiera en esa hipótesis se eximiría al Estado provincial de la aplicación de la normativa de derecho público local cuando se trate de la erogación de fondos públicos, particularmente aquella que requiere acreditar la no inconveniencia de una adjudicación ante un contrato, pudiendo hacerlo a través de la analogía como principio de interpretación del derecho o simplemente como aplicación directa del principio de razonabilidad en toda erogación pública.

Ello, dado que debe velarse siempre por el principio de razonabilidad en el manejo de los fondos, que no debería de ningún modo verse atenuado por el procedimiento de selección que éste adopte.

Así las cosas, cualquiera sea la forma en que se lo haga –uso literal de la norma o por analogía- consideramos que correspondería la aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, debiéndose fundamentar la no inconveniencia del precio para el Estado.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el

ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia de la adjudicación para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario.

**4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero-.**

Aquí, el Auditor Fiscal al analizar el Expediente N° 20442-2024 MED-E- (como Incumplimiento Sustancial N° 4), indicó que: *"(...) en el presente expediente se constata que la única documentación presentada para justificar el desembolso consiste en la factura emitida por la Universidad de Buenos Aires (UBA) (orden 3), la conformidad del Ministro de pagar el anticipo (orden 4), el acto administrativo en cuestión (orden 12), y la referencia de la Cláusula Octava del convenio.*

*Sin embargo, concretado el pago no consta elemento alguno respecto al cumplimiento de las obligaciones del consultor que motivaron el anticipo financiero, ni mucho menos una conformidad definitiva, junto a Informes y documentación adicional que respalde el uso efectivo del anticipo a los rubros especificados que habrían motivado el anticipo (organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos)".*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así, la cláusula octava del Convenio, estipula que: “La FACULTAD percibirá, por las tareas a desarrollar, un anticipo (para los gastos iniciales de organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos del equipo de trabajo (...)) El desembolso del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días del inicio de vigencia del presente convenio y será condición necesaria para el despliegue de los equipos de trabajo. El resto de los pagos se efectuará mensualmente contra la presentación de los correspondientes INFORMES DE AVANCE (...)”.

En relación a la verificación de la prestación previo a la conformación de la factura, este Organismo de Contralor ha emitido entre otras, la Resolución Plenaria N° 389/2021, que en su parte pertinente reza: “(...) Otro de los aspectos que corresponde analizar, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es el referido a la Conformidad. Y en tal sentido, el Punto C) del Anexo I dispone:

#### *‘(...) C. DE LA CONFORMIDAD*

*La conformación de la factura deberá realizarse por medio de una Nota emitida por la dependencia solicitante, estando los agentes de planta, con cargo no inferior a Jefe de Departamento, o los funcionarios facultados a suscribirla.*

#### *En la Nota deberá indicarse:*

- *La fecha de recepción de la factura.*
  - *Tipo, número de factura y razón social.*
  - *Período de facturación.*
  - *Monto de la factura.*
  - *Número de orden de compra y o número de convenio registrado, de*
- corresponder.

• La Conformidad de haber recibido el bien o la prestación del servicio, según lo detallado en la Orden de Compra y/o contrato.

- Nombre completo y cargo de la persona que conforma.

En caso de que por las características de las respectivas adquisiciones y/o prestaciones debiera presentarse un informe técnico, este deberá estar suscripto por el área que lo emita y deberá incorporarse al expediente junto con la Nota de conformación'.

En orden a ello, la conformidad integra uno de los requisitos que deben cumplimentarse en forma previa al pago, y ya se encontraba previsto en la Resolución C.G. N.º 12/13, sin observaciones a su respecto tal como ya indiqué.

En aquella oportunidad la norma establecía en el Punto 5. f) en parte pertinente que (...) 'Las facturas y en su caso los remitos deberán ser conformados por el agente de planta permanente receptor, dejando constancia de la fecha y lugar en que dicha conformidad se practica y agregándose luego una constancia de tramitación de cobertura de seguro si correspondiera y el proyecto de Resolución que aprueba el gasto y autoriza el pago, a los efectos de su revisión'.

La conformidad sobre la documentación mencionada precedentemente constituye la acreditación necesaria y suficiente de recepción de los bienes o servicios adquiridos, a excepción de los casos de locaciones de servicios o de obras en los que, por las características de las respectivas prestaciones se deban incorporar además informes técnicos descriptivos de las mismas, siempre que se establezca dicha condición al momento de la contratación en los respectivos contratos u órdenes de compra. También, si lo ameritan las circunstancias, deberá



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

tenerse en cuenta lo expresado para ciertos bienes en el punto i) III del presente.'(...).

Debo recordar que este organismo se ha expedido sobre el tema de recepción de bienes, indicando, entre otros actos administrativos, en la Resolución Plenaria N° 74/12 que:

(...) 'Que sobre esta cuestión ya se ha expedido este Tribunal de Cuentas en el marco de las actuaciones registradas como Tribunal de Cuentas de la Provincial T.C.P. SP N° 270 del año 2011, caratuladas: S/ MULTA APLICADA A LOS SRES. CARLOS MUÑOZ, ADRIAN DRATLER, CARINA VILIARREAL, BLANCA V. ROMERO, VIRGINIA MARISCAL, ANDREA ROSALES Y M. DEL CARMEN LONGUEIRA - ACUERDO PLENARIO N° 2204' en donde se indicó: 'Hacer saber al actual Director General de Mantenimiento, Sr. Alcides Benito MORENO, que al momento de recibir bienes por parte de los prestadores, deberá emitir un Informe dejando constancia que aquellos cumplen con las condiciones estipuladas en la Orden de Compra y, en caso de tratarse de bienes de iguales o similares características a los adquiridos por el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12717-SG/10 (calderas) que los mismos se encuentran debidamente instalados y funcionando, ya que no basta con la conformidad de la factura para tener por acreditado la correcta recepción de los bienes. La remisión a la Dirección de Patrimonio y Seguros deberá efectuarse una vez emitido dicho Informe'.

Que resulta de suma importancia, que en los casos de recepción de bienes, se realice un informe que refleje su coincidencia con las características estipuladas en la respectiva Orden de Compra y, para el caso de adquisiciones que requieran instalación, quede también asentado que se encuentran funcionando correctamente. Ello, debido a que ha quedado demostrado en sendos

expedientes, que la mera conformidad de la factura no resulta en todos los casos suficiente para acreditar la efectiva recepción de la contraprestación contratada.

*Que en las citadas actuaciones se indicó a la Dirección de Patrimonio y Seguros que, además de la factura, debía verificarse que en el expediente se encontraran agregados otros elementos que permitieran constatar el cumplimiento de la prestación'.*

*(...) Por lo demás, la normativa relativa a 'La Conformidad' prevista en el punto c), establece las pautas pertinentes para garantizar la recepción del bien o la prestación del servicio, conforme lo detallado en la Orden de Compra o Contrato, como también la exigencia de los informes técnicos si correspondieren"* (el subrayado me pertenece).

Como se observa de lo resaltado en los apartados anteriores, la forma de acreditación de la prestación del servicio previo a la conformación de la factura debería ser analizada en el caso concreto, ya que esta dependería de la naturaleza de la misma y de lo estipulado en la orden de compra o contrato que se suscriba.

En el caso bajo análisis, la presentación de informes se encuentra estipulada para el pago de las cuotas mensuales a abonar a la UBA -cláusula octava del convenio-, no previendo requisito particular (más allá de cumplimentar el procedimiento normativo) para el pago del anticipo financiero.

En consecuencia, atento a la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular -pago de anticipo-, bastaría con la presentación de la factura, documentación pertinente.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, en caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial tratado en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4.

**5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación.**

Esto fue advertido por el Auditor Fiscal dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024.

En el caso bajo análisis, el Auditor Fiscal señaló que las facturas de los diferentes expedientes, fueron conformadas por el Ministro de Educación, quien además intervino en la celebración del convenio, emitió el acto de aprobación del gasto y dispuso su pago.

Así, dado que todo el procedimiento se encuentra concentrado en la figura del Ministro, se comparte el criterio vertido por el Auditor respecto de que no habría mecanismos de control cruzado, debilitando los principios de control y transparencia que deben regir la administración de los fondos públicos.

Al respecto, por Resolución Plenaria N° 389/2021, entre otras, este  
a) Tribunal de Cuentas expuso que: “(...) Otro de los aspectos que corresponde

*analizar, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es el referido a la Conformidad. Y en tal sentido, el Punto C) del Anexo I dispone:*

*'(...) C. DE LA CONFORMIDAD*

*La conformación de la factura deberá realizarse por medio de una Nota emitida por la dependencia solicitante, estando los agentes de planta, con cargo no inferior a Jefe de Departamento, o los funcionarios facultados a suscribirla.*

*En la Nota deberá indicarse:*

- La fecha de recepción de la factura.*
- Tipo, número de factura y razón social.*
- Período de facturación.*
- Monto de la factura.*
- Número de orden de compra y o número de convenio registrado, de corresponder.*
- La Conformidad de haber recibido el bien o la prestación del servicio, según lo detallado en la Orden de Compra y/o contrato.*
  
- Nombre completo y cargo de la persona que conforma.*

*En caso de que por las características de las respectivas adquisiciones y/o prestaciones debiera presentarse un informe técnico, este deberá estar suscripto por el área que lo emita y deberá incorporarse al expediente junto con la Nota de conformación'.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En orden a ello, la conformidad integra uno de los requisitos que deben cumplimentarse en forma previa al pago, y ya se encontraba previsto en la Resolución C.G. N.º 12/13, sin observaciones a su respecto tal como ya indiqué.

En aquella oportunidad la norma establecía en el Punto 5. f) en parte pertinente que (...) 'Las facturas y en su caso los remitos deberán ser conformados por el agente de planta permanente receptor, dejando constancia de la fecha y lugar en que dicha conformidad se practica y agregándose luego una constancia de tramitación de cobertura de seguro si correspondiera y el proyecto de Resolución que aprueba el gasto y autoriza el pago, a los efectos de su revisión (...)'

(...) Ahora bien, reseñado lo anterior y analizada la norma, debo indicar que, conforme resulta del Decreto Provincial N.º 674/11, art. 34, punto 83 y concordantes, la certificación de la recepción de mercaderías o servicios debe '(...) recaer en agentes que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante requerirse su asesoramiento. Cuando medien razones de distancia entre el organismo licitante y la oficina destinataria, podrá delegarse en Jefe de ésta la recepción definitiva. Los jefes de depósito, o el agente del lugar de recepción especificado en el contrato, deberán suscribir la certificación alcanzando su responsabilidad únicamente al control físico de los elementos, es decir, medidas y cantidades'.

Si bien de la norma no surge expresamente que deban ser agentes de planta permanente, de su texto resultan dos limitaciones a considerar respecto de las autoridades competentes para certificar. Una, que no hayan intervenido en el trámite de adjudicación, y la otra, que puedan efectuar el control físico de los elementos, o la constatación de los servicios, lo que presupone que el agente con

*cargo no inferior a Jefe de Departamento, o el funcionario competente, deben pertenecer al área solicitante o que originó la compra (...)"*.

Como se observa, la norma expresamente estipula el procedimiento de conformación de facturas y los agentes que deben llevarla adelante.

De las actuaciones se vislumbra un claro apartamiento de la normativa vigente en la materia, por lo que se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA respecto de la existencia de un Incumplimiento Sustancial, entendiendo que en esta instancia posee la característica de insalvable.

En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022). Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

**6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra**



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

**contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero.**

Esto fue advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024.

Aquí es necesario distinguir entre la falta de contragarantía en el caso del otorgamiento del anticipo, de la omisión de autorización de la Contaduría General.

Respecto del primer punto –contragarantía-, ya se ha pronunciado la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 174/2020 Letra: TCP-SL (aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 23/2021) en el marco del Expediente N° 1200/2020 Letra: MFPE, perteneciente al registro del entonces Ministerio de Finanzas Públicas, caratulado: “CONVENIO-CONSULTORÍA UBA”.

Allí, se indicó que: “(...) entrando al análisis del incumplimiento referido a la falta de constitución de garantía por el anticipo otorgado al adjudicatario que se correspondería con el Incumplimiento Sustancial N° 6, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de desentrañar su acierto.

En ese orden, cabe remitirse a lo establecido en el artículo 30 de la Ley provincial N° 1015 que reza: ‘Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra garantías por anticipos otorgados por la Administración Pública Provincial, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquella determine’.

Por su parte, el artículo 34 punto 27 del Decreto reglamentario N° 674/2011 prescribe: 'En el caso de las contrataciones directas será exigible la presentación de la garantía de la oferta a requerimiento del organismo licitante.

*Libérese a las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal de lo obligación de constituir las garantías en las contrataciones que realicen con el Estado Provincial'.*

(...) centrándome en el caso en particular, preliminarmente se observa que el punto 27 del artículo 34 del Decreto referido al tratar las excepciones al requerimiento de garantías, en el primer párrafo menciona una garantía singular -la de oferta-, mientras que en el segundo párrafo, cuando exime a las 'Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal' lo hace en forma plural, al afirmar 'las garantías', es decir de todas las clases previstas.

Por otro lado, sobre la temática vale recordar lo manifestado en el Dictamen Legal N° 1/2019 Letra: TCP-AL, en relación: '(...) al rol que cumplen las garantías en las contrataciones públicas, conviene tener presente lo indicado por destacada doctrina que sostiene: 'La garantía contractual exigida al contratista tiene por propósito respaldar el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones emanadas del contrato.

(...) Resuelta la adjudicación, notificando este acto administrativo al particular interesado y firmado el contrato respectivo, el contratista debe constituir la garantía contractual.

La misma tiene por objeto precaver a la Administración de posibles incumplimientos en el desarrollo de la ejecución del contrato' (DROMI, Roberto,



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Licitación Pública, Ed. De Ciencia y Cultura Ciudad Argentina, 2º edición, año 1999, pág. 525 y 534).

Por su parte, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente: 'La garantía de la adjudicación sirve a una finalidad y función estrictamente compulsiva del contratante para asegurar, antes que cualquier indemnización de daños por incumplimiento, la estricta ejecución de obligaciones. No cumple una función meramente indemnizatoria (...) Cumple aquella esencial y autónoma finalidad de compulsión al cumplimiento para cautelar enérgicamente el interés económico general en que el contrato se cumpla tal como exactamente se previó en sus cláusulas' (CNCom, Sala E, 6/4/84, 'Industrias LLAVE S.A.Y Agraria (en liquidación) c/Víctor M. Contreras y Cia. SA', ED, 109-257).

Sin perjuicio de la importancia de la función que cumple la garantía de adjudicación, la propia norma —como se dijo- estableció excepciones atendiendo a que en particular, la misma en determinados casos no se juzga en principio necesaria o se atempera su necesidad.

Así, observamos en particular, que en relación a las empresas del Estado nacional, provincial y municipal, la norma bajo análisis los libera de constituirla, atendiendo a que resultaría innecesario por un lado, respaldar las obligaciones dimanadas del contrato con esa garantía, basado en la presunción de solvencia del Estado y, por el otro, por juzgar innecesaria la función compulsiva de cumplimiento de la misma, por tratarse en definitiva de una de las formas en las que el Estado actúa, impregnado en definitiva de sus fines y objetivos'.

Lo apuntado pone de relieve, que las garantías tienen como principal función la compulsión al cumplimiento de lo convenido además del resguardo del

patrimonio estatal, por tener este un fin común y público, por lo que no se puede dejar de lado en este análisis, que aquí estamos frente a una institución pública nacional con autonomía académica y autarquía económica financiera cuyos fines, son también públicos.

Asimismo, en relación a la caracterización de la contratante como 'Empresa pública', resulta prudente destacar que el convenio objeto de las presentes actuaciones fue celebrado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires como hacienda estatal.

La distinción entre empresa estatal e institución pública nacional autónoma, no tendría relevancia en este caso particular, pues ambas se orientan y definen como organismos públicos estatales y entiendo deben ser incluidos en la interpretación de la norma bajo análisis.

Entonces en este orden de ideas, no habría óbice legal alguno para la aplicación del artículo 34 punto 27 del Decreto provincial N° 674/2011, dado que todo lo relativo a la presentación de las garantías se deberá efectuar de conformidad a lo establecido por la normativa vigente y su correspondiente decreto reglamentario.

Por ello, entiendo factible la eximición del requerimiento de constitución de garantía en el caso particular, no configurando esa situación a criterio del suscripto, incumplimiento normativo alguno.

Finalmente, en cuanto al pago previo efectuado por la Contadora General como hecho base del Incumplimiento Sustancial N° 7, es necesario su análisis desde el principio general establecido en el primer párrafo del punto 96 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, que establece que



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

los pagos se efectuaran dentro de los treinta días hábiles de otorgada la conformidad definitiva respecto a la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En ese orden, como bien señala la Auditora y se expuso en el Informe Contable N° 265/2020 Letra: TCP-PE, la regla general tiene supuestos establecidos y normados como excepción al momento de la conformidad definitiva, prescripto en el artículo 34 punto 98 del mencionado Decreto, además de los plazos especiales para el pago del punto 97, que no se encontrarían acreditados debidamente en el expediente.

Ahora bien, entiendo soslayado el segundo párrafo del punto 96 citado, que establece: 'Las cláusulas particulares dispondrán que los oferentes deberán presentar alternativas de pagos, salvo que específicamente se indique lo contrario (...)'.  
9

Es decir, que si bien existe un principio general que entiendo encuentra su fundamento en la necesidad del estado de custodiar los caudales públicos asegurándose, previo al pago, la recepción de la prestación y la conformidad definitiva, ello encuentra sus excepciones tanto regladas -puntos 97 y 98- como aquellas previstas en el particular y aceptadas por el estado -punto 96 segundo párrafo- en cada contratación, siempre sobre la base de la estricta necesidad y razonabilidad en su uso.

En ese camino, se observa que tanto en la oferta presentada por el Oferente a fojas 10 -cláusula séptima- como en el Convenio específico suscripto entre las partes a fojas 56 -cláusula octava- se estableció que se otorgaría un anticipo por el monto entregado, mas cuatro cuotas mensuales a abonarse a la entrega de los Informes de Avance.

Entonces, al encontrarse permitido por el Decreto provincial N° 674/11 y ser previsto particularmente en la contratación específica, bajo las especiales características que tiene la contratación en particular -contrato interadministrativo con un Ente público con similares regulaciones financieras al estado provincial-, no podría razonablemente afirmarse en el caso particular, que el pago se encontraría completamente por afuera de la norma habilitante o que devino en un uso irracional de una excepción reglada.

Aquí es importante destacar, que los preceptos expresos que regulan este tipo de pagos como sus excepciones, se encuentran en la reglamentación del Decreto provincial aludido, resultando aprehendidos además, por las normas de jerarquía superior a través de los principios que informan las contrataciones públicas.

Salvando las distancias en el tipo y modo de ejecución de las contrataciones, la interpretación propugnada sería coincidente con lo normado en el artículo 45 de la Ley nacional N° 13.064, que establece que las condiciones de pago '(...) se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra', más allá de aclarar, que en el régimen bajo análisis, ello constituiría una excepción y no la regla.

Por lo expuesto, al encontrarse reglado como excepción en la norma habilitante y expresamente previsto en el contrato suscripto, teniendo en cuenta además las especiales características de la contratación mencionadas, parecería razonablemente configurada la situación excepcional en el particular, por lo que no podría ser calificado el pago del anticipo como carente de juridicidad.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Entiendo prudente remarcar a modo de síntesis, que al ser el primer párrafo del punto 96 del Anexo I del artículo 34, del Decreto provincial N° 674/11 el principio general como se dijo, toda excepción al mismo y en particular aquellas basadas en el segundo párrafo del referido punto 96, deberá ser prevista previamente, en forma expresa y bajo el procedimiento allí consignado, debiendo estar dotada además de razonabilidad y estricta necesidad, teniendo en cuenta por otro lado, que toda interpretación sobre esta excepción deberá efectuarse en forma restrictiva” (el subrayado me pertenece).*

Tal se desprende de los párrafos anteriores, en este supuesto en particular, no sería necesaria la presentación de una contragarantía para el otorgamiento del anticipo.

En razón de lo expuesto y del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal, entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, levante el Incumplimiento Sustancial.

Por su parte, en lo referido a la intervención de la Contaduría General, el Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 dice: **“EXCEPCIONES AL MOMENTO DE CONFORMIDAD DEFINITIVA: La Contaduría General podrá establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva. Los mismos podrán ser aplicables a prestaciones de servicios básicos (energía, gas, obras sanitarias, comunicaciones, etc), seguros, prestaciones médicas, compra de insumos médicos por parte del IPAUSS, o todo servicio que por su naturaleza y modalidad de prestación, el corte o suspensión intempestiva ocasionen un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales”.**

En el caso concreto, si bien no habría un procedimiento general de excepción reglamentado -más allá de hipótesis especiales que no encuadran en la presente, como podría ser una emergencia eléctrica-, es la Contaduría General de la Provincia la encargada de establecerlos en particular y, por ende, de autorizar el pago previo a la conformidad definitiva en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial -dado que la regla general es el pago posterior a la conformidad-.

En consecuencia, dado que no obra en las actuaciones la autorización de la Contaduría General y que ello además es confirmado por el Ministro de Educación en el descargo realizado informando que advertido esto por el Tribunal se le dará la correspondiente intervención, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente respecto de este Incumplimiento Sustancial.

Así, atento a que en esta instancia el mismo reviste el carácter de insalvable, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las máximas autoridades de la cartera ministerial que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, a fin de evitar que en futuras contrataciones en que se incurra en dicho incumplimiento, sean pasible de la aplicación de sanciones (conforme el artículo 4 inciso h. de la Ley provincial N° 50).

**7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087.**



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Esto fue advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024.

Ello, dado que el Auditor Fiscal sostuvo que: “(...) el Programa de Actividades del ‘Programa de Fortalecimiento Institucional’ (PFI), cuyos encargos consisten en concretar un Manual de Procedimientos, el Digesto Normativo de la Educación Provincial y Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial, no precisa los recursos necesarios para cumplir con dichas finalidades, quienes son sus responsables y principalmente el cronograma de tiempo para su ejecución, que de cuentas de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a los trabajos y tareas involucradas (...)”

(...) como consecuencia de la generalización de la prestación del servicio de este convenio específico, ello constituiría un obstáculo para verificar y medir los parámetros establecidos que den cuenta de la real y efectiva prestación del servicio recibido por el consultor y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos en la cláusula octava y los adicionales del Anexo I del convenio (...)”.

Al respecto, por Nota N° 4257/24 L: ME.D. suscripta por el Ministro de Educación, se indicó que: “(...) En primer lugar, resulta conveniente aclarar que los requisitos esenciales de la prestación del servicio se encuentran descriptos y debidamente detallados en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control.

*Por lo que, de su llana lectura se identifican -para cada encargo- las etapas que se pronostican, los objetivos de esas etapas, los entregables asociados a ellas y los hitos que deben alcanzarse. La Provincia ha contratado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, inicialmente, tres productos: Manuales de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control. Por cada uno de esos encargos la Universidad entrega un producto. Es responsabilidad de la Universidad arbitrar los medios (físicos, humanos, metodológicos y logísticos) que estime necesarios para cumplir con dicha encomienda (...)*".

La cláusula octava del Convenio registrado bajo el N° 25087 dice: **"OCTAVA-MODALIDAD DE FACTURACIÓN Y CRONOGRAMA DE PAGO:** *La FACULTAD percibirá por las tareas a desarrollar, un anticipo (para los gastos iniciales de organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos del equipo de trabajo) y cuotas mensuales por sus servicios (...) El resto de los pagos se efectuará mensualmente contra la presentación de los correspondientes INFORMES DE AVANCE (...)"* (el resaltado me pertenece)

Respecto del contenido de los Informes, la cláusula décima del Convenio dice: **"DÉCIMA - INFORMES:** *La FACULTAD deberá entregar a LA GOBERNACIÓN con carácter mensual un Informe de Avance Consolidado describiendo las actividades efectuadas en ese periodo en el marco del PFI. Los informes de avance consolidados se entregarán en formato digital y allí se describirá con todo detalle el resultado de lo actuado"* (el subrayado no se corresponde con el original).

Ahora bien, tal como lo indica el Ministro de Educación, del Anexo I del Convenio, se desprende cual es el objetivo del "Programa de Fortalecimiento



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Institucional (PFI)", de la siguiente manera: ***"Encargos Iniciales incluidos en el presente programa:***

*Manual de Procedimientos*

*Digesto Normativo de la Educación Provincial*

*Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial".*

En este sentido, la cláusula referida a la modalidad de facturación y cronograma de pago (cláusula octava), prevé que el pago se realizará mensualmente sin brindar más detalles al respecto.

Ahora, no obra en las actuaciones un cronograma que especifique las tareas a realizar en cada mes, como si lo prevé la cláusula décima cuando dice que el Informe debe contener *"las actividades efectuadas en ese periodo"*, dando cuenta que como bien advierte el Auditor Fiscal, resulta trascendental prever actividades a cumplir mensualmente para que la Administración pueda conocer y dar conformidad al pago.

Aquí, cabe tener presente que estamos en presencia de un contrato interadministrativo o en su defecto un convenio aprobado por la Legislatura, que trae derechos y obligaciones para las partes (Ministerio de Educación y Universidad Buenos Aires), incluyendo el pago de una suma de dinero (erogación estatal) como contraprestación a un servicio brindado por el cocontratante.

Es decir, se encuentran afectados fondos públicos, lo que requiere que su erogación se sustente en el principio de razonabilidad y deba estar debidamente justificada a través de la comprobación de la efectiva prestación del servicio.

Para poder válidamente acreditar la prestación del servicio, se requiere que este se encuentre correctamente determinado previo a su ejecución, lo que no ocurre en el Convenio bajo análisis, dado que sólo se limita a exponer los “encargos” sin delimitar temporalmente el periodo para su concreción.

En razón de lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que de cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas, impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos.

Es de destacar que respecto de la primera cuota del Convenio, en el Exp-32944-2024 se encuentra agregado a orden 4 la Nota s/n suscripta por el Director Académico del Programa Facultad de Ciencias Económicas de la UBA Dr. Mauricio E. LAMBERTUCCI y el Primer Informe de Avance Consolidado.

La misiva en cuestión dice: “(...) los *Informes Consolidados de avance* están integrados por:

a. *Informe de Avance del programa Elaboración de Manuales de Procedimientos para el Ministerio de Educación de la Provincia.*

b. *Informe de Avance del programa Elaboración del Digesto Normativo de la Educación Provincial.*

c. *Informe de Avance del programa Elaboración de Tableros de Control (Dashboards) del Ministerio de Educación Provincial.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*De las tres líneas de trabajo, previstas en el convenio, se ha decidido que en este primer mes se avance sobre las primeras dos, dejando para el mes de abril el inicio de la tercera (...).*

Por su parte, el Informe emitido por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, en su parte pertinente reza: “*Objetivo: El presente Informe tuvo como principal objetivo generar los canales de comunicación necesarios entre el equipo de trabajo de la Facultad que llevará a cabo el desarrollo del presente Convenio y los enlaces asignados del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Gobernación, a fin de lograr el desarrollo e implementación de los encargos iniciales incluidos y previstos en el citado Convenio.*”

*El presente informe se enfoca en desarrollar el manual de procedimientos para el Ministerio de Educación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las tareas acordadas entre el ministerio y la facultad. En este periodo las tareas que se realizaron comprenden lo incluido en la **Etapas 1**, denominada **Inicio del Proyecto**.*

#### **Etapas 1: Inicio del Proyecto**

*En el marco del presente programa de actividades definiremos procedimiento como un conjunto de pasos o acciones organizadas y secuenciales que se llevan a cabo para alcanzar un objetivo específico.*

*En general, un procedimiento describe cómo se deben realizar las diferentes etapas de un proceso, de una actividad o de una tarea para lograr un resultado deseado de manera efectiva y eficiente.*

*Definimos **Proceso** como una agrupación de Actividades y Actividad como una agrupación de **Tareas**. El nivel de desagregación elegido para el desarrollo del manual de procedimientos será el de procesos y solo se abordarán los niveles de Actividades cuan la relevancia del tema lo amerite.*

*Para poder efectuar un ordenado relevamiento y compilación de los Manuales de Procedimiento se acudirá a la metodología SIPOC. Esta probada metodología es utilizada para estandarizar los abordajes y registros (...)*

*Actividades desarrolladas en el presente informe:*

*Identificación de referentes funcionales:*

*En las reuniones establecidas entre las autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y la Gobernación de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, se acordaron los lineamientos del presente programa, como también fueron definidas las áreas por las cuales se comenzará a desarrollar la tarea de elaboración de los manuales de procedimiento necesarios para garantizar el fortalecimiento institucional de la gobernación, particularmente de su MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.*

*Fruto de estos encuentros de trabajo, se presentaron los equipos de trabajo de ambas partes, quedando definidos los referentes funcionales por parte del ministerio. Ellos son:*

*Martha Susana Aibar*

*Ciro Fernando Corvalan*

*Matías Yappert*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

### *Reuniones de relevamiento:*

Los equipos iniciaron la tarea conjunta mediante reuniones de trabajo con el objetivo de definir el alcance e identificar los procedimientos que serán ponderados con el fin de acordar un orden de prioridad según la necesidad del ministerio.

Estas reuniones se harán extensivas de manera progresiva al resto de las áreas del ministerio según definiciones que los referentes le comunicarán al equipo de profesionales de la Facultad.

En esta primera instancia las actividades se llevarán a cabo en la órbita de la **SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA LEGAL**.

### *Marco Normativo y documentación funcional:*

Del intercambio entre los equipos técnicos se fueron incorporando al proyecto distintos documentos que se acompañaran en el anexo del presente informe.

En Anexo I del presente incorpora el organigrama completo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que es de utilidad para comprender el contexto en el que se deberán implementar los manuales a desarrollar.

Asimismo, con el fin de tener un marco de referencia, se trabajó en esta primera instancia con manuales de la Gobernación provincial, como ser el

*Manual de Tesorería General, aprobado por resolución TGP N° 412-23 que componen el Anexo II y III de este informe.*

*Como referencia, y en colaboración con el equipo de trabajo que lleva adelante la construcción del Digesto Normativo, se utilizó el compendio de la Oficina Provincial de Contrataciones.*

*Se deja constancia que actualmente la secretaria trabaja con los lineamientos previstos en la LEY N° 1015 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: REGIMEN GENERAL DE CONTRATACIONES Y DISPOSICIONES COMUNES PARA EL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL (...)"*.

Sin embargo, ello no sería suficiente ya que no constituye un cronograma de tareas para la ejecución del contrato, como elemento necesario para justificar causalmente el pago.

Entonces, el Incumplimiento Sustancial persiste en esta instancia atento a que para los pagos que deba efectuar el Estado en el marco del presente Convenio, no habría parámetros objetivos para acreditar la conformidad de la prestación y proceder a cancelar los valores establecidos en la cláusula octava.

Es de destacar, que esto está vinculado con el Incumplimiento Sustancial realizado por el Auditor Fiscal referido a la falta de fundamentación de la no inconveniencia de la contratación (y particularmente del precio) para el Estado, vulnerando lo dispuesto en el punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011.

A mayor abundamiento, en razón de que el Auditor Fiscal advirtió en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-295-2024 en el marco del Exp-32944-2024



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

MED-E-, que: "(...) Tanto para los encargos de Manual de Procedimiento, como Digesto Normativo, se presentaron aspectos metodológicos y conceptuales, con encuentros con personal de la Secretaría de Gestión Administrativa Legal del Ministerio de Educación, sin adjuntarse las Minutas de Trabajo de dichas Reuniones, si la modalidad fue presencial o virtual, sin información de quienes fueron los consultores de la Universidad, los gastos asociados en su tarea que justifique los gastos administrativos implicados, como así también todo dato e información de respaldo en torno a ello (...)”, consideramos prudente que se requiera a la Facultad de Economía de la UBA que conjuntamente con el Informe que suscriba, acompañe las actas o minutas de trabajo, que den cuenta de las reuniones mantenidas con el Ministerio de Educación, a fin de dar certeza a los dichos allí vertidos.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y se ponga en conocimiento de lo aquí advertido a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, haciéndoles saber que a los fines de poder acreditar y prestar conformidad a la prestación de servicios que habilite el pago de las cuotas, deberá elaborarse un cronograma de tiempo para la ejecución de las tareas. Ello, dado que de continuar abonando sin contar con una pauta temporal objetiva que de cuenta de la real y efectiva prestación del servicio, podría dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal.

8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa.

Este fue analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2.

Así, el Auditor Fiscal indicó en el marco del Exp- 32944-2024- MED-E-, que: "(...) no consta cual es el parámetro objetivo para determinar el incremento porcentual de la hora cátedra provincial, ni la periodicidad con la cual debe medirse. Ello en virtud de que no se definió que cargo docente correspondería medir a fin de determinar la variación correspondiente del periodo, lo que constituye un obstáculo a su control y perjudica la transparencia del procedimiento.

(...) la Universidad procedió a la facturación integral sin mediar ningún tipo de instrumento que apruebe la variación determinada en el marco de la cláusula octava del convenio. De haberse sujetado dicho procedimiento a las previsiones de redeterminación de precios, hubieran intervenido las áreas técnicas correspondientes.

La conformidad de dicha Factura, realizada por el Ministro de Educación, aduce que la variación se correspondía al incremento porcentual de la hora cátedra provincial, como consecuencia de la emisión del Decreto Provincial N° 367/2024 (orden 10).

Sin embargo y como se mencionó precedentemente, no consta cual es el parámetro objetivo para medirse y determinar la variación correspondiente, atento a que el Decreto modifica varios ítems que hacen al salario docente y desagrega en su anexo un largo listado de cargos con los conceptos que conforman el haber de cada uno de ellos desde febrero 2024.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Por lo tanto, se concluye que no se encuentra justificada la variación, ante la falta de documentación que rinda cuentas de ello, independientemente de los informado a Auditoría Interna (orden 27), donde no se precisa la metodología y cálculos que permiten arribar a la variación del 17,75% y principalmente porque este mecanismo se aparta a las normas establecidas en la materia” (INF-TCP-SC-295-2024) (el subrayado me pertenece).

Por la Nota N° 3941/2024 Letra: MED (Exp-32944-2024) y la Nota N° 3727/2024 Letra MED (Exp-30470-2024-MED-E-), el Ministro de Educación, efectuó el siguiente descargo: “(...) la comparación de índice de actualización establecido con el que proporciona el IPC resultaría impropia toda vez que, en primer término, el IPC refleja, en su composición, el comportamiento -a nivel nacional- de un conjunto de artículos que poco tienen que ver con la realidad económica cuya ecuación monetaria se pretende mantener y, en segundo término, contractualmente se optó por un índice de actualización más representativo de la realidad económica del sector y de la provincia (...)” (el resaltado no se corresponde al original).

Analizado el mismo, el Auditor Fiscal concluyó que: “(...) los argumentos expuestos no son suficientes para justificar el apartamiento de la normativa aplicable en materia de redeterminación de precios y control del gasto público, al apartarse totalmente de lo establecido en la reglamentación, que derivó en la falta de intervención de las áreas técnicas competentes (...)”.

Además, se observa que la Universidad facturó u importe mayor al establecido originalmente, sin instrumento que avale dicha variación, ante la falta de un acto administrativo emitido en forma posterior de la intervención de las

áreas técnicas correspondientes. Esta situación deriva de la falta de apego a los circuitos normados en la materia (...)

En virtud de lo expuesto, se concluye que persiste el incumplimiento señalado, al no haberse acreditado la validez del mecanismo de ajuste aplicado ni la razonabilidad de los valores facturados" (INF-TCP-SC-295-2024) (el resaltado me pertenece).

En primer lugar, hay que recordar que conforme lo prevé el Decreto provincial N° 674/2011 en su Anexo I artículo 34 punto 44, la regla general es la invariabilidad de precios de los contratos.

Así, el mentado punto dice: **"44. INVARIABILIDAD DE PRECIOS-REAJUSTE**

*Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables cualquiera fuere la causal que modifique el valor del contrato (...).*

Al respecto cabe poner de resalto, que la Ley provincial N° 1015, en su artículo 36 "Redeterminación de Precios", reza: "A fin de procurar el mantenimiento de valores constantes de las contrataciones, procederá la aplicación del procedimiento de redeterminación de precios basado en criterios objetivos, que estará determinado en la reglamentación y en el caso que fuera expresamente previsto en el pliego de bases y condiciones y en el contrato particular" (el resaltado me pertenece).

Así, la Ley que instituye el Régimen de Contrataciones Públicas provincial, prevé el mecanismo a través del cual se actualizarán los valores contractuales con el objeto de mantener el equilibrio de la ecuación económica



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

financiera de estos, fijando para hacerlo factores objetivos al utilizar los costos del prestador del servicio o bienes conforme lo reglamenta la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Esta última norma, en su Anexo IV “Artículo 36 – Ley provincial N° 1015 Redeterminaciones de Precios” en lo que aquí interesa dispone que: “2. **Objeto.** El presente régimen de redeterminación de precios procederá por reconocimiento de variación de costos en la provisión de bienes y prestación de servicios, únicamente a precios u ofertas fijados en pesos. Tiene por objeto mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de dichos contratos ante las fluctuaciones de precios que impactan en sus costos” (el subrayado no se corresponde al original).

Además, en el punto 4. establece que: “El pliego de bases y condiciones deberá contener: (...) d. La estructura de costos de la contratación de provisión de bienes y/o servicios (...)”.

Finalmente, el punto 6 “De los factores de costos”, dice: “Los factores de costos que deberán ser utilizados a los fines del inciso d) precedente, son los siguientes:

- Insumos
- Transporte y/o logística
- Mano de obra\*
- Gastos generales

\*El Factor Mano de Obra será desagregado en las ramas de actividad que denuncie cada firma al momento de cotización.

*La Oficina Provincial de Contrataciones del Ministerio de Finanzas Públicas, previo análisis de factibilidad de la Coordinación de Redeterminaciones y Precios de Referencia, queda facultada para incorporar nuevos factores de costos”.*

Tal se desprende de los párrafos anteriores, conforme a la postura del Auditor, hubiese correspondido que el Convenio suscripto entre el Gobierno provincial y la Universidad de Buenos Aires, al prever en la cláusula octava la forma de actualizar los valores de la contratación, lo hagan conforme lo establece la Resolución OPC N° 202/2020 a través del mecanismo de la Redeterminación de Precios, como regla la Ley provincial N° 1015.

Sin embargo, ello no fue lo acontecido en el caso concreto, dando lugar al Incumplimiento Sustancial sostenido por el Auditor Fiscal, con basamento en el incumplimiento de la normativa que regula el régimen de redeterminación de precios.

Lo anterior, en atención a que la norma estipula que para que proceda, debe estar especificado en el Pliego de Bases y Condiciones o bien en el contrato.

Así, en el punto 3. *“De la procedencia de la redeterminación de precios”* dice: *“La operatividad de la redeterminación queda sujeta a su previsión en el pliego de bases y condiciones o condiciones de contratación que rijan la misma. Dicho instituto deberá definir la condición básica de operatividad entre:*

*-solicitud del proveedor o prestador de servicios, o*

*-facultad del organismo contratante a impulsar la redeterminación cuando las normas internas lo requieran, de oficio”.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En el caso concreto, el Convenio registrado bajo el N° 25087 en su cláusula octava dice: “La FACULTAD percibirá, por las tareas a desarrollar, un anticipo (...) y cuotas mensuales (...). El precio fijado se actualizará directa y automáticamente siguiendo el incremento porcentual de la hora catedra provincial” (el resaltado me pertenece).

Entonces, no surge que la redeterminación de precios esté estipulada como cláusula dentro del contrato.

Es más, de ella se desprende que lo que se trataría es de actualizar directa y automáticamente el valor del contrato, lo que se aparta de lo estipulado en la Ley provincial N° 1015 y en la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

Esta última, en el punto 8. “De la admisibilidad de la redeterminación de precios”, reza: “Los precios podrán ser redeterminados en cualquiera de las etapas de ejecución del contrato, cuando se verifique una variación igual o superior al diez por ciento (10%) en el valor nominal promedio en los precios suministrados por la Coordinación Provincial de Redeterminaciones y Precios de Referencia al inicio del procedimiento de contratación y los precios vigentes al momento de la solicitud de redeterminación.”

Será admitida únicamente, respecto de prestaciones cumplidas en tiempo y forma por el contratista, salvo que las demoras durante las cuales se materialice dicho aumento sean imputables al contratante.

A tal efecto en el caso de contrataciones de servicios, el plazo de ejecución para los trabajos a realizar por el contratista, deberá encontrarse expresamente establecido en el contrato; en el caso de adquisición de bienes, el

*cronograma de entregas deberá encontrarse establecidos en la orden de compra” (el resaltado me pertenece).*

Así, para que proceda la redeterminación de precios debe verificarse, entre otros requisitos, que el incremento sea igual o mayor al 10% en el valor nominal de al menos tres productos o servicios fijados como variables objetivas de injerencia de cada contrato.

Sin embargo, de la redacción de la cláusula podría interpretarse que el contratante estaría habilitado a ajustar constantemente, cuando no es lo que prevé la norma entre otros incumplimientos.

Es de destacar, que lo advertido fue oportunamente sostenido por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N° 60/2021, al responder una consulta formulada por la OSPTF en el marco del Expediente N° 204/2020 Letra: TCP-PR, caratulado: “S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA - CONTRATACION EFECTORES SANATORIALES”, en la que expresó: “(...) Mientras que la Resolución Oficina Provincial de Contrataciones N° 202/2020, artículo 8°, Anexo IV prevé que para que proceda la redeterminación de precios debe verificarse, entre otros requisitos, que el incremento sea igual o mayor al 10% en el valor nominal de al menos tres productos o servicios fijados como variables objetivas de injerencia de cada contrato, resulta que la reducción en el modelo análisis podría ser interpretada en el sentido que los efectores estarían habilitados a ajustar constantemente los precios según se altere alguno de sus costos o se incrementen los ingresos de la Obra Social.

Ahora bien, las variables objetivas cuya variación dispare la redeterminación de precios deben corresponderse a la estructura de costos del



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*prestador (que no está solicitada en el modelo de contrato), circunstancia que en nada se vincula con el aumento de recursos que pudiera tener la OSPTF (...).*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, si la presidencia de la Obra Social optase por el modelo prospectivo debería, primero establecer la unidad de pago y la tarifa consecuente; luego decidir si otorgara un aumento anticipado del 25% (expresando los fundamentos de tal decisión) o si optara por establecer la redeterminación de precios, precisando que este instituto no es aplicación automática sino a petición del contratista, que se aplica solo cuando se dispara el gatillo del incremento mayor al 10% en su estructura de costos.*

*En cualquiera de las opciones, el trato debe ser idéntico a todos los prestadores sanatoriales, la modalidad expresada en el pliego de bases y condiciones (si el procedimiento elegido es el convenio marco), o en el cuerpo normativo contrato (si se concreta mediante contratación directa)".*

*Ahora bien, el Decreto provincial N° 674/2011, en el Anexo I, artículo 34 punto 44, también establece que: "Sólo podrá admitirse el reajuste de precios cuando exista autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, y se lo hubiere previsto expresamente en las cláusulas particulares, determinando allí el procedimiento a realizar para el ajuste.*

*La omisión de este requisito significará que el organismo licitante no hace uso de la facultad acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor".*

*Esta norma tiene vigencia conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015, al afirmar: "Hasta tanto se dicte el reglamento de la presente,*

*regirá el Decreto provincial N° 674/11 reglamentario de la Ley territorial 6 de Contabilidad en su Capítulo II, Título III y sus modificatorios (...)*".

Es de destacar, que si bien la Resolución O.P.C. N° 202/2020 reglamentó la redeterminación de precios, no hizo lo propio con el régimen de reajuste, por lo que podría sostenerse que en principio está vigente en base a lo establecido en el Decreto provincial N° 674/2011.

Por ello, al estar vigente el sistema de reajuste reglado por el punto 44 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, no puede afirmarse linealmente la existencia de un incumplimiento normativo en el uso de este instituto.

Es de destacar, que no caben dudas que el régimen por excelencia de actualización de los contratos públicos es el régimen de redeterminación de precios, y que éste tiene por objetivo principal el manteamiento del equilibrio de la ecuación económica financiera del contrato, lo que resulta una garantía para el erario, puesto que en los contratos a través del tiempo se tiende a asegurar el pago del valor actual de la prestación.

En ese sentido, el actualizar los precios directamente con factores de costos que inciden en la prestación del bien o servicio que se contrate, brinda mayor seguridad al mantenimiento del equilibrio de la ecuación económica financiera de los contratos a lo largo del tiempo.

Por el contrario, el régimen de reajuste tiende a actualizar el contrato con una variable –si bien objetiva- que puede no estar relacionada con ninguno de los costos del bien o servicio del contrato, por lo que, si bien comparte con el régimen de retedeterminacion la intención de mantener el valor del contrato a través



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

del tiempo, al no vincularse a los costos, puede en los hechos resultar que no exista una correlación inmediata con el valor de la prestación.

Ello trae como consecuencia, que en determinadas hipótesis el valor de la prestación pueda ser mayor al valor del precio de mercado o viceversa, provocando el potencial incumpliendo del proveedor en el primer caso –por no poder afrontar los costos con el precio que se paga-, o pagando un mayor valor al de mercado en el segundo.

En virtud de esta diferencia sustancial, es que debe ser debidamente fundamentado el por qué en la hipótesis contractual se opta por el régimen de reajuste por sobre el régimen de redeterminación de precios para actualizar el valor del contrato, cuestión que adelanto no se observa en las presentes.

En virtud de lo expuesto en el último párrafo, es que entendemos debe mantenerse el Incumplimiento sustancial realizado por el Auditor.

Por otro lado, el Auditor Fiscal advirtió que: “(...) la Universidad facturó un importe mayor al establecido originalmente, sin instrumento que avale dicha variación, ante la falta de un acto administrativo emitido en forma posterior de la intervención de las áreas técnicas correspondientes (...)”.

Al respecto, la Resolución OPC N° 202/2020 en el punto 11. “Del procedimiento para la redeterminación”, reza: “(...) Emitido dicho informe, se deberá formular reserva presupuestaria preventiva por el nuevo monto contractual redeterminado.

Posteriormente y previa intervención de Auditoría Interna y del  
a) Tribunal de Cuentas de la Provincia (en caso de corresponder), la autoridad

*competente procederá a resolver la solicitud planteada mediante acto debidamente fundado (...)*".

Como se visualiza, en el régimen de redeterminación la norma es clara al fijar el procedimiento, requiriendo la intervención de las áreas técnicas y la emisión del pertinente acto administrativo emitido por la autoridad competente, quien, conforme lo establecido en el punto 10 de la mentada norma, será: *"El organismo o jurisdicción licitante"*.

Ahora, inclusive si estuviéramos hablando de reajuste de precios y más allá que esa norma no resulte aplicable por ser del régimen de redeterminación, por analogía y por un principio de razonabilidad, más allá que se estipule la actualización automática, algún funcionario del Estado debería aprobar que el cálculo aritmético que supone el nuevo valor en la factura emitida, representa el valor de la actualización reglada por el régimen de reajuste.

En consecuencia, correspondería que obre la intervención de las áreas correspondientes que den certeza a ese ajuste previo a la emisión del acto y posterior pago de las facturas.

Sobre esto último es importante destacar, que de abonarse sumas de dinero en más incumpliendo la norma o principio vigente, implicaría no sólo un Incumplimiento normativo, sino además generaría perjuicio al erario con potencialidad de atribuírselo a aquellos funcionarios responsables del incumplimiento normativo.

Como corolario de lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre la existencia de un Incumplimiento Sustancial, en razón de haber, en principio, un apartamiento a lo



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

establecido en la Ley provincial N° 1015 y la Resolución OPC N° 202/2020, por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

### CONCLUSIÓN

En razón de lo analizado en el apartado anterior, cabe concluir lo siguiente:

**1- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).**

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.

**2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial**

27

Nº 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial Nº 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).

De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial Nº 50, haciéndole saber a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial Nº 1015).

Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto.

**3- Incumplimiento al Decreto provincial Nº 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única”** (advertido como Incumplimiento Sustancial Nº 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial Nº 50.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia del precio para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario.

**4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero-** (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular –pago de anticipo-, bastaría con la presentación de la factura y la documentación pertinente conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021.

**5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso,**

**aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024)**

En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022).

Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

**6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).**



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal relativo a la presentación por parte de la Universidad de una contragarantía, entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto.

Por su parte, en lo referido a la intervención de la Contaduría General, atento a que en esta instancia el Incumplimiento mismo reviste el carácter de insalvable, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las máximas autoridades de la cartera ministerial que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, a fin de evitar que en futuras contrataciones en que se incurra en dicho incumplimiento, sean pasible de la aplicación de sanciones (conforme el artículo 4 inciso h. de la Ley provincial N° 50).

**7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).**

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que de cuenta de una pauta temporal objetiva que

ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas, impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos.

Por todo lo expuesto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y se ponga en conocimiento de lo aquí advertido a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, haciéndoles saber que a los fines de poder acreditar y prestar conformidad a la prestación de servicios que habilite el pago de las cuotas, deberá elaborarse un cronograma de tiempo para la ejecución de las tareas.

Ello, dado que de continuar abonando sin contar con una pauta temporal objetiva que de cuenta de la real y efectiva prestación del servicio, podría dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal.

**8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).**

Se comparte el criterio del Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre la existencia de un Incumplimiento Sustancial, pero con las especiales características que se analizan en el acápite respectivo.

Así las cosas, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo

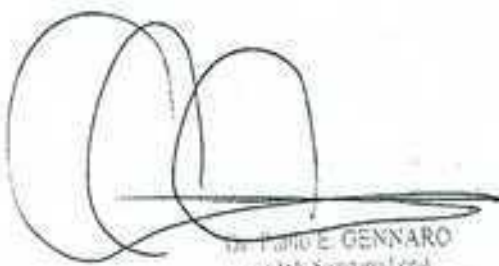


2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, requiera al cuentadante la justificación correspondiente al uso del instituto del reajuste por sobre el sistema de redeterminación de precios, como así también que a futuro, de intervención a las áreas pertinentes previo al pago de cada factura derivada de todo contrato que use el sistema de reajuste, para que corroboren que aquel practicado en la factura presentada por el proveedor, se corresponde con el pactado en el contrato, bajo apercibimiento no solo del uso de la atribución conferida en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50, sino de imputar el perjuicio fiscal que pueda existir en las diferencias en más abonadas por esta causa.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.

  
Dra. María Belén URQUIZA  
Asesora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Luis Pablo E. GENNARO  
Ay. de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO LEGAL  
27/03/2025 11:16

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN  
Tribunal de Cuentas  
ASESORA LETRADA  
27/03/2025 11:22

# Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 27-03-2025

| Tipo-Año-Letra         | Proc. de tot.                       | Carátula del Expte. o Asunto Nova                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Categoría                                                                                                                                                                                                | Voces                                                                                                                                                                                                                                                                                | Res. que agrupa              | Res. Compartida? |
|------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------|
| Informe-31/2025 TCP-SL | Control Posterior - RP<br>12/2/2018 | Expte N° 20442-2024, N° 30470-2024 y N° 32944/2024 Letra: MED-E- "S/ PAGO SEGUN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24".<br>"IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24" Y "S/ PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 4B- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24" | Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial<br>Resolución Firmaria N° 1/2003 - Control Preventivo<br>Resolución CGP N° 43/2022<br>Resolución O.P.C. N° 202/2020 | Contratación Directa - (sección m) - Interadministrativos<br>Redeterminación de Precios - Art. 36 - Res OPC 202/20 - Res. Firm 151/21<br>Contragarantías por Anticipo - Art. 30<br>Oportunidad<br>Inconveniencia - Art. 52<br>Conformidad Factura - Procedimiento<br>Convenios (BBA) | CP:<br>SL:<br>CSL:<br>ProSL: |                  |

  
Dr. PABLO CENTURION  
C.A. de Servicios  
Administrativos

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO LEGAL  
27/03/2025 13:14





"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INF-SL-103-2025

Ref.: **Expte. N° 16411/2025 Letra: MED-N** caratulado: "PROCESOS ADMINISTRATIVOS - REQUERIMIENTOS EXTERNOS - RESPUESTA A NOTA EXTERNA N° NOTA-EXT-SC-23-2025 - Ente: TRIBUNAL DE CUENTAS",

**Expte N° 20442-2024 Letra: MED-E** caratulado: "*S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*";

**Expte. N° 30470-2024 Letra: MED-E** caratulado: "*IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*";

**Expte. N° 32944/2024 Letra: MED-E** caratulado: "*S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*";

Ushuaia, jueves 7 de agosto de 2025





2023 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ref.: Expte N° 20442-2024,

N° 30470-2024, N° 32944/2024

Letra: MED-E y N° 16411/2025

Letra: MED-N

**AL SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO E. GENNARO**

Vienen a esta Secretaría Legal, los Expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Ministerio de Educación, caratulados: *"S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"*, *"IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"*, *"S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"* y *"PROCESOS ADMINISTRATIVOS - REQUERIMIENTOS EXTERNOS - RESPUESTA A NOTA EXTERNA N° NOTA-EXT-SC-23-2025 - Ente: TRIBUNAL DE CUENTAS"*, a fin de tomar intervención.

### **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Antes de iniciar el presente análisis, y con el fin de evitar reiteraciones respecto de los antecedentes que se detallarán a continuación, cabe señalar que, en aras de la brevedad, me remitiré a lo expuesto en los Informes Contables INF-TCP-SC-293-2024, INF-TCP-SC-294-2024 e INF-TCP-295-2024, así como en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025.

De este modo, se mencionarán únicamente aquellos antecedentes que revistan mayor relevancia para el análisis que se pretende efectuar en esta instancia.

## II. ANTECEDENTES

De manera preliminar, cabe poner de resalto que, el Auditor Fiscal interviniente en las actuaciones, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, elaboró un Informe Contable particular para tratar los Incumplimientos Sustanciales advertidos en cada expediente administrativo, pero debido a la similitud que estos poseen, desde esta Secretaría Legal y a través del Informe Legal N.º INF-SL-31-2025 se los trato de manera conjunta.

En este sentido, y sin perjuicio de haberse efectuado un análisis exhaustivo de los argumentos allí planteados, es importante destacar que en dicho informe legal se concluyó que: *“En razón de lo analizado en el apartado anterior, cabe concluir lo siguiente:*

***1- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-, (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).***

*Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

**2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).**

De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N° 1015).

Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto.

**3- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 "Oferta Única" (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).**

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo

*Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.*

*Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.*

*Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia del precio para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario.*

***4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).***

*En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular -pago de anticipo-, bastaría con la presentación de la factura, documentación pertinente y la conformación conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021.*

***5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso,***



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024)*

*En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022).*

*Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.*

*6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

*En razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal relativo a la presentación por parte de la Universidad de una contragarantía, entendemos que en este supuesto*

en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto.

Por su parte, en lo referido a la intervención de la Contaduría General atento a que en esta instancia el Incumplimiento mismo reviste el carácter de insalvable, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las máximas autoridades de la cartera ministerial que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, a fin de evitar que en futuras contrataciones en que se incurra en dicho incumplimiento, sean pasible de la aplicación de sanciones (conforme el artículo 4 inciso h. de la Ley provincial N° 50).

**7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).**

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que de cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas, impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos.

Por todo lo expuesto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y se ponga en conocimiento de lo aquí advertido a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, haciéndoles saber que a los fines de poder acreditar y prestar conformidad a la prestación de servicios que habilite el pago de las cuotas, deberá elaborarse un cronograma de tiempo para la ejecución de las tareas.

Ello, dado que de continuar abonando sin contar con una pauta temporal objetiva que de cuenta de la real y efectiva prestación del servicio, podría dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal.

**8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).**

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre la existencia de un Incumplimiento Sustancial, en razón de haber, en principio, un apartamiento a lo establecido en la Ley provincial N° 1015 y la Resolución OPC N° 202/2020, por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50".

En este contexto, las actuaciones fueron remitidas nuevamente al Ministerio de Educación, y a través del Expediente electrónico MED-N-16411-2025, se presentó el descargo correspondiente en respuesta a lo expuesto en el citado informe.

Así, por la Nota N° 1070/2024 Letra: UM- M.ED. el Ministro de Educación, Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, expuso lo siguiente: *“I- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 – Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024- (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E- 30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).*

**Descargo:** Como se ha expuesto en los descargos precedentes, se entiende que la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, como así también, del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, fueron suscriptos por el Sr. Gobernador de la provincia en el marco de las competencias que le otorga el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial. Ello surge de las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial, en razón de las facultades previstas en el artículo 135 incisos 1 de la Constitución Provincial, la cual en su parte pertinente establece que: ‘El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1. Ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales. Podrá celebrar tratados y convenios con la Nación y con otras Provincias. También podrá celebrar convenios con municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, nacionales o extranjeros (...)’

Conforme el texto constitucional descripto, el Sr. Gobernador puede celebrar convenios en representación de la Provincia con la Nación, con las restantes Provincias, con municipios de otras provincias, con entes públicos pertenecientes a otras provincias, entes públicos nacionales, entes públicos de países extranjeros y con organismos internacionales. Sobre tales pautas, cabe razonablemente concluir que, para la suscripción de los Convenios de mención, resultaría competente el Sr. Gobernador a la luz de la normativa constitucional citada.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Lo aquí expuesto, encuentra concordancia con el DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) N° 33/24 emitido por la Secretaría Legal de Gobierno en el marco del expediente electrónico MED-E-8303-24, el cual, fue adjuntado oportunamente.*

*Por otro lado, se informó que, a pesar de no contar con la intervención de Auditoría Interna en forma previa a la suscripción de los Convenios, del expediente electrónico MED-E-30470-24 se desprende que dicho órgano ha tenido correspondiente intervención a orden 23 mediante el INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 586/24 – M.ED. Ello, en debido cumplimiento de la NOTA EXTERNA N° 1214/2024, LETRA: TCP-PE, de fecha 01 de julio del año en curso (obrante a orden 20).*

*Tal como oportunamente se señaló en los respectivos descargos, el artículo 135 inciso 1 de la Constitución de Tierra del Fuego le confiere al Gobernador la facultad de representar a la Provincia y celebrar convenios con la Nación, otras provincias, municipios y entes públicos, nacionales o extranjeros.*

*Esta atribución tiene naturaleza político-institucional, y como tal, forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.*

*Aplicar control preventivo sobre convenios firmados por el Gobernador podría vulnerar el principio de independencia funcional del Ejecutivo, ya que el Tribunal de Cuentas, al no ser parte del proceso de negociación ni tener competencia política, no está en condiciones de valorar la conveniencia u oportunidad del Convenio.*

*La existencia de control posterior (rendición de cuentas, auditorías, control presupuestario) es un mecanismo de control suficiente.*

*Someter todo convenio a control previo, podría generar una burocratización excesiva y obstaculizar la dinámica de la gestión pública, especialmente en relaciones interinstitucionales. El control posterior garantiza la rendición de cuentas sin paralizar la gestión.*

*El convenio celebrado con la Universidad de Buenos Aires, si bien contempla la posibilidad de erogación de fondos por parte de la Provincia, se*

enmarca en una política pública orientada al fortalecimiento institucional mediante la cooperación con universidades públicas.

Conforme doctrina administrativa y jurisprudencia en la materia, el control preventivo debe aplicarse de manera razonable y proporcional, evitando afectar la autonomía funcional de los poderes del Estado.

Tal como señala la doctrina, 'no todo acto del Poder Ejecutivo requiere control preventivo, especialmente cuando se trata de decisiones estratégicas de política pública que aún no se traducen en actos de ejecución financiera' [Cassagne, Derecho Administrativo].

A mayor abundamiento, se resalta que las actuaciones posteriores fueron objeto del control administrativo correspondiente, incluyendo una auditoría interna efectuada por el propio Poder Ejecutivo. Como se ha señalado, Auditoría Interna ha tenido correspondiente intervención a orden 23 mediante el INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 586/24 —MED., en debido cumplimiento de la NOTA EXTERNA N° 1214/2024, LETRA: TCP-PE, de fecha 01 de julio del año en curso, lo que garantiza el cumplimiento del principio de legalidad y la transparencia en el uso de los recursos públicos.

**2- Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp- MED-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442- 2024).**

**Descargo:** En cuanto a la selección del proveedor, en su oportunidad se puso de manifiesto que la elección —en este caso- de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA encuentra su génesis en los antecedentes que dicha Institución tiene para con la provincia de Tierra del Fuego AELAS, los cuales datan



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

desde el año 2019. En esa órbita, nuestra provincia en el área educativa viene desarrollando acciones técnicas y formativas en articulación con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA desde el año 2019 a partir de la suscripción - en aquel momento- del Convenio Marco de Asistencia Técnica en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 -registrado bajo el N° 19739 y ratificado por Decreto Provincial N° 4564/19. El objeto del citado instrumento legal, conforme su CLÁUSULA PRIMERA, fue el de '(...) la prestación, en particular, de Cursos de Capacitación; Trabajos de investigación y Auditoría; Asistencia Técnica; Asesoramiento técnico por parte de LA FACULTAD a la 'LA PROVINCIA' en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las Carreras dictadas en LA FACULTAD'.

Ese enlace permitió implementar diferentes actividades para la evaluación y el monitoreo del recorrido y sostenimiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes, como así también, de las trayectorias formativas de los y las docentes en actividad. Así, conforme al referido Convenio Marco se llevó a cabo la oportuna suscripción -en fecha 03 de febrero del 2020- del Convenio Específico registrado bajo el N° 19754 el cual tuvo como objeto '(...) brindar a 'LA PROVINCIA' Asistencia Técnica y Profesional, así como capacitación en los procesos, temas o áreas que éste considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. También se pretende proveer una oportunidad para el desarrollo profesional, permitiendo así la conformación de grupos interdisciplinarios de trabajo que apoyen al personal de 'LA PROVINCIA'.

Ahora bien, el plazo por el cual se estableció la implementación del Convenio Marco del año 2019 llegó a su fin en la fecha 18/12/23. No obstante, es de vital importancia indicar que la continuidad de este lazo para con la UBA -en esta nueva gestión- resultaba a todas luces fundamental para el Ministerio de Educación toda vez que ese seguimiento, permitiría tomar decisiones de políticas públicas del área de competencia. Por lo que, relevar información, analizarla y

*procesarla es producir conocimiento acerca de las diversas condiciones de las diferentes áreas que forman parte de esta cartera que compone este ministerio. Ante ello, las actividades que conforman el Programa de Asistencia Técnica se constituyen como herramientas para identificar, revisar y reconfigurar el conjunto de decisiones y acciones, a fin de lograr un funcionamiento conforme a las exigencias de los contextos actuales en materia normativa.*

*Así las cosas, después de haber transitado cuatro (4) años de gestión devino necesario diseñar e implementar dispositivos de relevamiento de información que permitan contar con un estado de situación de las políticas implementadas. Ello contribuiría a la generación, sistematización, examinación y difusión de información precisa a nivel jurisdiccional.*

*En ese sentido, en el ámbito del trabajo conjunto entre los estamentos involucrados, y a los fines de mantener la naturaleza de las condiciones pactadas en el Convenio oportunamente celebrado en el año 2019, como anteriormente se ha expresado, se procedió a la suscripción –en la fecha 08 de febrero de 2024– de un nuevo Convenio Marco de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25086, como así también, de un instrumento legal específico denominado Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N° 25087; entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y la Provincia de Tierra del Fuego A.e I. del A.S. Esto, debidamente ratificado mediante el Decreto Provincial N° 0451/24.*

*Por lo que, mediante la relación jurídica contractual interadministrativa nacida del mencionado Convenio Específico se buscó implementar el 'Programa de Fortalecimiento Institucional', el cual tendría por objeto encomendar -por parte de la provincia de Tierra del Fuego AeiAS- a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA el desarrollo de tareas con el propósito de brindar a este Ministerio de Educación asistencia técnica y profesional, así como capacitación y asesoramiento en los procesos, temas o áreas que ésta considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar,*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

constatar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. Precisamente, el PFI implementará para esta cartera ministerial el diseño, elaboración, despliegue y ejecución de: a) Manual de Procedimientos, b) Digesto Normativo de la Educación Provincial y c) Tableros de Control (Dashboards) cuyo abordaje se efectuó con un enfoque progresivo dividido en distintas etapas que se encuentran detalladas en el Anexo I del referido Programa.

La relación entablada entre el Gobierno Provincial y la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA no configura una contratación típica regulada por la Ley Provincial N° 1015, sino un convenio interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica.

La doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido que los convenios celebrados entre órganos o entes públicos no están sujetos a las normas de contratación propias del régimen de adquisiciones del sector público, en tanto no constituyen una relación contractual onerosa en los términos clásicos, sino acuerdos de colaboración entre entidades estatales.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado en dictámenes reiterados (vgr. Dictámenes PTN 224:3, 265:11) que los convenios interadministrativos no están sujetos a licitación ni concurso, al no implicar una competencia de mercado, ni configurarse como una contratación bajo las reglas del régimen general.

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los convenios interadministrativos entre organismos públicos no están sujetos a los procedimientos de licitación o concurso establecidos en la Ley Provincial N° 1015, ya que no implican una competencia de mercado ni constituyen una contratación bajo las reglas del régimen general.

La Ley Provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas en la provincia, estableciendo procedimientos como la licitación pública y el concurso para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, esta ley no contempla expresamente los convenios interadministrativos, lo que sugiere que estos

*acuerdos, al no involucrar competencia entre oferentes ni fines lucrativos, se rigen por principios de colaboración interorgánica y no requieren los procedimientos de selección previstos para contrataciones con terceros.*

*La elección de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA obedece a razones de idoneidad técnica, prestigio académico y solvencia institucional, lo cual resulta razonable y adecuado para el tipo de servicios requeridos. La universidad es una entidad pública sin fines de lucro, con reconocimiento y trayectoria en el ámbito de la consultoría pública, lo que justifica plenamente la decisión adoptada sin recurrir a una licitación o procedimiento competitivo.*

*La contratación de organismos especializados del Estado (universidades públicas, organismos científicos, etc.) ha sido admitida tanto en la legislación nacional como en otros regímenes provinciales como una excepción al procedimiento licitatorio, cuando la naturaleza de los servicios así lo requiere.*

*Sin perjuicio de la ausencia de procedimiento licitatorio, corresponde señalar que la ejecución del convenio fue objeto de control interno posterior por los organismos competentes del Poder Ejecutivo, conforme al principio de transparencia y legalidad en la gestión de los recursos públicos. Este control garantiza que el convenio se haya ejecutado dentro del marco normativo correspondiente, sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización ulterior previstos por el régimen legal vigente.*

*En consecuencia, a entendimiento de esta dependencia, no corresponde aplicar la observación formulada en los términos de la Ley N° 1015, por tratarse de una situación exceptuada conforme a las normas constitucionales, prácticas administrativas y doctrina vigente en la materia.*

*Por otro lado, en cuanto a la aprobación por parte del Poder Legislativo, se informa que la misma ha sido concretada mediante Sesión Ordinaria realizada en fecha 14/12/24, en debido cumplimiento del artículo 135 inciso 1, como así también, del artículo 105 inciso 7 de la Constitución Provincial.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2063 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Como constancia de ello, se incorpora, junto con la presente, la correspondiente documental respaldatoria, la cual -vale indicar- comenzó a incorporarse en los respectivos expedientes de pago a partir de la Factura N° 9 tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24.

Es así que, en este punto, resulta conveniente traer a colación lo vertido en el Informe Legal INF-SL-31-2025, el cual, en la parte pertinente referida a la CONCLUSIÓN se indica que '(...) Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto (...)'

[Sic. - el subrayado me corresponde]

**3- Incumplimiento al Decreto Provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 'Oferta Única'** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp- MED-E-30470-2024).

**Descargo:**

Respecto a este incumplimiento, se recuerda que a orden 7 del Expte. Electrónico MED-E-30470-24 se encuentra incorporada la Nota de fecha 08/02/24 emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de la Provincia por medio de la cual se expresa que '(...) luego de analizado el presupuesto presentado por la contraparte, esta Secretaría informa que el Ministerio de Educación cuenta con las partidas necesarias para imputar las erogaciones devenidas del mencionado programa (...)'

(Sic. – el subrayado me corresponde).

Por su parte, e independientemente de lo esgrimido en el párrafo que antecede, resulta conveniente advertir que el incumplimiento bajo estudio [Decreto Provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 'Oferta Única'] encuentra relación directa con la normativa vigente en materia de contrataciones del sector público provincial, esto es, artículo 18 inciso m) de la Ley Provincial N° 1015 y Resolución O.P.C. N° 17/2021. Dicha normativa, se aleja del encuadre

utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24, el cual se corresponde -como se expuso en el descargo del Pto. 1- con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

El Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I – Artículo 34, punto 58 ('Oferta Única') establece que: 'Cuando se presente una única oferta en procesos de contratación, deberá justificarse debidamente su razonabilidad, oportunidad y conveniencia, y contar con la intervención del área competente en materia de contrataciones, además del dictamen jurídico previo". No obstante, y como se señaló, el encuadre utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24 se corresponde con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

Se resalta que en el expediente referido se encuentra debidamente acreditada la conveniencia académica, técnica y económica de elegir a la UBA para la suscripción del convenio. Es así que se encuentra incorporado en el mismo el dictamen jurídico correspondiente, esto es, DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) Nº 33/2024 obrante a orden 32.

Remitimos, en razón de la brevedad, a lo informado en el Punto 2, respecto a la elección del 'proveedor'.

**4- Incumplimiento al Decreto Provincial Nº 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 –no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente Nº 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial Nº 4).**

**Descargo:** Resulta conveniente en este punto traer a colación lo vertido en el Informe Legal INF-SL-31-2025, el cual, en su parte pertinente se indica que '(...) no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular -pago de anticipo- bastaría con la presentación de la factura y la documentación



2023 – 40º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XXX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*pertinente conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021 (...)’ [Sic. - el subrayado me corresponde]*

**5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED- E-20442-2024).**

**Descargo:** En cuanto a este incumplimiento, propio es indicar que lo observado por el Organismo de Control comenzó a corregirse y subsanarse a partir de la cuota N° 7 -en adelante- tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-91527-24. A consecuencia de ello, se emprendió la labor de llevar adelante el mejoramiento de cada trámite al momento de remitirse la Factura por parte del proveedor. Bajo esa línea argumentativa, se observa que:

1) Como punto de partida, y como se esgrimió precedentemente, una vez obtenida la aprobación por parte de la Legislatura Provincial, comenzó a llevarse a cabo la incorporación de dicha documentación a partir del pago de la Factura N° 9, tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24.

2) Previo a la conformidad de la factura, o dicho en otros términos, a la certificación de servicios, se procedió a dar correspondiente intervención a las distintas áreas de este Ministerio que fueron trabajando de manera conjunta para con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, según se desprende de las minutas de reunión incorporadas a los Informes de Avance que mes a mes se fueron remitieron a esta Cartera Ministerial por correo electrónico. Ello, a los fines de que dichas áreas presten debida conformidad y anuencia al respecto

3) Las resoluciones mediante las cuales se fueron aprobando los gastos en concepto de pago al proveedor, dejaron de ser suscriptas por la máxima autoridad de esta Cartera Ministerial. En efecto, a partir del pago de la Factura N° 9 -tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24- dichos actos administrativos comenzaron a ser suscriptos por la Secretaría de Gestión Administrativa de esta Cartera Ministerial.

Como se observa, la intervención del Ministro de Educación, quien intervino en la celebración del Convenio y forma parte del Comité Ejecutivo [según Cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio Programa de Asistencia Técnica] quedó limitada solo al acto de prestar la debida conformidad de la factura, salvándose de esa forma el incumplimiento en cuestión.

Por último, deviene necesario aclarar que se procede a adjuntar -junto con el presente- constancia de la circunstancia precedentemente descripta. De esa manera, se deja el siguiente detalle de la documentación incorporada:

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-91527-24 [Cuota 7]:

-Nota N° 18042/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota de fecha 06/11/24 por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Resolución S.G.A.L. N° 0511/2024, emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)e fecha 28/11/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-101055-24 [Cuota 8]:



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

-Nota de fecha 28/11/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota con misma fecha por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Nota N° 19617/24 mediante la cual se solicita conformidad al Centro de Información Documentación Educativa [CINDE] en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota N° 19665/2024 por medio de la cual la citada dependencia presta debida conformidad.

-Resolución S.G.A.L. N° 0571/2024, emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)

• Respeto al Expte. Electrónico MED-E-109013-24 [Cuota 9]:

-Nota N° 21502 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota de fecha 19/12/24 por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Nota N° 21522/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Secretaría de Coordinación de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que el CINDE tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, atento que éste último depende jerárquicamente de dicha Secretaría, conforme la estructura orgánica de esta Cartera Ministerial.

AL

*-Nota N° 21528/24 por medio de la cual la nombrada Secretaría presta debida conformidad.*

*-Nota N° 21529/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Dirección Provincial de Infraestructura Tecnológica de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

- *Respecto al Expte. Electrónico MED-E-6473-25 [Cuota 10]:*

*-Nota N° 572/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

*-Nota de fecha 22/01/25 por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.*

*-Nota N° 599 mediante la cual se solicita conformidad al Centro de Información Documentación Educativa, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

*-Nota N° 03/25 por medio de la cual dicha dependencia presta debida conformidad.*

*-Resolución S.G.A.L. N° 0088/2025 emitida por la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).*

- *Respecto al Expte. Electrónico MED-E-16874-25 [Cuota 11]:*

*- Nota N° 2100/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio, en cuanto a las*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2063 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

*- Nota de fecha 26/02/2025 por medio de la cual dicha dependencia presta debida conformidad.*

*- Nota N° 2171/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Secretaría de Coordinación de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que el CINDE tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

*-Nota N° 2183/25 por medio de la cual la dicha Secretaría presta debida conformidad.*

*- Resolución S.G.A.L. N° 0191/2025 emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).*

• Respecto al Expte. Electrónico MED-E-27836-25 [Cuota 12]:

*- Nota N° 3915/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

*- Nota de fecha 31/03/2025 por medio de la cual dicha dependencia presta debida conformidad.*

*- Nota N° 3953/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Secretaría de Coordinación de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que el CINDE tuvo para con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.*

*-Nota N° 3958/25 por medio de la cual la dicha Secretaría presta debida conformidad.*

*-Resolución S.G.A.L. N° 0285/2025 emitida por la Secretaria de Coordinación A/de la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).*

*6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

**Descargo:** *En cuanto a la no existencia de contragarantía, deviene necesario recordar lo expuesto en el Informe Legal INF-SL-31-2025, que en su parte pertinente reza: "(...) entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto (...) "* [Sic. el subrayado me corresponde]

*Por otro lado, en cuanto a la intervención de la Contaduría General, debemos remitirnos a lo expresado en los Ptos. 1, 2 y 3 del presente, esto es, lo relativo a las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial. En efecto, el artículo 135 inciso 1 de la Constitución de Tierra del Fuego, le confiere al Gobernador la facultad de representar a la Provincia y celebrar convenios con la Nación, otras provincias, municipios y entes públicos, nacionales o extranjeros.*

*Esta atribución tiene naturaleza político-institucional, y como tal, forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.*

*Otro aspecto fundamental a considerar en esta instancia, es lo establecido en la CLÁUSULA OCTAVA del referido Convenio Programa de*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, la cual expresa que: 'La FACULTAD percibirá por las tareas a desarrollar, un anticipo (para los gastos iniciales de organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos del equipo de trabajo) y cuotas mensuales por sus servicios. El monto correspondiente al anticipo y las cuotas mensuales es de pesos veintidós millones (\$22.000.000), más el 7% en carácter de gastos administrativos de LA FACULTAD. El desembolso del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días del inicio de vigencia del presente convenio y será condición necesaria para el despliegue de los equipos de trabajo. El resto de los pagos se efectuará mensualmente contra la presentación de los correspondientes INFORMES DE AVANCE' [Sic- el subrayado me corresponde]. Por lo que, y como se ha esgrimido anteriormente en los anteriores descargos, mediante el Expte. Electrónico MED-E-20442-24 se llevó a cabo la cancelación de la factura con extrema urgencia a los fines de evitar que la Provincia incurra en un incumplimiento contractual para con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, atento que se encontraba ampliamente excedida en el plazo para cumplimentar con lo pactado en la citada cláusula octava.*

**7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).**

**Descargo:** Al respecto, se recuerda que al momento de efectuarse los descargos pertinentes se esgrimió que los requisitos esenciales de la prestación del servicio se encuentran descritos y debidamente detallados en el Anexo I del

*Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control. Por lo que, de su llana lectura se identifican -para cada encargo- las etapas que se pronosticaron, los objetivos de esas etapas, los entregables asociados a ellas y los hitos que deben alcanzarse. La Provincia ha contratado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, inicialmente, tres productos: Manuales de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control. Por cada uno de esos encargos la Universidad entrega un producto. Es responsabilidad de la Universidad arbitrar los medios (físicos, humanos, metodológicos y logísticos) que estime necesarios para cumplir con dicha encomienda. Así, se reitera que basta leer el cronograma previsto en el Anexo I donde figuran las etapas, objetivos, plazos, entregables e hitos.*

*A mayor abundamiento, resulta dable hacer mención a los distintos INFORMES DE AVANCE CONSOLIDADOS elaborados por el proveedor (Facultad de Ciencias Económicas de la UBA) que han ido remitiéndose -de manera mensual- a este Ministerio, e incorporándose en los respectivos expedientes electrónicos. Ello, en debido cumplimiento de las CLÁUSULAS OCTAVA y DÉCIMA del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087.*

*Recordemos que la CLÁUSULA OCTAVA del Convenio registrado bajo el N° 25087 establece que: 'La FACULTAD percibirá por las tareas a desarrollar, un anticipo (para los gastos iniciales de organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos del equipo de trabajo) y cuotas mensuales por sus servicios. El monto correspondiente al anticipo y las cuotas mensuales es de pesos veintidós millones (\$22.000.000), más el 7% en carácter de gastos administrativos de LA FACULTAD. El desembolso del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días del inicio de vigencia del presente convenio y será condición necesaria para el despliegue de los equipos de trabajo. El resto de los*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XVI) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

pagos se efectuará mensualmente contra la presentación de los correspondientes 'INFORMES DE AVANCE' [Sic.- el subrayado me corresponde].

Por su parte, respecto del contenido de los Informes, la CLÁUSULA DÉCIMA del Convenio reza: 'La FACULTAD deberá entregar a LA GOBERNACIÓN con carácter mensual un Informe de Avance Consolidado describiendo las actividades efectuadas en ese periodo en el marco del PFI. Los informes de avance consolidados se entregarán en formato digital y allí se describirá con todo detalle el resultado de lo actuado' [Sic. - el subrayado me corresponde].

Señala el Informe Legal N° INF-SL-31-2025 en responde que: 'Aquí, cabe tener presente que estamos en presencia de un contrato interadministrativo o en su defecto un convenio aprobado por la Legislatura, que trae derechos y obligaciones para las partes (Ministerio de Educación y Universidad Buenos Aires), incluyendo el pago de una suma de dinero (erogación estatal) como contraprestación a un servicio brindado por el cocontratante.

Es decir, se encuentran afectados fondos públicos, lo que requiere que su erogación se sustente en el principio de razonabilidad y deba estar debidamente o justificada a través de la comprobación de la efectiva prestación del servicio.'

También señala que: 'Para poder válidamente acreditar la prestación del servicio, se requiere que este se encuentre correctamente determinado previo a su ejecución, lo que no ocurre en el Convenio bajo análisis, dado que sólo se limita a exponer los 'encargos' sin delimitar temporalmente el periodo para su concreción.

En razón de lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que de cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas,

*impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos'.*

*Tal como se ha manifestado, la afectación de fondos públicos exige que toda erogación cumpla con los principios de razonabilidad y justificación. En este sentido, el principio de razonabilidad implica que el gasto público debe ser necesario, adecuado y proporcional a los fines perseguidos por la Administración. Asimismo, la justificación de la erogación requiere demostrar que el servicio objeto del gasto ha sido efectivamente prestado.*

*En el caso del convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y la Universidad de Buenos Aires (UBA), la delimitación clara de los entregables —esto es, la identificación precisa de los productos o resultados que la UBA debía entregar en cumplimiento del objeto del convenio— constituye un mecanismo suficiente para cumplir con ambos principios.*

*Así, sobre el principio de razonabilidad, la determinación previa de los entregables permite evaluar que el gasto es congruente con los fines públicos perseguidos, evitando erogaciones innecesarias o desproporcionadas.*

*En lo que respecta al cumplimiento de la justificación, al existir entregables definidos, es posible verificar objetivamente si el servicio ha sido efectivamente prestado. La entrega de los productos pactados constituye una prueba concreta del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la UBA, garantizando así la transparencia en la utilización de los fondos públicos.*

*Por lo tanto, la delimitación de entregables en el convenio no solo es un requisito técnico-administrativo, sino que también opera como mecanismo de control que asegura el respeto de los principios que rigen el manejo de los fondos públicos.*

*Llegado este punto, resulta menester mencionar que se procede a incorporar -junto con el presente- el trabajo realizado por parte de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, el cual se materializa a través de los*



2023 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

respectivos Informes de Avance Consolidados (según Cláusula DÉCIMA del Convenio) que se han ido remitiendo a este Ministerio de manera mensual, y dentro de los cuales, se encuentra el detalle de las tareas desarrolladas, como así también, se anexan las respectivas minutas de reunión. En esa órbita, se deja el siguiente detalle de la documentación incorporada:

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-43105-24 [Cuota 2]:

- Captura correo electrónico de fecha 16/05/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Segundo Informe de Avance Consolidado.

- Segundo Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-50356-24 [Cuota 3]:

- Captura correo electrónico de fecha 14/06/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Tercer Informe de Avance Consolidado.

- Tercer Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-60155-24 [Cuota 4]:

- Captura correo electrónico de fecha 19/07/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Cuarto Informe de Avance Consolidado.

- Cuarto Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-69801-24 [Cuota 5]:

- Captura correo electrónico de fecha 20/08/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Quinto Informe de Avance Consolidado.

- Quinto Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-81613-24 [Cuota 6]:

- Captura correo electrónico de fecha 23/09/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

-Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Sexto Informe de Avance Consolidado.

-Sexto Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-91527-24 [Cuota 7]:

- Captura correo electrónico de fecha 05/11/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Séptimo Informe de Avance Consolidado.

- Séptimo Informe de Avance Consolidado.

- Respeto al Expte. Electrónico MED-E-101055-24 [Cuota 8]:

- Captura correo electrónico de fecha 27/11/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Octavo Informe de Avance Consolidado.

- Octavo Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-6473-25 [Cuota 10]:

- Captura correo electrónico de fecha 22/01/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2063 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*-Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Informe de Avance Consolidado.*

*- Décimo Informe de Avance Consolidado*

• Respecto al Expte. Electrónico MED-E-16874-25 [Cuota 11]:

*- Captura correo electrónico de fecha 25/02/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*

*- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Primer Informe de Avance Consolidado.*

*- Décimo Primer Informe de Avance Consolidado.*

• Respecto al Expte. Electrónico MED-E-27836-25 [Cuota 12]:

*- Captura correo electrónico de fecha 28/03/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*

*-Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Segundo Informe de Avance Consolidado.*

*-Décimo Segundo Informe de Avance Consolidado.*

• Respecto al Expte. Electrónico MED-E-40879-25 [Cuota 13]

*- Correo electrónico de fecha 30/04/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*

*- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Tercer Informe de Avance Consolidado.*

*- Décimo Tercer Informe de Avance Consolidado.*

*De conformidad con el detalle precedentemente expuesto, se desprende que la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA -a lo largo de los distintos Informes de Avance Consolidados- ha desarrollado los encargos que se detallan en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, esto es, los Manuales de Procedimiento, el Digesto Normativo y los*

Tableros de Control (Dashboards). Así, se visualiza que la prestación del servicio se encuentra debidamente cumplimentada dentro del marco de la relación entablada entre el Gobierno Provincial y la Facultad [Convenio Interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica]. Por último, en lo que respecta al Digesto Normativo se hace saber que el mismo se encuentra materializado en el siguiente link: <https://normativas.tierradelfuego.edu.ar/>

**8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944- 2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).**

**Descargo:** De manera precedente, se indicó que la actualización del monto -en idéntica proporción que el valor de la hora docente de la provincia- si resulta, en todo sentido, objetivo. Ello, toda vez que los diferentes tipos de horas que pudieran coexistir en las maneras de remunerar el trabajo docente que depende del erario Provincial, se actualizan según un único porcentaje que surge como resultado de una negociación paritaria, la cual, es ajena al convenio en cuestión, satisfaciendo de esta manera dicho parámetro de objetividad e independencia. Por lo que, de lo vertido se desprende como irrelevante la individualización del tipo de hora atento que es un porcentaje único que se aplica a todos los casos.

Por otro lado, se aclara que, en tanto que la actualización del monto se efectúa por contrato, según el aumento de la hora docente -la cual es el resultado de una paritaria provincial-, la transparencia del proceso de actualización y su control se encuentran debidamente garantizados.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Culminando, nos permitimos señalar que, la comparación de índice de actualización establecido con el que proporciona el IPC resultaría impropia toda vez que, en primer término, el IPC refleja -en su composición- el comportamiento a nivel nacional de un conjunto de artículos que poco tienen que ver con la realidad económica cuya ecuación monetaria se pretende mantener y, en segundo término, contractualmente se optó por un índice de actualización más representativo de la realidad económica del sector y de la provincia.*

*Señala el Informe Contable pertinente que: 'La conformidad de dicha Factura, realizada por el Ministro de Educación, aduce que la variación se correspondería al incremento porcentual de la hora cátedra provincial, como consecuencia de la emisión del Decreto Provincial N.º 367/2024 (orden 10). Sin embargo y como se mencionó precedentemente, no consta cual es el parámetro objetivo para medirse y determinar la variación correspondiente, atento a que el Decreto modifica varios ítems que hacen al salario docente y desagrega en su anexo un largo listado de cargos con los conceptos que conforman el haber de cada uno de ellos desde febrero 2024. Por lo tanto, se concluye que no se encuentra justificada la variación, ante la falta de documentación que rinda cuentas de ello, independientemente de lo informado a Auditoría Interna (orden 27), donde no se precisa la metodología y cálculos que permiten arribar a la variación del 17,75% y principalmente porque este mecanismo se aparta a las normas establecidas en la materia.'*

*La metodología adoptada para la actualización del monto contractual — esto es, su ajuste en idéntica proporción al incremento del valor de la hora docente establecido por la Provincia— satisface plenamente los principios de objetividad e independencia, en materia de contratación administrativa. La objetividad del mecanismo se encuentra garantizada en tanto el factor de ajuste es externo al convenio y ajeno a la voluntad de las partes.*

*En primer lugar, se informa que la herramienta es 'el porcentaje de aumento salarial determinado para el escalafón docente, tomando como parámetro el cargo de Maestro/a de Año Turno Simple con la antigüedad mínima'.*

*Luego, cabe señalar que, una vez pagado el anticipo, cada factura posterior (correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2024) se ajustó por el mismo porcentaje de aumento salarial definido para dicho mes.*

*Posteriormente, no se hicieron ajustes en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2024; y con la factura correspondiente a octubre del 2024 se aplicó el porcentaje de aumento salarial docente que se dio para junio del 2024.*

*Resulta importante señalar que el porcentaje de aumento salarial acumulado desde junio hasta octubre inclusive fue del 90,14%.*

*Por otro lado, el aumento de sueldo de los docentes acumulado desde noviembre/2024 hasta marzo/2025 inclusive es del 12,5%. El aumento de abril (hay retroactivos) va a quedar en un 7,9% final, con lo que el acumulado va a ser del 21,01%. Se reitera que la herramienta es 'el porcentaje de aumento salarial determinado para el escalafón docente, tomando como parámetro el cargo de Maestro/a de Año Turno Simple con la antigüedad mínima'.*

*La transparencia y el control del proceso de actualización quedan garantizados, toda vez que los incrementos salariales aplicables son públicos, verificables y de fácil acceso para cualquier órgano de fiscalización o control interno o externo.*

*Por último, resulta necesario aclarar, tal como se viene sosteniendo que el presente convenio, de carácter interadministrativo, celebrado entre entes públicos, no constituye una contratación sujeta a las normas generales del régimen de contrataciones públicas previstas en la Ley Provincial N° 1015, ni a sus normas reglamentarias, como la Resolución OPC N° 202/2020 o sus anexos".*



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Efectuado el descargo citado junto con una serie de documentación acompañada, arribaron las actuaciones a esta Secretaría Legal.

### III. ANÁLISIS

En virtud de ser esta la segunda intervención, el presente análisis se ceñirá a examinar los descargos obrantes en las actuaciones, que fueron ya citados oportunamente y a través de los cuales el Ministro de Educación, Licenciado Pablo LOPEZ SILVA, procura dar respuesta al criterio expuesto en los Informes Contables INF-TCP-SC-293-2024, INF-TCP-SC-2294-2024 e INF-TCP-295-2024, así como en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025.

En este último se sugirió al Plenario de Miembros que, de estimarlo pertinente, respecto de los Incumplimientos Normativos N° 1, 2, 3, 5, 6 (segunda parte: Intervención Contaduría General), 7 y 8, se ejerzan las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, respecto de los agentes responsables determinados por el Auditor Fiscal.

Así, en cuanto a las observaciones N° 4 y 6 (primer parte: presentación de la universidad de contragarantía), en el Informe Legal mencionado se concluyó que se *"evalúe levantar el incumplimiento sustancial"*.

Ahora bien, teniendo presente el descargo realizado procederé a desarrollar cada una de las observaciones expuestas:

Respecto del primero de ellos: **Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-**. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).

Es dable mencionar algunas cuestiones. En primer lugar, para analizar el descargo efectuado a este Incumplimiento se tuvo en cuenta lo manifestado, oportunamente, en la Nota N° 3727/2024 Letra: M.ED. (Expte. MED-E-20442-2024 orden 23) y lo expuesto en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025.

Así, teniendo en cuenta lo indicado por el Licenciado LOPEZ SILVA, es menester hacer hincapié en lo siguiente: *“Como se ha expuesto en los descargos precedentes, se entiende que la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, como así también, del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, fueron suscriptos por el Sr. Gobernador de la provincia en el marco de las competencias que le otorga el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial. Ello surge de las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial, en razón de las facultades previstas en el artículo 135 incisos 1 de la Constitución Provincial (...).*

*Esta atribución tiene naturaleza político-institucional, y como tal, forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.*

*Aplicar control preventivo sobre convenios firmados por el Gobernador podría vulnerar el principio de independencia funcional del Ejecutivo, ya que el Tribunal de Cuentas, al no ser parte del proceso de negociación ni tener competencia política, no está en condiciones de valorar la conveniencia u oportunidad del Convenio.*

*La existencia de control posterior (rendición de cuentas, auditorías, control presupuestario) es un mecanismo de control suficiente.*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*Someter todo convenio a control previo, podría generar una burocratización excesiva y obstaculizar la dinámica de la gestión pública, especialmente en relaciones interinstitucionales. El control posterior garantiza la rendición de cuentas sin paralizar la gestión.*

*El convenio celebrado con la Universidad de Buenos Aires, si bien contempla la posibilidad de erogación de fondos por parte de la Provincia, se enmarca en una política pública orientada al fortalecimiento institucional mediante la cooperación con universidades públicas”.*

Se advierte que lo señalado por el cuentadante no resulta suficiente para desvirtuar ni justificar el incumplimiento detectado por el Auditor Fiscal. Por el contrario, de sus propios dichos se desprende la confirmación de que este Organismo no tuvo participación en la instancia de control preventivo correspondiente.

Además, es dable tener presente que en los detalles del Plan de Acción dispuesto a través de la Resolución Plenaria N.º 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024), se estableció que: “En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir (...) También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite” (el subrayado me corresponde).

Es decir, sin perjuicio de reconocer las atribuciones y deberes que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo, ello no puede soslayar la función esencial que también la Constitución le ha conferido a este Organismo (artículo 166). En tal sentido, si bien se advierte que el presente trámite no se enmarca dentro de los supuestos típicos de contratación mediante licitación pública o privada, ni tampoco se trata de una contratación directa motivada en una licitación desierta o fracasada, lo cierto es que, atendiendo al monto involucrado y su significatividad, resulta procedente la intervención de este Organismo en el

marco del control preventivo que le compete, por tratarse de una "tramitación que por su significatividad en relación al monto involucrado (...) que así lo merite".

En virtud de lo expuesto y compartiendo el criterio plasmado en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025 -especialmente lo referido a este apartamiento- resulta evidente que estamos ante un incumplimiento normativo de carácter insalvable por lo que resulta pertinente mantener la observación analizada.

Esto se debe a que, conforme a la normativa vigente (Constitución Provincial, Ley provincial N° 50, Resolución Plenaria N° 01/2001 y Resolución Plenaria N° 46/2024), las actuaciones debieron ser remitidas a este Organismo para proceder con el Control Preventivo.

Por ello, sugiero a la Secretaría Contable que, de compartir las consideraciones aquí vertidas, mantenga el incumplimiento analizado, elevando las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N.º 50.

Corresponde ahora, analizar el segundo Incumplimiento: **de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).

A propósito de esto, se expuso en los párrafos más relevantes del descargo del cuentadante lo siguiente: "(...) *La relación entablada entre el Gobierno Provincial y la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA no configura una contratación típica regulada por la Ley Provincial N° 1015, sino un*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*convenio interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica.*

*La doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido que los convenios celebrados entre órganos o entes públicos no están sujetos a las normas de contratación propias del régimen de adquisiciones del sector público, en tanto no constituyen una relación contractual onerosa en los términos clásicos, sino acuerdos de colaboración entre entidades estatales.*

*(...) La Ley Provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas en la provincia, estableciendo procedimientos como la licitación pública y el concurso para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, esta ley no contempla expresamente los convenios interadministrativos, lo que sugiere que estos acuerdos, al no involucrar competencia entre oferentes ni fines lucrativos, se rigen por principios de colaboración interorgánica y no requieren los procedimientos de selección previstos para contrataciones con terceros.*

*(...) Sin perjuicio de la ausencia de procedimiento licitatorio, corresponde señalar que la ejecución del convenio fue objeto de control interno posterior por los organismos competentes del Poder Ejecutivo, conforme al principio de transparencia y legalidad en la gestión de los recursos públicos. Este control garantiza que el convenio se haya ejecutado dentro del marco normativo correspondiente, sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización ulterior previstos por el régimen legal vigente.*

*En consecuencia, a entendimiento de esta dependencia, no corresponde aplicar la observación formulada en los términos de la Ley N° 1015, por tratarse de una situación exceptuada conforme a las normas constitucionales, prácticas administrativas y doctrina vigente en la materia.*

*Por otro lado, en cuanto a la aprobación por parte del Poder Legislativo, se informa que la misma ha sido concretada mediante Sesión Ordinaria realizada en fecha 14/12/24, en debido cumplimiento del artículo 135*

inciso 1, como así también, del artículo 105 inciso 7 de la Constitución Provincial"

(el resaltado me pertenece).

Ahora bien, más allá de las manifestaciones del cuentadante respecto al tipo de contratación analizada -con las cuales, cabe señalar, no se comparte criterio en ninguno de sus aspectos-, lo cierto es que, tal como surge del texto subrayado en su presentación, se encuentra acreditada la aprobación por parte del Poder Legislativo de los Convenios suscriptos con la Universidad de Buenos Aires.

Para ello, se adjuntaron a la Nota N.º 1070/024 Letra: UM-MED., copias de la documentación que da cuenta del tratamiento legislativo correspondiente.

En tal sentido, cabe destacar que mediante la Ley Provincial N.º 1585, sancionada el 14 de diciembre de 2024, promulgada el 27 de diciembre del mismo año y publicada en el Boletín Oficial con fecha 30 de diciembre de 2024, se aprobaron expresamente los Convenios N.º 25.086 y 25.087, celebrados en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

En este andarivel, vale tener presente que al momento de analizar este incumplimiento se concluyó en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025, lo siguiente:

*"De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N.º 50, haciéndole saber a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N.º 1015).*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto" (el resaltado es propio del original).

En este sentido, salvo opinión en contrario, considero que conforme a lo analizado en el Informe Legal mencionado, se encuentran dadas las condiciones para sugerir a la Secretaría Contable que, si coincide con lo expuesto, evalúe levantar el incumplimiento sustancial aquí tratado.

Otra observación es la N.º 3: **Incumplimiento al Decreto provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 "Oferta Única"** (advertido como Incumplimiento Sustancial N.º 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

En relación con este Incumplimiento, corresponde señalar que el descargo presentado no ha aportado fundamentos suficientes que permitan sugerir a la Secretaría Contable levantarlo.

Así, ha expuesto el cuentadante que: "(...) resulta conveniente advertir que el incumplimiento bajo estudio [Decreto Provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 'Oferta Única'] encuentra relación directa con la normativa vigente en materia de contrataciones del sector público provincial, esto es, artículo 18 inciso m) de la Ley Provincial N.º 1015 y Resolución O.P.C. N.º 17/2021. Dicha normativa, se aleja del encuadre utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24, el cual se corresponde -como se expuso en el descargo del Pto. 1- con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

(...) No obstante, y como se señaló, el encuadre utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24 se corresponde con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

Se resalta que en el expediente referido se encuentra debidamente acreditada la conveniencia académica, técnica y económica de elegir a la UBA para la suscripción del convenio. Es así que se encuentra incorporado en el mismo

*el dictamen jurídico correspondiente, esto es, DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) N° 33/2024 obrante a orden 32”.*

No obstante, del análisis efectuado respecto del descargo y del dictamen que allí se menciona no surgen, a juicio de quien suscribe, elementos que permitan considerar acreditada la no inconveniencia de la presente contratación ni rebatir los argumentos esbozados en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, en relación con tener por aplicable la norma señalada.

En efecto, cabe traer a colación lo expuesto en el Informe Legal N.° INF-SL-31-2025, en el que se indicó: *“Sin embargo, ni siquiera en esa hipótesis se eximiría al Estado provincial de la aplicación de la normativa de derecho público local cuando se trate de la erogación de fondos públicos, particularmente aquella que requiere acreditar la no inconveniencia de una adjudicación ante un contrato, pudiendo hacerlo a través de la analogía como principio de interpretación del derecho o simplemente como aplicación directa del principio de razonabilidad en toda erogación pública.*

*Ello, dado que debe velarse siempre por el principio de razonabilidad en el manejo de los fondos, que no debería de ningún modo verse atenuado por el procedimiento de selección que éste adopte.*

*Así las cosas, cualquiera sea la forma en que se lo haga –uso literal de la norma o por analogía- consideramos que correspondería la aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, debiéndose fundamentar la no inconveniencia del precio para el Estado.*

*En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.*



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia de la adjudicación para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario”.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que los Convenios objeto de análisis fueron debidamente aprobados por la Legislatura bajo la Ley provincial N° 1585, así como el hecho de que el cuentadante no ha presentado un descargo que desvirtúe el incumplimiento señalado por el Auditor Fiscal, considero que, salvo mejor criterio, sería prudente sugerir a la Secretaría Contable que, de coincidir con lo expuesto, mantenga el incumplimiento formulado.

En este contexto, correspondería elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que, si lo considera pertinente, ejerza las atribuciones que le confiere el inciso g) del artículo 4 de la Ley Provincial N° 50.

Otro de los Incumplimientos el N° 4: **Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero-** (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

Al respecto, en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025 se expuso: “*En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría*

*Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular –pago de anticipo–, bastaría con la presentación de la factura, documentación pertinente y la conformación conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021”.*

En este sentido, compartiendo el criterio previamente expuesto, se estima procedente sugerir a la Secretaría Contable que evalúe levantar la observación efectuada.

A continuación se analizara la Observación N.º 5: **Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024)**, ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).

En el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025 se indicó: “*Como se observa, la norma expresamente estipula el procedimiento de conformación de facturas y los agentes que deben llevarla adelante.*

*De las actuaciones se vislumbra un claro apartamiento de la normativa vigente en la materia, por lo que se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA respecto de la existencia de un Incumplimiento Sustancial, entendiendo que en esta instancia posee la característica de insalvable.*

*En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022). Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50”.

Por su parte, en el descargo efectuado se expuso lo siguiente: “En cuanto a este incumplimiento, propio es indicar que lo observado por el Organismo de Control comenzó a corregirse y subsanarse a partir de la cuota N° 7 -en adelante- tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-91527-24. A consecuencia de ello, se emprendió la labor de llevar adelante el mejoramiento de cada trámite al momento de remitirse la Factura por parte del proveedor (...).

3) La resoluciones mediante las cuales se fueron aprobando los gastos en concepto de pago al proveedor, dejaron de ser suscriptas por la máxima autoridad de esta Cartera Ministerial. En efecto, a partir del pago de la Factura N° 9 -tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24- dichos actos administrativos comenzaron a ser suscriptos por la Secretaria de Gestión Administrativa de esta Cartera Ministerial.

Como se observa, la intervención del Ministro de Educación, quien intervino en la celebración del Convenio y forma parte del Comité Ejecutivo [según Cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio Programa de Asistencia Técnica] quedó limitada solo al acto de prestar la debida conformidad de la factura, salvándose de esa forma el incumplimiento en cuestión”.

En este caso, más allá del descargo presentado -del cual podría interpretarse que el cuentadante tomó conocimiento de la observación formulada, aceptándola y actuando en consecuencia- lo cierto es que, dada la instancia de control en la que nos encontramos y considerando que el incumplimiento ya ha sido calificado como insalvable, no corresponde efectuar mayores consideraciones que las ya expuestas en el Informe Legal citado, al cual me remito en todos sus términos.

En tal sentido, se reitera la sugerencia de mantener el Incumplimiento y elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de que, si lo considera pertinente, ejerza las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos g) o h) de la Ley Provincial N.º 50, calificando la conducta en función del descargo presentado, el cual evidencia que la situación que dio origen al incumplimiento ha sido revertida.

Luego, deviene necesario analizar el apartamiento N° 6: Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).

Respecto a este es dable tener presente que se lo ha analizado en dos partes. Así, se ha dicho que: *“Aquí es necesario distinguir entre la falta de contragarantía en el caso del otorgamiento del anticipo, de la omisión de autorización de la Contaduría General.*

*Respecto del primer punto –contragarantía-, ya se ha pronunciado la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 174/2020 Letra: TCP-SL (aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 23/2021) en el marco del Expediente N° 1200/2020 Letra: MFPE,*



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

perteneciente al registro del entonces Ministerio de Finanzas Públicas, caratulado: 'CONVENIO-CONSULTORÍA UBA'.

(...) Tal se desprende de los párrafos anteriores, en este supuesto en particular, no sería necesaria la presentación de una contragarantía para el otorgamiento del anticipo.

En razón de lo expuesto y del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal, entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, levante el Incumplimiento Sustancial".

En este sentido, se comparte el criterio expuesto, sugiriendo el mismo camino.

Ahora bien, en lo que respecta a la intervención de la Contaduría General, tal como ya se ha desarrollado en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, nos encontramos ante una observación que, en esta instancia, reviste el carácter de insalvable. Por tanto, más allá del descargo presentado por el cuentadante y de los fundamentos allí esgrimidos, se considera que los mismos no resultan suficientes para revertir la situación observada.

Particularmente, cabe destacar que, aun tratándose de un convenio aprobado por la Legislatura provincial y sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución provincial, ello no exime del cumplimiento de los procedimientos específicos establecidos en materia de ejecución del gasto y pago, reglados por ley y por el propio Poder Ejecutivo.

En este sentido, constituye una autolimitación que no puede ser ignorada. Es decir, el propio Poder Ejecutivo provincial estableció regulaciones sobre los anticipos con el fin de proteger el erario (artículo 98 del Decreto provincial 674/2011), y no puede, sin más, contradecir su propio decreto emitido para regular esta materia.

Tal como se indicó oportunamente, corresponde a la Contaduría General de la Provincia la facultad de establecer excepciones a las disposiciones reglamentarias, permitiendo -de manera excepcional y fundada- el pago previo a la conformidad definitiva.

Por lo tanto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir las consideraciones aquí vertidas, mantenga el incumplimiento formulado, elevando las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a fin de que, de considerarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial N° 50.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento de las máximas autoridades del Ministerio de Educación la necesidad de dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia. Ello, con el objeto de evitar que en futuras contrataciones se incurra nuevamente en incumplimientos similares, los cuales podrían dar lugar a la aplicación de sanciones, conforme lo previsto en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial N° 50.

Ahora bien, en cuanto a la Observación N° 7: **Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31**, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).

A propósito de ello, el cuentadante en su descargo expuso: *“(...) se recuerda que al momento de efectuarse los descargos pertinentes se esgrimió que los requisitos esenciales de la prestación del servicio se encuentran descritos y debidamente detallados en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control”.*

En este andarivel, aunque se han presentado los *informes de avance consolidados* elaborados por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, no es posible acreditar con certeza que estos coincidan de manera exacta con lo establecido en las bases de la contratación.

En este contexto, la ausencia de cláusulas esenciales en el contrato, que incluyan especificaciones detalladas sobre el servicio y sus plazos, genera dificultades para llevar a cabo un control adecuado de sus propios pagos durante su ejecución. La inclusión de términos contractuales genéricos impide verificar los parámetros objetivos que deberían guiar la evaluación de la prestación de los servicios y el cumplimiento de los objetivos establecidos para proceder a cada uno de los pagos.

Así es que, la falta de una pauta temporal clara para medir el avance y los resultados obtenidos complica la definición de hitos de control que permitan auditar la ejecución del contrato en función de metas concretas. Esto da lugar a posibles interpretaciones subjetivas sobre el cumplimiento de los compromisos contractuales.

En este orden, es dable tener presente que no se vislumbra en el descargo, un cronograma de ejecución que proporcione una pauta temporal objetiva, lo que impide verificar la real y efectiva prestación del servicio en tiempo propio, obstaculizando la posibilidad de que la Administración preste conformidad para el pago de los valores establecidos conforme los servicios convenidos y debidamente cumplidos.

De acuerdo con lo expuesto, se comparte el criterio expresado por el Auditor Fiscal y el Informe Legal N° INF-SL-31-2025 en relación con este Incumplimiento Sustancial y, en consecuencia, se sugiere a la Secretaría Contable que, en caso de compartir lo planteado, mantenga el Incumplimiento formulado y lo eleve al Cuerpo Plenario de Miembros para que, si lo considera pertinente, ejerza

las atribuciones conferidas por el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley Provincial N° 50.

Por su parte, en cuanto a la configuración del perjuicio fiscal, dado que no existe un cronograma de ejecución que permita fijar una pauta temporal clara sobre el cumplimiento de las prestaciones y a tenor de los informes de avance que se van realizando, se sugiere a la Secretaría Contable efectuar un seguimiento de esos informes para evaluar allí el cumplimiento del objeto acordado (en forma paulatina en cada entrega) y la razonabilidad del precio pagado acorde a cada entrega.

Ello, con el fin de evaluar que los pagos se hayan efectuado de manera correcta en contraprestación a los trabajos oportunamente encargados y entregados y, que ese precio parcial abonado en cada entrega resulte razonable en comparación con el trabajo informado como realizado en el mismo periodo.

Finalmente, el último apartamiento determinado: **8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 – Anexo IV-**, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).

En primer lugar, es dable precisar lo expuesto en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, en tanto se indicó: *“Tal se desprende de los párrafos anteriores, conforme a la postura del Auditor, hubiese correspondido que el Convenio suscripto entre el Gobierno provincial y la Universidad de Buenos Aires, al prever en la cláusula octava la forma de actualizar los valores de la contratación, lo hagan conforme lo establece la Resolución OPC N° 202/2020 a través del mecanismo de la Redeterminación de Precios, como regla la Ley provincial N° 1015.*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

(...) Entonces, no surge que la redeterminación de precios esté estipulada como cláusula dentro del contrato.

Es más, de ella se desprende que lo que se trataría es de actualizar directa y automáticamente el valor del contrato, lo que se aparta de lo estipulado en la Ley provincial N° 1015 y en la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

(...) Así, para que proceda la redeterminación de precios debe verificarse, entre otros requisitos, que el incremento sea igual o mayor al 10% en el valor nominal de al menos tres productos o servicios fijados como variables objetivas de inferencia de cada contrato.

(...) Es de destacar, que si bien la Resolución O.P.C. N° 202/2020 reglamentó la redeterminación de precios, no hizo lo propio con el régimen de reajuste, por lo que podría sostenerse que en principio está vigente en base a lo establecido en el Decreto provincial N° 674/2011.

Por ello, al estar vigente el sistema de reajuste reglado por el punto 44 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, no puede afirmarse linealmente la existencia de un incumplimiento normativo en el uso de este instituto.

Es de destacar, que no caben dudas que el régimen por excelencia de actualización de los contratos públicos es el régimen de redeterminación de precios, y que éste tiene por objetivo principal el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económica financiera del contrato, lo que resulta una garantía para el erario, puesto que en los contratos a través del tiempo se tiende a asegurar el pago del valor actual de la prestación.

(...) Por el contrario, el régimen de reajuste tiende a actualizar el contrato con una variable –si bien objetiva– que puede no estar relacionada con ninguno de los costos del bien o servicio del contrato, por lo que, si bien comparte con el régimen de redeterminación la intención de mantener el valor del contrato a través del tiempo, al no vincularse a los costos, puede en los hechos resultar que no exista una correlación inmediata con el valor de la prestación.

(...) En virtud de esta diferencia sustancial, es que debe ser debidamente fundamentado el por qué en la hipótesis contractual se opta por el régimen de reajuste por sobre el régimen de redeterminación de precios para actualizar el valor del contrato, cuestión que adelanto no se observa en las presentes.

(...) Ahora, inclusive si estuviéramos hablando de reajuste de precios y más allá que esa norma no resulte aplicable por ser del régimen de redeterminación, por analogía y por un principio de razonabilidad, más allá que se estipule la actualización automática, algún funcionario del Estado debería aprobar que el cálculo aritmético que supone el nuevo valor en la factura emitida, representa el valor de la actualización reglada por el régimen de reajuste.

En consecuencia, correspondería que obre la intervención de las áreas correspondientes que den certeza a ese ajuste previo a la emisión del acto y posterior pago de las facturas.

Sobre esto último es importante destacar, que de abonarse sumas de dinero en más incumpliendo la norma o principio vigente, implicaría no sólo un Incumplimiento normativo, sino además generaría perjuicio al erario con potencialidad de atribuírselo a aquellos funcionarios responsables del incumplimiento normativo”.

Por su parte, en el descargo realizado por el Ministro LOPEZ SILVA, se indicó lo siguiente: “De manera precedente, se indicó que la actualización del monto -en idéntica proporción que el valor de la hora docente de la provincia- si resulta, en todo sentido, objetivo.

(...) Por otro lado, se aclara que, en tanto que la actualización del monto se efectúa por contrato, según el aumento de la hora docente -la cual es el resultado de una paritaria provincial-, la transparencia del proceso de actualización y su control se encuentran debidamente garantizados.

(...) La metodología adoptada para la actualización del monto contractual — esto es, su ajuste en idéntica proporción al incremento del valor de



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*la hora docente establecido por la Provincia— satisface plenamente los principios de objetividad e independencia, en materia de contratación administrativa. La objetividad del mecanismo se encuentra garantizada en tanto el factor de ajuste es externo al convenio y ajeno a la voluntad de las partes.*

*(...) Se reitera que la herramienta es 'el porcentaje de aumento salarial determinado para el escalafón docente, tomando como parámetro el cargo de Maestro/a de Año Turno Simple con la antigüedad mínima'*

*(...) Por último, resulta necesario aclarar, tal como se viene sosteniendo que el presente convenio, de carácter interadministrativo, celebrado entre entes públicos, no constituye una contratación sujeta a las normas generales del régimen de contrataciones públicas previstas en la Ley Provincial N° 1015, ni a sus normas reglamentarias, como la Resolución OPC N° 202/2020 o sus anexos".*

Lo expuesto anteriormente refleja que los valores utilizados para actualizar el precio del convenio estarían directamente relacionados con la tarea que desempeñan quienes prestan el servicio.

Ahora bien, sin perjuicio del criterio vertido en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, en cuanto a que el presente Convenio encuadraría en los supuestos previstos por el artículo 5° de la Ley provincial N° 1015, atento haber sido aprobado por el Poder Legislativo, en principio, no le sería aplicable lo dispuesto en el Anexo IV de la Resolución OPC N° 202/2020.

Desde allí, correspondería considerar el levantamiento de esta Observación.

Es de estacar, que inclusive si el Convenio fuera considerado parte de una contratación, correspondería tener presente lo expuesto en el Informe Legal mencionado en cuanto al método de reajuste de precios.

Allí se expuso: "*Ahora bien, el Decreto provincial N° 674/2011, en el Anexo I, artículo 34 punto 44, también establece que: 'Sólo podrá admitirse el reajuste de precios cuando exista autorización otorgada por el Poder Ejecutivo*

*Provincial, y se lo hubiere previsto expresamente en las cláusulas particulares, determinando allí el procedimiento a realizar para el ajuste.*

*La omisión de este requisito significará que el organismo licitante no hace uso de la facultad acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor\*.*

*Esta norma tiene vigencia conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015, al afirmar: 'Hasta tanto se dicte el reglamento de la presente, regirá el Decreto provincial N° 674/11 reglamentario de la Ley territorial 6 de Contabilidad en su Capítulo II, Título III y sus modificatorios (...)'.*

*Es de destacar, que si bien la Resolución O.P.C. N° 202/2020 reglamentó la redeterminación de precios, no hizo lo propio con el régimen de reajuste, por lo que podría sostenerse que en principio está vigente en base a lo establecido en el Decreto provincial N° 674/2011.*

*Por ello, al estar vigente el sistema de reajuste reglado por el punto 44 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, no puede afirmarse linealmente la existencia de un incumplimiento normativo en el uso de este instituto.*

*(...) Por el contrario, el régimen de reajuste tiende a actualizar el contrato con una variable –si bien objetiva– que puede no estar relacionada con ninguno de los costos del bien o servicio del contrato, por lo que, si bien comparte con el régimen de retedeterminación la intención de mantener el valor del contrato a través del tiempo, al no vincularse a los costos, puede en los hechos resultar que no exista una correlación inmediata con el valor de la prestación".*

*En este andarivel, siendo posible inclusive bajo determinadas pautas usar el Reajuste de precios en forma autónoma a la Resolución OPC N° 202/2020 en materia contractual, entonces solo resta analizar si lo previsto en el Convenio fue razonable.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

A propósito de ello, cabe advertir que los valores considerados para los aumentos tienen un fundamento que -en principio- respondería a la naturaleza de la actividad realizada.

Los convenios celebrados por la Administración Pública suelen ser acuerdos de colaboración con entidades públicas o con organismos académicos o técnicos, cuyo objetivo principal es la prestación de apoyo técnico, científico o formativo. Estos acuerdos están generalmente orientados a la implementación de políticas públicas o al fortalecimiento institucional.

Dado este marco de cooperación, y partiendo de la naturaleza jurídica que caracteriza a los convenios de esta índole, considero que tiene sentido la utilización del valor de la hora docente como una base para calcular la contraprestación en el presente caso.

Este valor, aunque determinado por una paritaria provincial y no directamente negociado entre las partes del convenio, podría considerarse una variable objetiva que guarda estrecha relación con los costos del servicio brindado.

Por lo tanto, se puede afirmar que la referencia al valor de la hora docente sería una herramienta adecuada para aplicar como actualización del precio o costo a abonar por el servicio.

En virtud de todo lo manifestado, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, evalúe levantar el Incumplimiento formulado.

Finalmente, resulta prudente recomendar a las autoridades del Ministerio de Educación que se acompañen a las actuaciones en las que se efectúen los pagos, la intervención del área correspondiente que acredite el ajuste realizado, es decir, que se indique y acredite el nuevo cálculo aritmético que da lugar a la actualización de los valores en forma previa a su pago.

#### IV. CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto, de la normativa vigente y de los fundamentos ventilados en el descargo realizado por el cuentadante, se verificó la subsistencia de los siguientes apartamientos:

✓ **1. Incumplimiento de la Resolución Plenaria N°1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N°46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N°368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).**

✓ **3. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única” (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).**

✓ **5. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N°4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).**

✓ **6. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).**

✓ **7. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas**



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).

Además, de la Observación N.º 6, se sugirió que se levantara lo referido a la presentación de la contragarantía.

Por otro lado, en lo que respecta a los puntos que se expondrán a continuación, se sugirió a la Secretaría Contable evaluar la posibilidad de proceder con su levantamiento:

✓ 2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).

✓ 4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

✓ 8. Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).

Con las consideraciones vertidas, se elevan los expedientes de la referencia para la prosecución del trámite.



## Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

| Tipo-Nro-Año-Letra      | Proc. de Int.                   | Carátula del Expte. o Asunto Nota                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Categoría                                                                                                                                                                                                                                                                           | Voces                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Res. que aprueba | Res. Compartida?                     |
|-------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| Informe-103/2025 TCP-CA | Control Posterior - RP 122/2018 | Expte. N° 16411/2025 Letra: MED-N caratulado: "PROCESOS ADMINISTRATIVOS - REQUERIMIENTOS EXTERNOS - RESPUESTA A NOTA EXTERNA N° NOTA-EXT-SC-23-2025 - Ente: TRIBUNAL DE CUENTAS", Expte N° 20442-2024 Letra: MED-E caratulado: "S/PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"; Expte. N° 30470-2024 Letra: MED-E caratulado: "IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"; Expte. N° 32944/2024 Letra: MED-E caratulado: "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"; | Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial<br><br>Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I<br><br>Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo<br><br>Resolución O.P.C. N° 202/2020<br><br>Decreto 674/11 artículo 34, inciso 44 | Redeterminación de Precios - Art. 36 - Res OPC 202/20 - Res. Plen 151/21<br><br>Contragarantías por Anticipo - Art. 30<br><br>Art 34 Punto 79- Conformidad Definitiva<br><br>Oportunidad<br><br>Apartamientos Normativos<br><br>Observaciones Sustanciales - Trámite<br><br>Oferta única. Artículo 34 punto 58. conveniencia precio.<br><br>Artículo 34 punto 31 inciso a)<br><br>Incumplimiento Sustancial - Inobservancia de procedimiento de selección - art. 34<br><br>recepción definitiva art. 34<br><br>Decreto provincial N.º 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 98<br><br>Invariabilidad de precios, reajuste<br><br>Art. 34 Punto 83 Comisiones de Recepción Definitiva |                  | C.P.:<br>S.L.:<br>C.S.L.:<br>Pro.L.: |

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA DURAND Andrea Vanina  
Tribunal de Cuentas  
SIN CARGO  
07/08/2025 10:14

Firmado Electrónicamente por  
Sr. CAVALLARI SALVADOR  
Tribunal de Cuentas  
PROSECRETARIO PRIVADO DEL CUERPO  
PLENARIO DE MIEMBROS  
18/09/2025 13:00